AÑO 1856. SABADO 12 DE ABRIL. NUMERO 1,195.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LÓNDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS....	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO....	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Felipe Almech, en que solicita se le permita utilizar como fuerza motriz de un artefacto el salto de agua del Canal Imperial de Aragon llamado «Romarera»:

Vista la condicion segunda de la Real órden de 6 de Junio de 1844, por la cual obtuvo autorizacion para realizar el aprovechamiento del expresado salto en el término de dos años. Atendiendo á que ni en la Direccion del Canal Imperial, ni en el expediente de su razon consta se haya presentado la instancia que supone haber hecho en 6 de Enero de 1845, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

Primero. Se declara caducada la concesion que obtuvo Almech por Real órden de 6 de Junio de 1844 en la parte que tiene relacion con el salto de agua de la «Romarera.»

Segundo. Queda tambien anulada la condicion cuarta de dicha Real órden, en cuanto al cánon asignado en pago del mencionado aprovechamiento, sin que por este motivo haya lugar á devolucion alguna por parte de la Administracion, en el concepto de haber percibido esta hasta el dia el importe del expresado cánon.

Tercero. Se otorga á D. Felipe Almech el aprovechamiento del salto de agua de la «Romarera» con aplicacion á la industria que le convenga establecer, dentro de las prescripciones de la Real órden de 26 de Marzo último.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1856.=Luxán.=Sr. Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en atencion á las razones expuestas por D. Celestino Mas y Abad y D. Carlos Mata, Busquet y compañía, ha tenido á bien prorogar por seis meses la autorizacion que obtuvieron en 1.° de Diciembre último para hacer los estudios de un canal de riego en las provincias de Madrid y Toledo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1856.=Luxán.=Sr. Director general de Obras Públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: La Real órden de 1.° de Mayo de 1844, expedida para llevar á ejecucion el decreto de 26 de Abril del mismo año, disponia en su regla 7.ª que sustituyeran á los Fiscales de las respectivas Audiencias, en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, los abogados fiscales mas antiguos, en consonancia esta disposicion con el modo de nombrar estos funcionarios que en la misma se establecia, no ofreció inconveniente alguno en su práctica hasta que expedido el Real decreto de 28 de Abril de 1854, en que S. M. se reservó nombrarlos sin prévia propuesta de los Fiscales, se originaron dudas, que ademas de varias reclamaciones, han producido diversidad de prácticas en los Tribunales, cuando alguno de los Tenientes ha debido encargarse de la Fiscalía: para evitar unas y otras, y dictar una regla fija hasta la definitiva organizacion del Ministerio fiscal, que ha de comprenderse en la ley orgánica de Tribunales, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar que, quedando derogada la citada regla 7.ª, los Fiscales sean sustituidos en todos los casos por los Tenientes, segun el órden de numeracion de sus respectivas plazas, sin perjuicio de que en lo sucesivo, al designar estas, se respete la antigüedad en lo que sea compatible con el mejor servicio.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1856.=José Arias Uría.=Señor Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.°

Excmo. Sr.: Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José de la Haza, ha consultado lo siguiente:

«Visto el expediente y testimonio que respectivamente han remitido el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Castrourdiales, á fin de que se decida si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á D. José de la Haza, Alcalde de Trucios, por haber procedido violentamente, y ayudado de grupos de hombres del mismo Valle, contra el pedáneo de Agüera y su casa-morada, remitiéndole preso, con las diligencias sumarias que tuvo por conveniente instruir al Juez de primera instancia de Valmaseda, y cometiendo otros excesos de la misma índole, que difundieron inquietud y alarma por la poblacion del expresado lugar de Agüera; hechos que el Ministerio fiscal considera comprendidos en los títulos 8º y 13, libro segundo del Código penal, y cuyo conocimiento ha declarado la Audiencia de Búrgos que corresponde al Juez de primera instancia de Castrourdiales, al decidir la competencia que este sostenia con el de Valmaseda:

Visto el reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835:

Vistos los artículos 106 y 108 del reglamento de Juzgados de primera instancia de 1º de Mayo de 1844, que prescriben que los Alcaldes en la formacion de diligencias judiciales, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos; y que en los casos de delitos ó faltas de la naturaleza que se acaba de expresar, que como auxiliares cometan, el Juez procederá con arreglo á derecho:

Vistas las reglas primera, veintitres y veinticuatro de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, en que se encarga á los Alcaldes, en sus respectivas demarcaciones, el conocimiento de las faltas bajo ciertas formalidades, y se previene á los Promotores fiscales que denuncien los abusos que sobre este particular advirtieren:

Vistos los títulos VIII y XIII, libro II del Código penal, relativos á delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus diferentes cargos y á delitos comunes contra la libertad y seguridad:

Visto el art. 7º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece, que si no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas, el delito cometido por el funcionario público que sea procesado, obrará libremente el Juez con arreglo á derecho, sin necesidad de prévia autorizacion, y dando solamente aviso al Gobernador civil de la provincia:

Considerando que los hechos por que se procesa al Alcalde de Trucios D. Jose de la Haza, lejos de haber sido ejecutados dentro de la esfera esencialmente propia de la Autoridad administrativa, aparecen cometidos con abuso y en el ejercicio, ó con ocasion de las funciones judiciales que el referido Alcalde desempeñaba como auxiliar de la jurisdiccion ordinaria;

El Tribunal opina que podria V. E. consultar á S. M. que la autorizacion es innecesaria.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal, de Real órden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1856.=Patricio de la Escosura.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

De los despachos recibidos en el Ministerio de la Gobernacion y en el de la Guerra hasta las doce de la noche del viernes 11 de Abril, aparece que siguen disfrutando de completa tranquilidad las provincias Vascongadas, Navarra, Valladolid, Búrgos, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz y Zaragoza.

La Excma. Diputacion provincial y el Ayuntamiento de Madrid han dirigido al Sr. Presidente del Consejo de Ministros las siguientes comunicaciones:

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Madrid ha sabido con el mayor sentimiento y disgusto los sucesos que han tenido lugar en la ciudad de Valencia el 6 de los corrientes al tiempo de verificarse el sorteo para el reemplazo del ejército.

Esta corporacion, que comprende el mal influjo que tales sucesos pueden producir en las actuales circunstancias en la marcha administrativa del Gobierno, se apresura á manifestar á V. E el hondo pesar que la ha causado la noticia de haberse alterado el órden en aquella capital de provincia, y los vivos deseos que animan á sus individuos de cooperar con el Gobierno de S. M., hasta donde posible les sea, para evitar que por ningun pretexto llegue á alterarse el órden, y dejen de consolidarse las actuales instituciones, producto de una revolucion verdaderamente nacional.

Dígnese V. E. hacer presentes estos sentimientos de sincera adhesion á los demas miembros del Gabinete, y elevarlos, si cree que en algo pueden estimarse, á la consideracion de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1856.=Excmo. Sr.=El Presidente, Cayetano Cardero.=José María de Torres y Muñoz.=Antonio Lara.=Francisco Huerta.=Francisco Fernandez de los Rios.=Tiburcio de Ibarbia.=Isidro Aguado y Mora.=Miguel Martinez y Alonso.=Vicente Gonzalez.=Juan Arroyo.=Tomas de Velasco.=Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Señora: El Ayuntamiento constitucional de esta muy heróica villa acude respetuosamente á V. M. afectado por la impresion de dolor que no han podido menos de producir en su ánimo los lamentables sucesos ocurridos en una de las primeras capitales del reino. En tales circunstancias el Ayuntamiento se apresura á ofrecer al Gobierno de V. M. su leal, franca y decidida cooperacion para salvar la causa del órden y de la libertad de sus mal encubiertos y encarnizados enemigos.

Dígnese V. M. aceptar estos sentimientos, que son tambien, se atreve á asegurarlo el Ayuntamiento, los de la inmensa mayoría de este sensato vecindario y de su siempre leal y denodada Milicia Nacional, modelo constante de virtudes y patriotismo.

Madrid 11 de Abril de 1856.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Valentin Ferraz.=Luis de Entrambasaguas.=Gerónimo Segovia.=Fernando Hidalgo Saavedra.=Baltasar Hermoso del Caño.=Isidro Tomé.=Vicente Zarza.=Antonio de las Heras.=Francisco Esguerra de Rosas.=Ramon de Ainz.=Julian Santin de Quevedo.=Sandalio Sedeño.=Basilio de Chavarri.=Francisco Yañez.=Santiago Nistal.=Julian Badajoz.=Joaquin Quintana.=Manuel Menendez.=Domingo Villasante.=Domingo Garrido.=Francisco de Coria.=José de Castro y Cano.=Quintin Chiarlone.=Juan Antonio Sanchez.=Cárlos Ferrari.=Antonio Gomez.=Francisco Marin.=Remigio Ramirez.=Trinidad Sicilia.=Santiago de Peralta.=Cipriano María Clemencin, Secretario.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), en el Consejo de Ministros que S. M. se ha dignado presidir esta noche, de las exposiciones que la Diputacion provincial de Madrid y el Ayuntamiento de esta M. H. villa han hecho en el dia de hoy con motivo de los deplorables acontecimientos ocurridos en Valencia el domingo 6 del corriente.

S. M. ha visto con la mas pura satisfaccion los sentimientos de amor al órden y á la libertad, firmes cimientos de su Trono constitucional, que resplandecen en ambas exposiciones, y que son sin duda el fiel trasunto del pensamiento de sus dignos firmantes. No era de esperar otra cosa de los elegidos de la provincia y pueblo donde radican la Representacion nacional y el Trono, y cuya Milicia ciudadana, en union con el Ejército permanente, guardan, por decirlo asi, el depósito de las tradiciones monárquicas y de las ideas de liberal y ordenado progreso que atesora en su corazon el heróico pueblo español.

La Reina me manda, en consecuencia de acuerdo con el voto unánime de su Consejo de Ministros, haga saber á las beneméritas corporaciones populares de Madrid, por medio de V. E., su digno Presidente, cuán de su agrado han sido las manifestaciones que motivan esta comunicacion, asegurándoles al propio tiempo, que persuadido, como está el Gobierno, del apoyo de las Córtes Constituyentes y Diputaciones y Ayuntamientos, y contando tanto con la benemérita Milicia Nacional, como con la lealtad del Ejército, hará que las leyes se cumplan siempre y en todas partes, y que la accion de los Tribunales escarmiente, donde quiera que sea, á los que osaren desobedecerlas.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1856.=El Duque de la Victoria.=Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

ARTILLERIA.

PERSONAL.

2 Abril 1856. Al Director general de Artillería.—Concediendo tres meses de Real licencia para los baños de Archena al Teniente de artillería D. Fernando Valdés Hector.

Id.—Mandando que el Teniente de la segunda brigada montada D. Luis Nicolau y Sanchez Pleito pase á la 3.ª montada, reemplazando á este el de la 1.ª D. Luis Vidart y Schuch, y para esta última vacante al del primer regimiento D. Manuel Magay y Jaime.

Id.—Resolviendo que se tenga presente para cuando haya vacante de Subteniente en Ultramar y corresponda al turno de la Península, al cadete del colegio de artillería D. Cristóbal de la Mata.

Id.—Id. id. al id. externo D. Andres Martinez Rionda.

Id.—Concediendo al artillero del segundo regimiento José Vives el que le sustituya en el servicio el de su clase Laureano Lanosa y Perez.

Id.—Id. id. al cabo segundo del mismo regimiento Eduardo Ruiz Morales el artillero de la misma seccion Juan de Cea y Cortés.

3 id. de id. Id.—Autorizando al Capitan destinado al departamento de la Habana D. Tomas Gonzalez Anleo, para que pueda pasar la revista de Comisario de Abril en esta corte.

Id.—Mandando que el Teniente Coronel de artillería D. Francisco José Novella y Bonbier, Comandante del arma en Ciudad-Rodrigo, pase al cuarto regimiento, y que le reemplace el de igual clase que sirve en el 4.° D. Cárlos Luengo y Jaramillo.

MATERIAL.

3 Abril 1856. Al Director general de Artillería,—Aprobando la entrega de 100 carabinas nuevas, hecha al batallon Cazadores de Madrid núm. 2.

Id.—Mandando se faciliten al mismo 44,280 cápsulas de guerra.

Id.—Id. id. varias municiones de guerra á las comandancias de carabineros de Orense y Salamanca.

INGENIEROS.

2 Abril 1856. Al Capitan General de Cataluña.—Aprobando su propuesta para que sean destinados al servicio de los telégrafos militares seis Subtenientes de infantería.

CUERPOS DE E. M. DEL EJERCITO Y PLAZAS.

2 Abril 1856. Al Director general de dicho cuerpo.—Negando remuneracion á D. Felipe Pacheco y Rabaso, Capitan excedente del cuerpo de E. M. de plazas.

Id.—Id. recompensa como comprendido en la ley de deportados á D. Blas Ibañez Alba, Capitan excedente del mismo cuerpo.

CARABINEROS.

2 Abril 1856. Al Inspector general de dicho cuerpo.—Se le contesta «enterado» de la captura de dos paisanos que se hallaban robando, verificada por fuerza de la Comandancia de Cádiz.

SANIDAD MILITAR.

2 Abril 1856. Al Director general de dicho cuerpo.—Concediendo la diferencia de sueldo de segundo Ayudante médico á primero que pide D. José Garrido y Marquez.

Id.—Id. id. á D. Guillermo Aguiló y Forteza.

Id.—Id. id. á D. Hernando Lopez y Ramirez.

RETIRADOS.

2 Abril 1856. Al Inspector general de Carabineros.—Mandando se expida licencia absoluta con uso de uniforme y fuero criminal al carabinero D. Felipe Rivas y Polit.

Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo relief al sargento segundo de infantería Martin Simon.

Id.—Id. id. al sargento segundo de id. Antonio Delgado y Andres.

Id.—Id. id. al soldado de infantería Perfecto Carrasco.

Id.—Id. id. al soldado de Ingenieros Felipe Torres Donas.

Al de Cataluña.—Id. id. al cabo de artillería Vicente Clemente.

Al de Valencia.—Id. id. al soldado de infantería Guillermo Sanra y Pedroño.

Al de Granada.—Id. id. al carabinero Alfonso Lorenzo Roman.

3 id. de id. Al Inspector general de carabineros.—Concediendo retiro con 45 rs. mensuales al soldado Gabriel Fernandez Arcaya.

Id.—Id. id. con 57 rs. mensuales al soldado Juan Manuel Arrequi.

Id.—Id. id. con 45 rs. mensuales al soldado Gregorio del Valle y San Pelayo.

GRACIA Y JUSTICIA.

En despacho de 6 de Abril de 1856, S. M. la Reina se ha servido

Admitir la renuncia que de la Promotoría fiscal de Monovar ha presentado D. José Poveda y Escribano por haber sido nombrado catedrático de economía política de la Escuela de Comercio de Alicante, quedando S. M. muy satisfecha de los servicios que ha prestado.

Jubilar con el sueldo que por clasificacion le corresponda, y con la consideracion de Juez de término, á D. Rafael María Aracil, que lo es de Callosa de Ensarriá, en atencion á su avanzada edad, largos servicios é imposibilidad física debidamente comprobada.

Declarar cesantes, con el sueldo que por clasificacion les corresponda,

A D. Manuel Ostolaza, D. Félix Alvarez Arenas y Don Francisco Javier Patiño y Moreno, Jueces de primera instancia de San Sebastian, Lorca y Piedrahita.

Trasladar, por convenir al mejor servicio público,

Al Juzgado de primera instancia de Callosa de Ensarriá, de ascenso, en la provincia de Alicante, á D. Luis Salazar, que sirve el de Caravaca.

Al de Piedrahita, de entrada, en la de Avila, á Don Francisco Rivero Velarde, que desempeña el de Valencia de D. Juan.

Al de Alvocacer, de igual categoría, en la de Castellon de la Plana, á D. Cristóbal Perez Monte y Carles, Juez de Gandesa.

Promover

Al Juzgado de primera instancia de San Sebastian, de término, en la provincia de Guipúzcoa, á D. Francisco Larraz de Espés, que sirve el de Tolosa, de ascenso, en la propia provincia.

Al de Lorca, tambien de término, en la de Murcia, á D. Atanasio Gonzalez Tuñon, que desempeña el de Santiago.

Al de Caravaca, de ascenso, en la misma provincia, á D. Miguel Verdejo, Juez de Alvocacer, en atencion á sus circunstancias, y muy especialmente á los eminentes servicios que en 1855 prestó en esta villa durante la invasion del cólera-morbo.

Nombrar,

Para el Juzgado de primera instancia de Santiago, de ascenso, en la provincia de la Coruña, á D. Manuel Fernandez Bastos, Secretario de la Diputacion provincial de Orense y antiguo abogado, que ha desempeñado interinamente diferentes Juzgados y prestado grandes servicios á la causa nacional.

Para el de Astorga, tambien de ascenso, en la de Leon, á D. Pedro María Hidalgo, antiguo abogado, que ha desempeñado en comision el Juzgado de aquella capital y en la actualidad es Fiscal de la Subdelegacion de Rentas de la misma provincia.

Para el de Gandesa, de entrada, en la de Tarragona, á D. Andres Lorite y Salazar, Juez cesante que hoy lo desempeña en comision durante la ausencia del propietario.

Para el de Alhama, de igual categoría, en la de Granada, á D. Leon Julio Romea, Promotor fiscal del Ferrol.

Para el de Valencia de D. Juan, de la misma clase, en la de Leon, á D. Juan Egea Buenafé, Promotor fiscal electo de Orense.

Para la Promotoría fiscal del Ferrol, de término, en la de la Coruña, á D. Manuel Caballería, cesante del mismo destino.

Para la de Monovar, de entrada, en la de Alicante, á D. José María Aguilar, abogado, que cuenta mas de once años de ejercicio de la profesion.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en primera y única instancia entre partes, de la una D. Pedro Manuel Hernandez Giron, Oficial segundo primero que fue del Gobierno político de Toledo, demandante, y en su nombre el licenciado D. Julian Ballesteros; y de la otra mi Fiscal en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion.

Visto:

Vista la Real órden de 18 de Diciembre de 1854, por la que se declaró preceder la via contenciosa para la decision de la demanda interpuesta por Hernandez Giron contra la Real órden de 30 de Octubre del mismo año:

Vista esta Real órden, en que se dispone que no sean de legítimo abono para la clasificacion de Hernandez Giron mas que 15 años, 10 meses y 23 dias de servicios, en conformidad con lo resuelto por la Junta de Clases pasivas, y de acuerdo tambien con el dictámen de la Direccion general de lo Contencioso:

Vista la pretension del demandante para que se declare válida y subsistente la clasificacion que de sus servicios se practicó en 30 de Abril de 1839, por la que se le abonó el tiempo que sirvió de escribiente temporero desde Marzo de 1825 á Mayo de 1829, mejorándose ó ampliándose con los prestados posteriormente desde 1839 á 1854, cuyo total asciende á veintiun años, siete meses y nueve dias, y que se le asigne por consiguiente la mitad de 9,000 rs. como mayor sueldo que disfrutó, dejando sin valor ni efecto lo dispuesto en la Real órden reclamada:

Vista la contestacion de mi Fiscal solicitando se absuelva á la Administracion de la indicada demanda:

Visto el nombramiento que obtuvo Hernandez Giron del Director general de Propios y Arbitrios en 26 de Marzo de 1825 para escribiente temporero con 12 rs. diarios, mientras fuera necesaria su asistencia:

Vistas las disposiciones generales que sobre Clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Visto el art. 4.° del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, por el que se dispuso la rectificacion de todas las clasificaciones que se hubiesen hecho hasta entonces sin estar extrictamente arregladas á la citada ley de presupuestos de 1835:

Considerando que el nombramiento para escribiente que se hizo en D. Pedro Manuel Hernandez Giron en 1825 no fue en plaza de planta ó reglamento, sino en clase de temporero y mientras fuera necesaria su asistencia:

Considerando que los servicios prestados en tal concepto desde 1825 á 1829 no son de legítimo abono para clasificacion, segun la ley de presupuestos de 1835 y demas disposiciones de la materia:

Considerando que al revisar la Junta de Clases pasivas en 6 de Diciembre de 1851 la clasificacion que se hizo á Hernandez Giron en 1839, descontándole los años que sirvió de escribiente temporero desde 1825 á 1829, se ajustó á lo prevenido en el art. 4.° del citado Real decreto de 28 de Diciembre de 1849:

Considerando por tanto justo y arreglado el acuerdo posterior de la Junta de 28 de Junio de 1854, declarando no haber lugar á la reforma del de 6 de Diciembre de 1851, el cual mereció mi aprobacion por Real órden de 30 de Octubre de 1854;

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en sesion á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, Presidente; D. Francisco Tames Hevia, D. Pascual Fernandez Baeza, D. Juan Becerra, D. José María Trillo, D. José Bulnes y Solera, D. Santiago Aguiar y Mella y D. Dionisio Valdés,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Pedro Manuel Hernandez Giron contra la expresada Real órden de 30 de Octubre de 1854, y en mandar que se lleve esta á puro y debido efecto.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mí el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 3 de Abril de 1856.=Anselmo Romeral.

ALCALDIA PRIMERA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Habiéndose denunciado en esta Alcaldía constitucional por el Promotor fiscal D. Manuel Cornejo el periódico titulado *La Democracia*, correspondiente al dia de ayer, por haber insertado cuatro artículos, de los cuales el primero empieza: «hoy es,» y concluye: «tu sentencia,» el segundo: «segun se decia,» y termina: «de la libertad,» el tercero: «segun las», y finaliza: «ligero exceso,» y el cuarto: «en Pamplona,» acabando con la palabra «pública»,» se procedió al sorteo de los Jueces de hecho para el jurado de acusacion, y tocó los Sres. Don Vicente Rivas, D. Francisco Manget, D. Claudio Gil, Don Francisco Martinez de la Torre, D. Gaspar de la Peña, Excmo. Sr. Duque de Abrantes, D. Manuel Anduaga, Excmo. Sr. Conde de la Puebla del Maestre y D. Justo Hernandez, quienes declararon haber lugar á la formacion de causa en cuanto al primero, segundo y cuarto artículos por unanimidad, y el tercero por siete votos contra dos.

Madrid 11 de Abril de 1856.=Valentin Ferraz.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo tres veces por semana de ida y vuelta entre Toledo y Maqueda.

1.ª El contratista se obligará á conducir tres veces por semana la correspondencia y periódicos desde Toledo á Maqueda, y vice-versa.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en cuatro horas y media, con arreglo al itinerario actual, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado, [illegible] dará tener el contratista dos caballerías mayores situadas en los citados puntos.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Toledo.

9.ª El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta*, en el *Boletin oficial* de la provincia de Toledo y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 22 del corriente á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6,935 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Rentas de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 550 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará, en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo tres veces por semana desde Toledo á Maqueda, y vice-versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 7 de Abril de 1856.=El Director de Correos, Angel Iznardi.

VENTAS DE BIENES NACIONALES.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

MADRID.

Menor cuantía.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y conforme á la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Subasta para el dia 8 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Cayetano Arrea y escribano D. José Perez Martinez, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Propios.

Núm. 1,195 del inventario.—Una dehesa, denominada de los Escobares, sita en el término de Fuencarral, procedente de los propios de dicho pueblo: ha sido dividida, por los peritos que han procedido á su medicion y tasacion, en 51 suertes de tierra, en la forma que á continuacion se expresan:

Primera suerte: su cabida 25 fanegas del estadal y marco de Madrid, ó sean 855 áreas y 75 metros cuadrados: la calidad de la tierra es de cuarta clase: linda á Oriente con tierra que labra Víctor de Cruz, y Mediodía el carril del Otero, Poniente camino de Colmenar, y Norte carril de Lerda: tasada en venta en la cantidad de 2,125 rs., y capitalizada, por la renta de 100 rs. que le han graduado los peritos, en 1,800 rs.: sale á subasta por la tasacion.

Segunda suerte: su cabida 25 fanegas de estadal y marco de Madrid, ó sean 855 áreas con 75 metros cuadrados: la calidad de la tierra es de cuarta clase: linda á Oriente con tierra que labra Félix Montero, Mediodía carril del Otero, Poniente tierra que labra Manuel Delgado, y Norte carril de Lerda: tasada en venta en la cantidad de 2,825 rs. vn., y capitalizada, por la renta de 100 reales que le han graduado los peritos, en 1,800 rs.; y siendo su tasacion mayor, sale á subasta por la expresada cantidad de 2,125 rs.

Tercera suerte: su cabida 25 fanegas del estadal y marco de Madrid, ó sean 855 áreas con 75 metros cuadrados: la calidad de la tierra es de cuarta clase: linda á Oriente con tierra que labra Estéban Asenjo; Poniente con otra que labra Víctor de Cruz; Mediodía carril de Otero, y Norte carril de la Lerda: tasada en venta en la cantidad de 2,125 rs. vn., y capitalizada, por la renta de 100 reales que le han graduado los peritos, en 1,800 rs.: sirviendo de tipo para la subasta la tasacion.

Cuarta suerte: su cabida 25 fanegas del estadal y marco de Madrid, ó sean 855 áreas con 75 metros cuadrados: la calidad de la tierra es de cuarta clase: linda á Oriente con tierra que labra Manuela Doblado; Poniente con la que labra Félix Montero: Mediodía con el carril del Otero, y Norte con el carril de Lerda: tasada en venta en la cantidad de 2,125 rs. vn., y capitalizada, por la renta que le han graduado los peritos, en 1,800 rs.: sale á subasta por la tasacion.

Quinta suerte: su cabida 25 fanegas del estadal y marco de Madrid, ó sean 855 áreas con 75 metros cuadrados: la calidad de la tierra es de cuarta clase: linda á Oriente con tierra que labra Magdalena Villanueva; Poniente con otra que labra Estéban Asenjo; Mediodía con el carril del Otero, y Norte con el carril de la Lerda: tasada en venta en la cantidad de 2,125 rs. vn., y capitalizada, por la renta de 100 rs. que le han graduado los peritos, en 1,800 rs.; y siendo mayor su tasacion que la capitalizacion, se saca á subasta por la expresada cantidad de 2,125 rs.

Sexta suerte: su cabida 25 fanegas del estadal y marco de Madrid, ó sean 855 áreas con 75 metros cuadrados: la calidad de la tierra es de cuarta clase: linda á Oriente con tierra que labra Miguel de Prado; Poniente con otra que labra Manuela Doblado; Mediodía con el carril del Otero; Norte con el camino de la Lerda: tasada en venta en la cantidad de 2,125 rs. vn., y capitalizada, por la renta de 100 rs. que le han graduado los peritos, en 1,800 rs.: sale á subasta por la tasacion.

Sétima suerte: su cabida 25 fanegas del estadal y marco de Madrid, ó sean 855 áreas con 75 metros cuadrados: la calidad de la tierra es de cuarta clase: linda á Oriente con tierra que labra Sandalio Montero; Poniente con otra que labra Magdalena Villanueva: Mediodía con el carril del Otero, y Norte con el camino de la Lerda: tasada en venta en la cantidad de 2,125 rs. vn., y capitalizada, por la renta de 100 rs. que le han graduado los peritos, en 1,800 rs.; debiendo salir á subasta por la cantidad mayor, que es la de su tasacion.

Octava suerte: su cabida 25 fanegas del estadal y marco de Madrid, ó sean 855 áreas con 75 metros cuadrados: la calidad de la tierra es de cuarta clase: linda á Oriente que labra Miguel de Prado; á Mediodía con el carril del Otero, y á Norte con el camino de la Lerda: tasada en venta en la cantidad de 2,125 rs. vn., y capitalizada, por la renta de 100 rs. que le han graduado los peritos, en 1,800 rs.: sale á subasta por la tasacion.

Novena suerte: su cabida 25 fanegas del estadal y marco de Madrid, ó sean 855 áreas con 75 metros cuadrados: la calidad de la tierra es de cuarta clase: linda á Oriente con tierra que labra Juan Agui, á Poniente con otra que labra Sandalio Montero, á Mediodía con el carril del Otero, y á Norte con el camino de la Lerda: tasada en venta en la cantidad de 2,125 rs. vn., y capitalizada, por la renta de 100 rs. que le han graduado los peritos, en 1,800 rs.: sale á subasta por la tasacion.

Décima suerte: su cabida 25 fanegas, ó sean 855 áreas con 75 metros cuadrados: la calidad de la tierra es de cuarta clase: linda á Oriente con tierra que labra Remigio Durantes, á Poniente con otra que labra Miguel Tejedor, á Mediodia con el carril del Otero, y á Norte con el camino de la Lerda: tasada en venta en la cantidad de 2,125 rs.: y capitalizada, por la renta de 100 rs. que le han graduado los peritos, en 1,800 rs.: debiendo salir á subasta por la tasacion.

Décimaprimera suerte de tierra de cuarta clase: su cabida 25 fanegas, ó sean 855 áreas con 75 metros cuadrados: linda á Oriente con tierra que labra Juan José de Navas, á Poniente con otra que labra Juan Agui, á Mediodia con el carril del Otero, y á Norte con el camino de la Lerda: tasada en venta en la cantidad de 2,125 reales vellon, y capitalizada, por la renta de 100 que le han graduado los peritos, en 1,800 rs.: y sale á subasta por la tasacion.

Décimasegunda suerte de tierra de cuarta clase: su cabida 25 fanegas, ó sean 855 áreas con 75 metros cuadrados: linda á Oriente con tierra que labra Pedro Guiñales, á Poniente con otra que labra Remigio Durantes, á Mediodia con el carril del Otero, y á Norte con el camino de la Lerda: tasada en venta en la cantidad de 2,125 rs. vn., y capitalizada, por la renta de 100 rs. que le han graduado los peritos, en 1,800 rs., sale á subasta por su tasacion.

Décimatercera suerte de tierra de cuarta clase: su cabida 25 fanegas, ó sean 855 áreas y 75 metros cuadrados: linda á Oriente con tierra que labra Gregorio Tejedor, á Poniente con otra que labra Juan José de Navas, á Mediodia con el carril del Otero, y á Norte con el camino de la Lerda: tasada en venta en la cantidad de 2,125 rs. vn., y capitalizada, por la renta de 100 rs. que le han graduado los peritos, en 1,800 rs.: y sale á subasta por su tasacion.

Décimacuarta suerte de tierra de cuarta clase: su cabida 25 fanegas, ó sean 855 áreas y 75 metros cuadrados: linda á Oriente con tierra que labra Manuel Agui, á Poniente con otra que labra Pedro Guiñales, á Mediodia con el carril del Otero y á Norte con el camino de la Lerda: tasada en venta en la cantidad de 2,125 rs. vn., y capitalizada, por la renta de 100 rs. que le han graduado los peritos, en 1,800 rs.; debiendo salir á subasta por la cantidad mayor, que es la de su tasacion.

Décimaquinta suerte de tierra de cuarta clase; su cabida 25 fanegas, ó sean 855 áreas y 75 metros cuadrados: linda á Oriente con tierra que labra Leon Montero, á Poniente con otra que labra Gregorio Tejedor, á Mediodia con el carril del Otero y á Norte con camino de la Lerda; tasada en venta en la cantidad de 2,125 rs. vn., y capitalizada por la renta de 100 rs. que le han graduado los peritos, en 1,800 rs.; y sale á subasta por la tasacion.

Décimasexta suerte de tierra de cuarta clase; su cabida 25 fanegas, ó sean 855 áreas con 75 metros cuadrados: linda á Oriente con tierra que labra Narciso Asenjo, á Poniente con otra que labra Manuel Agui, á Mediodia con el carril del Otero y á Norte con camino de la Lerda; tasada en venta en la cantidad de 2,125 rs. vn., y capitalizada, por la renta de 100 rs. que le han graduado los peritos, en 1,800 rs.; debiendo salir á subasta por la cantidad mayor, que es la de su tasacion.

Décimasétima suerte de tierra de cuarta clase; su cabida 25 fanegas, ó sean 855 áreas y 75 metros cuadrados: linda á Oriente con tierra que labra Pedro Agui, á Poniente con otra que labra Leon Montero, á Mediodia con el carril del Otero y á Norte con el camino de la Lerda: tasada en venta en la cantidad de 2,125 rs. vn., y capitalizada, por la renta de 100 rs. que le han regulado los peritos, en 1,800 rs., y sale á subasta por la tasacion.

Décimaoctava suerte de tierra de cuarta clase; su cabida 25 fanegas, ó sean 855 áreas y 75 metros cuadrados: linda á Oriente con tierra que labra Ramon Doblado, á Poniente con otra que labra Narciso Asenjo, á Mediodia con el carril del Otero y á Norte con camino de la Lerda; tasada en venta en la cantidad de 2,125 reales vellon, y capitalizada, por la renta de 100 rs. que le han graduado los peritos, en 1,800 rs.; debiendo salir á subasta por la tasacion.

Décimanovena suerte de tierra de cuarta clase; su cabida 25 fanegas, ó sean 855 áreas con 75 metros cuadrados: linda á Oriente con tierra que labra Cárlos Guiñales, á Poniente con otra que labra Pedro Agui, á Mediodía con el carril del Otero, y á Norte con el camino de la Lerda; tasada en venta en la cantidad de 2,125 reales vellon, y capitalizada, por la renta de 100 rs. que le han regulado los peritos, en 1,800 rs.: debiendo salir á subasta por la tasacion.

Vigésima suerte de tierra de cuarta clase: su cabida 25 fanegas, ó sean 855 áreas con 75 metros cuadrados: linda á Oriente con tierra que labra Julian García, á Poniente con otra que labra Ramon Doblado, á Mediodía con el carril del Otero y á Norte con el camino de la Lerda; tasada en venta en la cantidad de 2,125 rs. vn., y capitalizada, por la renta de 100 rs. que le han regulado los peritos, en 1,800 rs.: debiendo salir á subasta por la cantidad mayor, que es la de su tasacion.

Vigésimaprimera suerte de tierra de cuarta clase; su cabida 27 fanegas, ó sean 908 áreas y 81 metros cuadrados: linda á Oriente con tierra que labra Bartolomé Lozano, á Poniente con otra que labra Cárlos Guiñales, á Mediodía con el carril del Otero y á Norte con el camino de la Lerda; tasada en venta en 2,295 rs., y capitalizada, por la renta de 100 rs. que le han graduado los peritos, en 1,800 rs.: y sale á subasta por la tasacion.

Vigésimasegunda suerte de tierra de cuarta clase: su cabida 27 fanegas, ó sean 908 áreas con 81 metros cuadrados: linda á Oriente con tierra que labra Cándido Montero, á Poniente con otra que labra Julian García, á Mediodía con el carril del Otero y á Norte con camino de la Lerda; tasada en venta en la cantidad de 2,295 rs., y capitalizada, por la renta de 116 rs. que le han regulado los peritos, en 2,088 rs.; y siendo mayor la tasacion, se saca á subasta por la expresada cantidad de 2,295 rs. vn.

Vigésimasegunda media suerte de tierra de cuarta clase: su cabida es de 15 fanegas del marco de Madrid, ó sean 5 hectáreas, cuatro áreas y 72 centiáreas ó metros cuadrados: linda á Oriente con tierra que labra Agustin Montero; á Poniente con otra que labra Martin de la Aldea; Sur el carril de la Lerda, y Norte las Jarillas: esta tierra, aunque independiente de la otra citada arriba de la misma dehesa, que tambien se ha tasado denominándola suerte núm. 22, se halla considerada por media suerte dependiente de esta última citada: tasada en venta en la cantidad de 1,275 rs. vn., y capitalizada, por la renta de 60 rs. que le han regulado los peritos, en 1,080 rs.; debiendo salir á subasta por la tasacion.

Vigésimatercera suerte de ierra de cuarta clase: su cabida es de 27 fanegas, ó sean 908 áreas y 81 metros cuadrados: linda á Oriente con tierra que labra Juan Agal; á Poniente con otra que labra Bartolomé Lozano; á Mediodía con el carril del Otero, y á Norte con el camino de la Lerda; tasada en venta en la cantidad de 2,295 reales vellon, y capitalizada, por la renta de 116 rs. que le han regulado los peritos, en la de 2,088 rs.; y sale á subasta por la tasacion.

Vigésimacuarta suerte de tierra de cuarta clase: su cabida 27 fanegas, ó sean 908 áreas y 81 metros cuadrados: linda á Norte con tierra que labra Fructuoso Martin; Mediodía el Otero; Saliente Cándido Montero: tasada en venta en la cantidad de 2,295 rs. vn., y capitalizada, por la renta de 116 rs. que le han tasado los peritos, en 2,088 rs.; y sale á subasta por la cantidad mayor, que es la de su tasacion.

Vigésimaquinta suerte de tierra de cuarta clase: su cabida 30 fanegas, ó sean 1,030 áreas y 30 metros cuadrados: linda á Oriente con el camino de Colmenar, á Poniente con Félix Crespo, á Mediodía Juan Agui, y Norte el Canal de Isabel II: tasada en venta en la cantidad de 2,550 rs. vn., y capitalizada, por la renta de 125 rs. que le han regulado los peritos tasadores, en 2,250 rs.: y sale á subasta por su tasacion.

Vigésimasexta suerte de tierra de cuarta clase: su cabida 29 fanegas, ó sean 9 hectáreas, 86 áreas y 80 centiáreas ó metros cuadrados: linda á Oriente con tierra que labra Fructuoso Martin, á Poniente con otra que labra Pablo Lopez, á Sur con tierra de esta misma dehesa, y á Norte con las Jarillas, de los propios de la villa de Madrid: tasada en venta en la cantidad de 2,465 rs., y capitalizada, por la renta de 120 rs. que le han regulado los peritos, en 2,160 rs.; y sale á subasta por la tasacion.

Vigésimasétima suerte de tierra de cuarta clase: su cabida 29 fanegas, ó sean 9 hectáreas, 86 áreas y 80 centiáreas ó metros cuadrados: linda á Oriente con tierra que labra Félix Crespo, á Poniente con otra que labra Evaristo de Navas, Sur el resto de esta misma dehesa, y Norte las Jarillas, de los propios de Madrid: tasada en venta en 2,465 rs. vn., y capitalizada, por la renta de 120 rs. que le han regulado los peritos, en 2,160 rs.; debiendo salir á subasta por la cantidad mayor que es la de su tasacion.

Vigésimaoctava suerte de tierra de cuarta clase; su [illegible] dos: linda á Oriente con tierra que labra Pablo Lopez, á Poniente con otra que labra Matías Lopez, Sur tierra de la dicha dehesa, y Norte con los Escobares de la villa de Madrid, ó sea las Jarillas: tasada en venta en la cantidad de 2,295 rs. vn.; y capitalizada, por la renta de 116 reales que le han graduado los peritos, en 2,088 rs.; y sale á subasta por la tasacion.

Vigésimanovena suerte de tierra de cuarta clase: su cabida 27 fanegas, ó sean 908 áreas y 81 metros cuadrados: linda á Oriente con tierra que labra Evaristo de Navas, á Poniente con otra que labra Pascual Soriano, á Sur con tierras de esta misma dehesa, y á Norte con las Jarillas de la villa de Madrid: tasada en venta en 2,295 reales vellon, y capitalizada, por la renta de 116 rs. que le han regulado los peritos, en 2,088 rs.; y sale á subasta por su tasacion.

Trigésima suerte de tierra de cuarta clase: su cabida 27 fanegas, ó sean 908 áreas y 81 metros cuadrados: linda á Oriente con tierra que labra Matías Lopez, á Poniente con otra que labra el mismo Matías, á Sur con el resto de esta propia dehesa, y á Norte con las Jarillas, de la villa de Madrid: tasada en venta en la cantidad de 2,295 reales vellon, y capitalizada, por la renta de 116 rs. que le han regulado los peritos, en 2,088 rs.; y sale á subasta por la tasacion.

Trigésimaprimera suerte de tierra de cuarta clase: su cabida 27 fanegas, ó sean 908 áreas y 81 metros cuadrados: linda á Oriente con tierra que labra Pascual Soriano, á Poniente con otra que labra Basilia Durantes, á Sur con tierras desde esta misma dehesa, y al Norte con las Jarillas de la villa de Madrid: tasada en venta en la cantidad de 2,295 rs., y capitalizada, por la renta de 116 que le han graduado los peritos, en 2,088 rs., y sale á subasta por la tasacion.

Trigésimasegunda suerte de tierra de cuarta clase: su cabida 27 fanegas, 908 áreas y 81 metros cuadrados: linda á Oriente con tierra que labra Matías Lopez, á Poniente con otra que labra Francisco Guiñales, á Norte con las Jarillas de la villa de Madrid, y á Sur con el carril de la Lerda: tasada en venta en la cantidad de 2,295 reales vellon, y capitalizada, por la renta de 116 rs. que le han regulado los peritos, en 2,088 rs., y sale á subasta por la tasacion.

Trigésimatercera suerte de tierra de cuarta clase: su cabida 27 fanegas, ó sean 9 hectáreas, 8 áreas y 81 metros cuadrados: linda á Oriente con tierra que labra Basilia Durantes, á Poniente con otra que labra Manuel Agui, Norte con las Jarillas de la villa de Madrid, y Sur el carril de la Lerda: tasada en venta en la cantidad de 2,295 rs. vn., y capitalizada, por la renta de 116 rs. que le han graduado los peritos, en 2,088 rs., y sale á subasta por la tasacion.

Trigésimacuarta suerte de tierra de cuarta clase: su cabida 27 fanegas, ó sean 9 hectáreas, 8 áreas y 81 metros cuadrados: linda á Oriente con tierra que labra Francisco Guiñales, á Poniente con otra que labra Evaristo de Navas, á Sur con el carril de Lerda, y á Norte con las Jarillas de los propios de Madrid: tasada en venta en la cantidad de 2,295 rs. vn., y capitalizada por la renta de 116 rs. vn. que le han regulado los peritos, en 2,088 rs.; y sale á subasta por la tasacion.

Trigésimaquinta suerte de tierra de cuarta clase: su cabida 27 fanegas, ó sean 9 hectáreas, 8 áreas y 81 metros cuadrados: linda á Oriente con tierra que labra Manuel Agui, á Poniente con otra que labra Serapio Agui, á Sur con el camino de la Lerda, y á Norte con las Jarillas de los propios de Madrid: tasada en venta en la cantidad de 2,295 rs. vn., y capitalizada por la renta de 116 rs. que le han regulado los peritos, en 2,088 rs.; y sale á subasta por la tasacion.

Trigésimasexta suerte de tierra de cuarta clase; su cabida 27 fanegas, ó sean 9 hectáreas, 8 áreas y 81 centiáreas, ó metros cuadrados: linda á Oriente con tierra que labra Evaristo de Navas, á Poniente con otra que labra Rafael Agui, á Sur con el camino de la Lerda y á Norte con las Jarillas, de los propios de Madrid. Tasada en venta en la cantidad de 2,295 rs. vn., y capitalizada, por la renta de 116 rs. que le han regulado los peritos, en 2,088 rs.; y sale á subasta por la tasacion.

Trigésimasétima suerte de tierra de cuarta clase: su cabida 27 fanegas, ó sean 9 hectáreas, 8 áreas y 81 centiáreas ó metros cuadrados: linda á Oriente con tierra que labra Serapio Agui, á Poniente con otra que labra Ángel Asenjo, á Sur con el camino de la Lerda y á Norte con las Jarillas, de los propios de la villa de Madrid. Tasada en venta en la cantidad de 2,295 rs. vn., y capitalizada, por la renta de 116 rs. que le han regulado los peritos, en 2,088 rs., y sale á subasta por la tasacion.

Trigésimaoctava suerte de tierra de cuarta clase: su cabida 27 fanegas, ó sean 9 hectáreas, 8 áreas, 81 metros: linda á Oriente con tierra que labra Rafael Agui, á Poniente con otra que labra Gregorio Crespo, á Norte las Jarillas, de los propios de Madrid, y al Sur el camino de Lerda. Tasada en venta en la cantidad de 2,295 rs., y capitalizada, por la renta de 116 rs., que le han regulado los peritos, en 2,088 rs.; y sale á subasta por la tasacion.

Trigésimanovena suerte de tierra de cuarta clase: su cabida 27 fanegas, ó 9 hectáreas, 8 áreas, 81 metros cuadrados: linda á Oriente con tierra que labra Angel Asenjo, á Poniente con otra que labra Agustin Mentero, á Sur con el camino de la Lerda, y Norte con la Jarillas, de los propios de la villa de Madrid. Tasada en venta en la cantidad de 2,295 rs., y capitalizada, por la renta de 116 rs. que le han regulado los peritos, en 2,088 rs., y sale á subasta por la tasacion.

Cuadragésima suerte de tierra de cuarta clase: su cabida 27 fanegas, ó 9 hectáreas, 8 áreas, 81 metros cuadrados: linda á Oriente con tierra que labra Gregorio Crespo, á Poniente con otra que labra Bartolomé Lozano, á Sur con el camino de la Lerda, y á Norte con las Jarillas, de los propios de la villa de Madrid. Tasada en venta en la cantidad de 2,295 rs. vn., y capitalizada, por la renta de 116 rs. que le han regulado los peritos, en 2,088 reales; y sale á subasta por la tasacion.

Cuadragésimaprimera suerte de tierra de cuarta clase: su cabida 27 fanegas, ó sean 9 hectáreas, 8 áreas, 81 metros cuadrados: linda á Oriente con tierra que labra Bartolomé Lozano, á Poniente con camino de Colmenar, Sur el carril de la Lerda, y Norte con las Jarillas. Tasada en venta en la cantidad de 2,295 rs., y capitalizada, por la renta de 116 rs. que le han regulado los peritos, en 2,088 rs., y sale á subasta por la tasacion.

Cuadragésimasegunda suerte de tierra de cuarta clase: su cabida 27 fanegas, ó sean 9 hectáreas, 8 áreas y 81 metros cuadrados: linda á Norte con las Jarillas, de los propios de Madrid, Mediodia con tierra que labra el mismo Serapio Agui, á Oriente con tierra que labra Martin Aldea, y á Poniente con el camino de Colmenar. Tasada en venta por la cantidad de 2,295 rs. vn.; y capitalizada, por la renta de 116 rs. que le han regulado los peritos, en 2,088 rs.; y sale á subasta por su tasacion.

Cuadragésimatercera suerte de tierra de cuarta clase: su cabida 27 fanegas, ó sean 9 hectáreas, 8 áreas, 81 metros cuadrados: linda á Norte con tierra que labra Serapio Agui, á Mediodía con otra que labra Pedro Guiñales, á Oriente con otra labrada por Martin Aldea, y á Poniente con el camino de Colmenar. Tasada en venta en la cantidad de 2,295 rs. vn., y capitalizada por la renta de 116 rs. que le han regulado los peritos, en 2,088 rs.; y sale á subasta por la tasacion.

Cuadragésimacuarta suerte de tierra de cuarta clase: su cabida 27 fanegas ó sean 9 hectáreas, 8 áreas, 81 metros cuadrados: linda á Norte con tierra que labra Serapio Agui, á Mediodía con tierra que labra Micaela Prado, á Oriente con tierra que lleva Martin Aldea, y á Poniente el camino de Colmenar. Tasada en venta por la cantidad de 2,295 rs. vn., y capitalizada, por la renta de 116 reales que le han graduado los peritos, en 2,088 rs.; y sale á subasta por la tasacion.

Cuadragésimaquinta suerte de tierra de cuarta clase: su cabida 27 fanegas, ó sean 9 hectáreas, 8 áreas, 81 metros cuadrados: linda á Norte con tierra que labra Pedro Guiñales, á Mediodia con la de Manuela Tejedor, á Oriente con la de Martin Aldea, y á Poniente con el camino de Colmenar. Tasada en venta en la cantidad de 2,295 rs. vn., y capitalizada, por la renta de 116 rs. que le regulan los peritos, en 2,088 rs.: y sale á subasta por la tasacion.

Cuadragésimasexta suerte de tierra de cuarta clase: su cabida 27 fanegas, ó sean 9 hectáreas, 8 áreas y 81 metros cuadrados: linda á Norte con tierra que labra Micaela de Prado, á Mediodia con tierra que lleva Eusebio Guiñales, á Oriente con tierra de Martin Aldea, y á Poniente con el camino de Colmenar. Tasada en venta por la cantidad de 2,295 rs., y capitalizada, por la renta de 116 rs. que le han regulado los peritos, en 2,088 rs.; y sale á subasta por la tasacion.

Cuadragésimasétima suerte de tierra de cuarta clase: su cabida 27 fanegas, ó sean 9 hectáreas, 8 áreas y 81 metros cuadrados: linda á Norte con tierra que labra Manuela Tejedor, á Mediodia con tierra que lleva Santiago Rodriguez, á Oriente con la de Martin Aldea y Poniente con el camino de Colmenar. Tasada en venta, por la cantidad de 2,295 rs., y capitalizada, por la renta de 116 rs. vellon, que le han regulado los peritos, en 2,088 rs.; y sale á subasta por la tasacion.

Cuadragésimaoctava suerte de tierra de cuarta clase: su cabida 27 fanegas, ó sean 9 hectáreas, 8 áreas y 81 metros cuadrados: linda á Norte con tierra que labra Eusebio Guiñales, á Mediodia con tierra de Magdalena Villanueva, á Oriente con la de Martin Aldea, y á Poniente con camino de Colmenar: tasada en venta en la cantidad de 2,295 rs. vn., y capitalizada, por la renta de 116 rs. que le han regulado los peritos, en 2,088 rs.; y sale á subasta por la tasacion.

Cuadragésima novena suerte de tierra de cuarta clase: su cabida 27 fanegas, ó sean 9 hectáreas, 8 áreas y 81 metros cuadrados: linda á Norte con tierra que labra Santiago Rodriguez; á Mediodia con otra de Valentin Asenjo; á Oriente con otra de Martin Aldea, y á Poniente con el camino de Colmenar: tasada en venta por la cantidad de 2,295 rs. vn., y capitalizada, por la renta de 116 reales vellon que le han regulado los peritos, en 2,088 reales, y sale á subasta por la tasacion.

Quincuagésima y última suerte de tierra de cuarta clase: su cabida 27 fanegas, ó sean 9 hectáreas, 8 áreas y 81 metros cuadrados: linda á Norte con tierra que labra Magdalena Villanueva; á Oriente con tierra de Martin Aldea; Mediodía esta misma dehesa, y Poniente el camino de Colmenar: tasada en venta por la cantidad de 2,295 rs. vn., y capitalizada, por la renta de 116 rs. que le han regulado los peritos, en 2,088 rs.; y sale á subasta por la tasacion.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855, á saber:

Diez por ciento al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Y en cada uno de los diez años inmediatos, el 6 por 100.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interes máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, segun resulta de los antedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

TARRAGONA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 5 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio y escribano D. Lorenzo Martinez, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Propios.

Núm. 70 del inventerio.=Un horno de pan cocer, procedente de los propios de Villaseca, sito en dicha villa y calle del Mar: linda á Oriente con la citada calle, donde tiene la puerta de entrada, á Poniente con casa de D. Olegario Salesas, á Mediodía con casa de D. José Grañell, y al Norte con casa del citado Salesas, el cual tiene arrendado D. Ramon Granell por el precio de 1,402 rs.: ha sido tasado en 6,932 rs., y capitalizado en 31,545 rs. vn., por cuya cantidad se saca al remate.

Núm. 69 del inventario.=Un horno de pan cocer, de la misma procedencia, sito en la calle Mayor de Villaseca: contiene un patio y cubierto para el horno: linda á Oriente con casa de D. Antonio Ferrer, á Poniente con el corredor de Virgili, á Mediodía con casa de D. José Antonio Montreal, al Norte con la citada calle Mayor, donde tiene la puerta de entrada: se halla dado en arriendo á D. José Tons por la cantidad de 2,542 rs. anuales: ha sido tasado en 6,300 rs., y capitalizado en 57,195 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 261 del inventario.=Un molino harinero, procedente de los propios del Pinell, junto con una pequeña huerta de regadío, que radica en el término de dicho pueblo, partida de la Huerta; linda al Norte con tierras de propios, al Sur con el rio Ebro, al Este con monte comun, y al Oeste con el indicado rio: comprende una superficie de 1,248 palmos catalanes, equivalentes á 40 metros, con 397—1000: el estado del edificio es ruinoso y las muelas inútiles: al lado del molino existe una cuadra, cubierta de tejado, de 21 metros superficiales; y la pequeña huerta contigua al molino, consta de 60 varas cuadradas, ó sean 14 áreas, 12 metros superficiales: en dicha huerta existen un nogal, un cerezo, cuatro higueras, y bajo el ribazo del monte, que pertenece al mismo, nueve algarrobos: este molino está obligado á dar veinte y cuatro horas por semana el riego de toda la huerta: produce anualmente en renta 2,400 rs.: capitalizado en 54,000 rs., y tasado en 60,500 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 262 del inventario.=Un molino aceitero, de la misma procedencia, sito extramuros del pueblo del Pinell, inmediato á la fuente pública: linda al Norte con paso público del barranco, al Sur con José Grau y Plá al Este con paso público de la fuente y lavadero, donde existe un depósito de agua del mismo molino, y al Oeste con el barranco: contiene una sola prensa, y comprende una superficie de 3,420 palmos, equivalentes á 89 metros: las paredes del edificio estan en buen estado, solo que el tejado es inferior, la prensa servible, pero carece de reparacion, puede producir en renta, segun los peritos, 1,040 reales: tasado en 12,400 rs., y capitalizado en 23,400 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 226 del inventario.=Una huerta, de la misma procedencia, que radica en el término del Pinell, partida de la Huerta, la cual ha sido dividida por los peritos en las tres suertes siguientes:

Primera suerte: diez jornales y medio del país, ó sean una hectárea, 41 áreas y 90 metros superficiales, terreno de primera calidad, con 42 moreras, 6 algarrobos y 7 árboles frutales: lindante al Norte con la carretera del pueblo, con la pequeña huerta del molino harinero, al Este con monte comun, y al Oeste con el rio: puede producir en renta, segun han manifestado los peritos, 1,790 reales: capitalizada en 32,220 rs., y tasada en 44,835 reales: por cuya cantidad se subasta.

Segunda suerte: trece jornales y medio del pais, equivalentes á una hectárea, 90 áreas y 68 metros superficiales, tierra de segunda calidad de huerta regadío, con 5 higueras, 44 moreras y 25 árboles frutales, con una paridera de ganado: linda al Norte con monte comun, al Sur con la carretera del pueblo, al Este con los mismos comunes, y al Oriente con el rio: puede producir en renta, segun los peritos, 1,600 rs., capitalizada en 28,800 reales, y tasada en 43,200 rs., por cuya cantidad se subasta.

Tercera suerte: siete jornales tres cuartos del pais, ó sea una hectárea, 9 áreas y 39 metros superficiales, tierra huerta regadío, de tercera calidad, llamada huerta de Adal, con 2 higueras, un algarrobo y una pequeña barraca: linda al Norte con monte comun, al Sur con el rio, al Este con un trozo de terreno de varios particulares, mediante un sendero, y al Oriente con el propio rio; puede producir en renta, segun los peritos, 1,290 reales: tasada en 20,400 rs., y capitalizada en 23,220 rs., por cuya cantidad se subasta.

Clero.

Núm. 40 del inventario.=Una casa, llamada del Diezmo, procedente del cabildo de esta diócesis, sita en el pueblo de Villaseca, que da frente á las calles de Rindoms y juego de la pelota, compuesta de dos pisos y bajos, con tres lagares para vino, uno para aceite y tres silos: linda á Oriente con calle del Juego de la pelota, donde tiene la puerta principal; á Poniente con la calle de Rindoms: á Mediodia con la casa de José Magriñá, y al Norte con una de José Fis: esta finca se halla dada en arriendo á Antonio Ferrer por la cantidad de 400 rs.; capitalizada en 9,000 rs., y tasada en 10,500 rs., por cuya cantidad se subasta.

Esta finca, aunque pertenece al clero, ha sido tasada con arreglo á la Real órden de 10 de Setiembre último, por ignorarse su cabida y otras circunstancias indispensables para los anuncios.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Tarragona 27 de Marzo de 1856.=P. A., José María Tejero.

BURGOS.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 6 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, en las Casas Consistoriales de esta corte ante el Juez de primera instancia del distrito del Prado y escribano D. José Anduaga Martinez.

Propios.

Núm. 200 del registro.=Un molino al término del Soto, en el pueblo de Peral de Artanza, que perteneció á sus propios, y surca por Cierzo pradera, Abrego verjal y ejidos, Solano rio, Regañon pradera: tiene 89 pies de longitud, 31 y medio de latitud y 10 de altura, con tres piedras de moler, construccion de mampostería concertada, y la habitacion y pajar de adobes; en su mayor parte tejado y enmaderado; produce en renta 3,027 rs. 70 céntimos, con obligacion el concejo de limpiar el cauce una vez al año: ha sido capitalizado en 68,123 rs. 25 céntimos, y tasado en 71,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 195 del registro.=Una casa-meson, sita en la plaza de dicho Peral, y perteneció á sus propios: surca por Cierzo la plaza, Abrego corral de Gabino García, Solano casa de Javiera Gento, Regañon callejuela; tiene 50 pies de longitud, 74 de fondo y 21 de altura, su construccion de mampostería concertada y sillería en los ángulos en buen estado; produce en renta 850 rs., teniendo ocupadas el Ayuntamiento dos habitaciones: ha sido tasada en 18,000 rs., y capitalizada en 19,125 rs., por cuya suma se subasta.

Núm. 60 del registro.=Un molino harinero sobre el Duero, adonde llaman Valdelatorre, que en el pueblo de Vadocondes perteneció á los propios: contiene dos ruedas, con su habitacion para vivir, cuadra y corral contiguos: lindante todo con ribera de dicho rio y pradera: produce anualmente en renta 8,328 rs. 3 céntimos: ha sido tasado en 55,000 rs., y capitalizado en 187,380 rs. 68 céntimos, por cuya cantidad sale á subasta.

Beneficencia.

Núm. 43 del registro.=Una casa sita en esta ciudad, calle de la Calera, núm. 18, que perteneció á la beneficencia municipal de la misma: su fachada al Norte, consta de 65 pies la medianería del Poniente, lindante con casa de D. José Ampuero, 69 pies la del Oriente, con casa de la viuda de Lostau 58, y la fachada del Mediodía, lindante con corral de la misma casa, 60; forma un cuadrilátero irregular, que medido geométricamente, contiene 3,905 pies superficiales, y consta de planta baja y 3 altos; su construccion de sillería la fachada principal hasta el primer piso; la opuesta de mampostería, lo restante de ladrillo en buen estado; tiene la casa un corral y jardin, cuya medianería de la derecha es de 90 pies, la de la izquierda 107 y la que cierra el perímetro 70, en la cual hay una puerta que comunica con calle pública, y su superficie contiene 6,445 pies: la renta anual en que ha sido calculada por los peritos, es de 2,300 rs.; se ha capitalizado en 51,750 rs., y tasado en 63,720 rs., por cuya cantidad se subasta.

Clero.

Números 22 y 23 del registro.—Un granero con todas sus dependencias, bajo la casa de herederos de Antonio Lopez, con quienes surca por Abrego y Regañon linde. Una bodega, titulada la Umblanca, con lagareta y pila, pero sin viga: cinco cubas con su suelo y aros de hierro de 810 cántaras y 4 suelos de cuba. Todo radica en Fresnillo de las Dueñas, y perteneció al cabildo del Burgo de Osma, y los peritos no lo consideran divisible, porque perdería en valor: su renta segun tasacion dada por los peritos 570 rs.: se han tasado en 10,405 rs., y capitalizado en 12,825 rs., por cuya cantidad salen á subasta.

Números 53 y 54 del registro.=Un lagar sito á las Bodegas; su construccion de piedra y cal en buen uso con su viga, piedra y husillo de 90 carros de cabida, y linda por Mediodia camino, y Norte lagar de herederos de Rafael García. Otro lagar en dicho sitio, dentro del anterior, con dos pilas, con varias maderas para lagarear: de cabida la una de 180 carros, y la otra de 50. Radican en el pueblo de San Juan del Monte, y pertenecieron á la fábrica del mismo: los peritos creen indispensable la venta en un lote, porque solo tiene una viga para los dos: producen en renta 707 rs. 50 céntimos: han sido tasados en 13,500 rs., y capitalizados en 15,918 rs. 75 céntimos, por cuya cantidad se subastan.

Núm. 43 del registro.=Una casa-posada, sita á los Mesones, en Gumiel de Izan, que perteneció á las monjas de Caleruega, y surca Cierzo los pilones, Abrego San Roque: tiene de largo 112 pies y 57 de ancho, con su portal, cuadras, pajar y demas servidumbres, todo de piedra y tejado doble: produce en renta 600 rs., y ha sido capitalizada en 13,500 rs., y tasada en 15,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra dicha cantidad.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, segun antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasacion y demas del expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del comprador.

Búrgos 1.° de Abril de 1856.=El comisionado principal de Ventas, Francisco Arguiaga.

SEVILLA.

Beneficencia.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo próximo pasado é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Remate para el dia 7 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas y escribano D. Mauricio Forcada, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

En Carmona.

Núm. 80 del inventario.=Suerte de olivar en dicha ciudad, al sitio que nombran Fuente de D. Marcos, compuesta de 41 fanegas de planitud superficial, y en ella 36 aranzadas y 9 pies, que pertenecio al hospital ó hermandad de la Santa Caridad de la misma: linda al Norte con olivar del Sr. Marques de la Granja, al Poniente con camino del Ventanar, y al Naciente con otra de Doña Josefa Martinez y D. Antonio Romera: está afecta, con los demas bienes del citado hospital, á las cargas siguientes: al importe de una misa rezada diaria al estipendio de 6 reales en la capilla de la casa; 2 id. en los dias del Rosario y Concepcion, á 5 rs. cada una; 2 id. en Resurreccion y Navidad, al mismo estipendio; una id. en San José, por 8 rs.; 25 id. en todo el año, á 5 rs. una; 12 id. por cada hermano que falleció, á 5 rs.; 9 id. solemnes el dia de la Visitacion, y por ellas, 85 rs.; una rezada el dia de la Concepcion, por 4 rs.; una id. en id. en la parroquia de Santa María, por 13 rs. 11 mrs.; 2 id. en id. y Resurreccion á favor de id., por 8 rs.; una cantada en 13 de Junio, 22 rs.; una id. el dia de la Concepcion, id. 11 rs.; otra el 29 de Junio en dicha parroquia, 20 rs.; una id. el 7 de Octubre en la parroquia de Santa María, 20 rs.; otra el 4 de id. en id., 20 rs.; otra solemne el dia de San Ignacio de Loyola, en id., 33 rs.; otra id. el dia 26 de Julio en id., 20 rs.; funcion solemne en la Octava de la Concepcion en la Prioral, 900 rs.; 2 misas de Requiem en la parroquia de Santiago, 32 rs.; 2 id. rezadas en la Concepcion, difuntos en id., 6 rs.; una id. cantada en 9 de Octubre, 11 rs.; una id., dia de nuestra Señora de las Nieves, en la capilla de la casa por los beneficiados de Santiago, 7 rs.; 10 cantadas en id. por id., 120 rs.; las que puedan decirse en id. el dia de la Visitacion, limosnas convencionales; 30 misas rezadas en la capilla de la hacienda de Vista-Hermosa, tambien convencionales; una cantada en la parroquia de San Blas, 4 rs.; otra id. en id. el dia de la Asuncion, 12 rs.; otra id. el dia de la Trinidad, 14 reales; 2 id. en id., Concepcion y Trinidad, 24 rs.; una idem cantada el dia de San Estéban en la parroquia del Salvador, 11 rs.; otra id. en id. el dia de la Trinidad, 20 reales; 3 id. rezadas en San Bartolomé, 10 rs.; una id. cantada el de nuestra Señora de Gracia á favor de San Gerónimo, 15 rs.; 6 arrobas de aceite para la lámpara de San Juan Nepomuceno, de la parroquia de Santa María; un tributo á favor del hospital de San Pedro de Carmona, 47 rs. 2 mrs.; otro id. id., 33 rs.; un tributo á la capellanía de Pascual Fernandez Cornejo, 57 rs. 22 maravedís; otro á la Universidad de beneficiados, un real 26 maravedís; otro al Marques de Paniega de 802 rs; asistencia y alimentos en la capilla y entierro á los ajusticiados; 2 comidas á los pobres de la carcel; entierro de los pobres de solemnidad; al crédito público, 62 rs.; á los beneficiados de Santa María, 224 rs. 18 mrs.; á los del Salvador, 54 rs. 17 mrs.; á los de San Blas 38 rs. 28 maravedís; á los de San Felipe, 105 rs.; á los de San Bartolomé, 30 rs.; á los de Santiago, 92 rs. 2 mrs.; á los de San Pedro, 136 rs. 6 mrs.; á los bienes nacionales, 2 reales 2 mrs.; á id., 67 rs. 16 mrs.; á la fábrica del Salvador, 5 rs.; á la Santa Caridad, 88 rs. 8 mrs.; al Ayuntamiento de Carmona, 44 rs. Los peritos le dan de renta anual 5,413 rs. 17 mrs., bajo cuyo tipo la ha capitalizado la Contaduría de provincia, con las deducciones prevenidas, en 97,560 rs.; y dichos peritos, que la declaran indivisible, la han apreciado en 108,450 rs.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada la finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo último.

Notas. Las únicas cargas que á esta finca se conocen hasta el dia son las que quedan expresadas; pero si en lo sucesivo apareciese alguna otra, se indemnizará á los compradores.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Sevilla 28 de Marzo de 1856.=El comisionado principal, Juan José Hidalgo.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 7 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 1,401 del inventario.=Una casa en esta ciudad de Sevilla, calle de la Encomienda, núm. 3, que perteneció á la fábrica de la santa iglesia catedral de la misma: linda por su derecha con el núm. 2, y por su izquierda con el 3, de la plaza de la Magdalena; consta su área de 100 varas, ó sean 83 metros y 6 decímetros, distribuidas en planta baja, piso principal, mirador y azotea: sobre esta finca y todas las demas de su procedencia gravan las cargas siguientes: el importe de 250 misas y una libra de cera al convento de la Merced de dicha ciudad, dos tributos perpétuos á la casa de Misericordia de id.; el uno de 15,750 rs. y el otro de 5,280 rs. ambos anuales, y otro al Marques de Campo-Nuevo, Conde de San Remi, de 4,400 rs. anuales: está arrendada en 1,200 rs. anuales: ha sido capitalizada por la Contaduría de provincia, con las deduciones prevenidas, en 27,000 rs., y los peritos, que declaran su fábrica en media vida, la han apreciado en 32,120 rs.

Núm. 1,402 del inventario.=Otra id. en id., calle del Palomar, núm. 17, de igual procedencia y con las mismas cargas que la anterior: linda por la derecha con la del núm. 16, de la calle de Santo Domingo, y por su izquierda con el núm. 18, de aquella calle: consta su área de 532 varas cuadradas, ó sean 371 metros, 7 decímetros y 84 centímetros, distribuidas en planta baja y piso principal: está arrendada en 1,284 rs.: capitalizada en 28,890 reales, y los peritos, que declaran su fábrica en tercera vida, la han apreciado en 29,100 rs.

Núm. 1,405 del inventario.=Otra id. en id., calle Renovada, almacen alto, núm. 19, de igual procedencia y con las mismas cargas que la anterior: linda con el número 18 de Doña Dolores Alvarez, y con casa alta de núm. 19: consta su área de 123 y media varas, ó sean 86 metros y 2,864 diezmilímetros, distribuidos en su única planta: está arrendada en 1,440 rs. anuales; los peritos, que declaran su fábrica en primera y segunda vida, la han apreciado en 29,760 rs., y capitalizada en 32,400 rs.

Núm. 1,515 del inventario.=Otra id. en id., calle Boticas, núm. 36, de igual procedencia y con las mismas cargas que la anterior: linda por su derecha con el número 37 de D. Agustin Matamoros, y por su izquierda con el núm. 35; consta su área de 820 pies, ó sean 63 metros y 5,817 diez milímetros, distribuidos en planta baja, piso principal y azotea: está arrendada en 720 rs. anuales: los peritos, que declaran su fábrica en tercera y última vida, la han apreciado en 14,300 rs., y capitalizada en 16,200 rs.

Núm. 1,556 del inventario.=Otra id. en id., calle del Duende, núm. 2, de igual procedencia y con las mismas cargas que la anterior: linda por su izquierda con el número 3, por su derecha con el núm. 1, y por la espalda con la calle Tintores, núm. 1; consta su área de 445 y media varas, ó sean 371 metros, 9 decímetros y 7 centímetros, distribuidos en planta baja, piso principal, mirador, un cuarto, azotea, y otro cuarto; está arrendada en 1,440 rs. anuales: ha sido capitalizada en 32,400 rs.; y los peritos, que declaran su fábrica en primera y segunda vida, la han apreciado en 41,062 rs.

Núm. 1,561 del inventario.=Otra id. en id., calle Encisos, núm. 2, de igual procedencia y con las mismas cargas que la anterior: linda por su derecha con el número 3, y por su izquierda con la callejuela de los Menores; consta su área de 2,286 pies, ó sean 177 metros y 4,698 diezmilímetros, distribuidos en planta baja, piso principal, mirador y azotea; está arrendada en 1,100 rs. anuales: ha sido capitalizada en 24,750 rs.; y los peritos, que declaran su fábrica en segunda y tercera vida, la han apreciado en 52,100 rs.

Núm. 1,562 del inventario.=Otra id. en id., calle Enladrillada, núm. 44, de igual procedencia y con las mismas cargas que la anterior: linda por su derecha con la calle de los Marteles, y por su izquierda con el núm. 43 de aquella calle; consta su área de 2,216 pies, ó sean 172 metros, 1,802 diezmilímetros, distribuidos en planta baja, piso principal y azotea; está arrendada en 1,080 reales anuales; los peritos, que declaran su fábrica en tercera vida, la han apreciado en 22,800 rs., y capitalizada en 24,300 rs.

Núm. 1,564 del inventario.=Otra id. en id., calle del Espíritu Santo, núm. 6, de igual procedencia y con las mismas cargas que la anterior: linda por su derecha con el núm. 7, y por su izquierda con el núm. 5; consta su área de 1,941 pies, ó sean 150 metros y 5,698 diezmilímetros, distribuidos en planta baja, piso principal y azotea: está arrendada en 1,080 rs. anuales: capitalizada

en 24,300 rs.; y los peritos, que declaran su fábrica en segunda y tercera vida, la han apreciado en 27,400 rs.

Núm. 1,585 del inventario.=Otra id. en id., calle Gimios, núm. 19, de igual procedencia y con las mismas cargas que la anterior: linda por su derecha con el número 18, y por su izquierda con el 20; consta su área de 154 varas, ó sean 128 metros y 7 decímetros, distribuidos en planta baja, piso principal y azotea: está arrendada en 1,680 rs. anuales: ha sido capitalizada en 37,800 rs.: y los peritos, que declaran su fábrica en última vida, la han apreciado en 38,140 rs.

Núm. 1,631 del inventario.=Otra id. en id., calle Placentines, núm. 17, de igual procedencia y con las mismas cargas que la anterior: linda por su derecha con el número 16 y por su izquierda con el 18: consta su área de 134 varas, ó sean 93 metros, 62 decímetros y 58 centímetros, distribuidos en planta baja, piso principal, azotea y 2 miradores: está arrendada en 960 rs. anuales, capitalizada en 21,600 rs., y los peritos, que declaran su fábrica en tercera vida, la han apreciado en 20,493 reales: y siendo aquella cantidad mayor, es por la que sale á subasta.

Núm. 1,649 del inventario.=Otra id. en id., plaza de la Feria, núm. 1, de igual procedencia y con las mismas cargas que la anterior: linda por su derecha con el núm. 73 y por su izquierda con el 2: consta su área de 116 y media varas, ó sean 78 metros y 4 decímetros, distribuidas en planta baja con establecimiento, piso principal y azotea: está arrendada en 1,560 rs. anuales, capitalizada en 35,100 rs., y los peritos, que declaran su fábrica en media vida, la han apreciado en 44,225 rs.

Núm. 1,678 del inventario.=Otra id. en id., calle Tintores, núm. 35, de igual procedencia y con las mismas cargas que la anterior: linda con el núm. 34, de Don Francisco Tapial, y con el 36 de D. Miguel Santa Marina: consta su área de 112 varas, ó sean 78 metros y 2,544 diezmilímetros, distribuidas en planta baja, piso principal y azotea: está arrendada en 1,380 rs. anuales; los peritos, que declaran su fábrica en tercera vida, la han apreciado en 23,300 rs., y capitalizado en 31,050 rs.

Núm. 1,709 del inventario.=Otra id en id., calle Enladrillada, núm. 34, que perteneció á la dotacion de colegiales del citado cabildo, y por consiguiente está afecta con las mismas cargas generales: linda por la derecha con el núm. 35, de D. Manuel Gonzalez, y por su izquierda con el 33, de D. Francisco Bazo: consta su área de 5,303 pies, ó sean 406 metros, y 1,776 diezmilímetros, distribuidos en su única planta baja, con cuadra y un huerto: está arrendada en 708 rs. anuales, capitalizada en 15,930 rs., y los peritos, que declaran su fábrica en segunda vida, la han apreciado en 16,700 rs.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que sean rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, segun antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciere se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Sevilla 28 de Marzo de 1856.=El comisionado principal, Juan José Hidalgo.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes:

Diez por ciento al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Y en cada uno de los 10 años restantes, el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interes máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

RECTIFICACION.

Al anunciarse la casa sita en la ciudad de Sevilla, calle de Génova, núm. 27, y cuya subasta está anunciada para el 24 del actual, se omitió manifestar que dicho número es el antiguo, y hoy 52 moderno, y ademas que tiene piso segundo, compuesto de tres corredores y dos salas con su alcoba.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores.

Madrid 5 de Abril de 1856.

CUENCA.

En virtud de órden de la Direccion general de ventas de bienes nacionales, se saca nuevamente á la subasta, por el tipo de la capitalizacion, la finca que se expresará, la cual no tuvo postor por el de su tasacion en la celebrada el dia 6 de Octubre último.

Remate para el dia 28 de Abril de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Juez de primera instancia del distrito de Lavapies y escribanía de D. José Diez Cabria, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Instruccion pública.

Número 26 del inventario.=Una casa en esta ciudad, sita en la plaza Mayor, núm. 1, procedente de la memoria fundada por el Ilmo. Sr. Palafox: linda á Poniente la referida plaza, Norte la del palacio episcopal, y Mediodía casa de la misma procedencia: ocupa su superficie 859 pies cuadrados: tasada por los peritos en 20,301 reales: ha sido capitalizada en 12,375 rs., por la renta de 550 reales que paga anualmente su inquilino D. Julian Salcedo, por cuya cantidad se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia: pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Cuenca 3 de Abril de 1856.=El comisionado principal, Plácido Antonio Martinez Falero.

CÓRDOBA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de lo prescrito en la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se expresará las fincas siguientes:

Remate para el dia 3 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y escribano D. Angel María Hernandez, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Instruccion pública.

Núm. 9 del inventario.=Una casa, sita en la plaza de la Constitucion de Villafranca, procedente del colegio de Educandas de la misma, formada sobre 298 varas cuadradas, equivalentes á 208 centiáreas y 27 decímetros: linda con otras de D. Juan Antonio Herrera, y rincon de dicha plaza: está arrendada á D. Alfonso de Torres, y produce 470 rs. segun el inventario: ha sido capitalizada en 10,575 rs., y tasada en 14,329 rs., por cuya cantidad sale á subasta.

Núm. 19 del inventario.=Una casa, sita en Villafranca, calle Baja, procedente del colegio de Educandas de la misma, formada sobre 312 varas cuadradas, equivalentes á 218 centiáreas y 5 decímetros: linda con otras de Isabel Bejar, y otra de los herederos de Isabel Mora: está arrendada á José Moreno, y produce 176 rs. segun el inventario: ha sido capitalizada en 3,960 rs., y tasada en 10,800 rs., por los que sale á subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; pero si aparecieren, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del comprador.

Córdoba 27 de Marzo de 1856.=P. A., Antonio Muñoz.

TARRAGONA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 5 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio y escribano D. Lorenzo Martinez, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Propios.

Núm. 70 del inventario.=Un horno de pan cocer, procedente de los propios de Villaseca, sito en dicha villa y calle del Mar: linda á Oriente con la citada calle, donde tiene la puerta de entrada, á Poniente con casa de D. Olegário Salesas, á Mediodía con casa de D. José Granell y al Norte con casa del citado Salesas; el cual tiene arrendado D. Ramon Granell por el precio de 1,402 rs.: ha sido tasado en 6,932 rs.; y capitalizado en 31,545 rs., por cuya cantidad se saca al remate.

Núm. 69 del inventario.=Un horno de pan cocer, de la misma procedencia, sito en la calle Mayor de Villaseca: contiene un patio y cubierto para el horno: linda á Oriente con casa de D. Antonio Ferrer, á Poniente con el corredor de Virgili, á Mediodía con casa de D. José Antonio Montreal y al Norte con la citada calle Mayor, donde tiene la puerta de entrada; se halla dado en arriendo á D. José Tous por la cantidad de 2,542 rs. anuales: ha sido tasado en 6,300 rs., y capitalizado en 57,195 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 261 del inventario.=Un molino harinero, procedente de los propios del Pinell, junto con una pequeña huerta de regadío, que radica en el término de dicho pueblo, partida de la Huerta: linda al Norte con tierras de propios, al Sur con el rio Ebro, al Este con monte comun y al Oriente con el indicado rio; comprende una superficie de 1,248 palmos catalanes, equivalentes á 40 metros con 397/1000; el estado del edificio es ruinoso, y las muelas inútiles; al lado del molino existe una cuadra cubierta de tejado de 21 metros superficiales, y la pequeña huerta contigua al molino consta de 60 varas cuadradas, ó sean 14 áreas 12 metros superficiales: en dicha huerta existen un nogal, un cerezo, cuatro higueras, y bajo el ribazo del monte que pertenece al mismo, nueve algarrobos; este molino está obligado á dar 24 horas por semana el riego de toda la huerta: produce anualmente en renta 2,400 rs.: capitalizado en 54,000 rs., y tasado en 60,500 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 262 del inventario.=Un molino aceitero, de la misma procedencia, sito extramuros del pueblo del Pinell, inmediato á la fuente pública: linda al Norte con paso público del Barranco, al Sur con José Grau y Plá, al Este con paso público de la fuente y lavadero, donde existe un depósito de agua del mismo molino, y al Oriente con el Barranco; contiene una sola prensa, y comprende una superficie de 3,420 palmos, equivalentes á 89 metros; las paredes del edificio estan en buen estado, solo que el tejado es inferior, la prensa servible, pero carece de reparacion; puede producir en renta, segun los peritos, 1,040 rs., tasado en 12,100 rs., y capitalizado en 23,400 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 226 del inventario.=Una huerta de la misma procedencia, que radica en el término del Pinell, partido de la Huerta, la cual ha sido dividida por los peritos en las tres suertes siguientes:

Primera suerte: 10 jornales y medio del pais, ó sean una hectárea, 44 áreas y 90 metros superficiales, terreno de primera calidad, con 42 moreras, 6 algarrobos y 7 árboles frutales: lindante al Norte con la carretera del pueblo, con la pequeña huerta del molino harinero, al E. con monte comun, y al Oriente con el rio: puede producir en renta, segun han manifestado los peritos, 1,790 reales: capitalizada en 32,220 rs., y tasada en 44,835 rs., por cuya cantidad se subasta.

Segunda suerte: 13 jornales y medio del pais, equivalentes á una hectárea, 90 áreas y 68 metros superficiales, tierra de segunda calidad, de huerta regadío, con 5 higueras, 41 moreras y 25 árboles frutales, con una paridera de ganado: linda al N. con monte comun, al S. con la carretera del pueblo, al N. con los mismos comunes y al O. con el rio: puede producir en renta, segun los peritos, 1,600 rs., capitalizada en 28,800 rs, y tasada en 43,200 rs., por cuya cantidad se subasta.

Tercera suerte: 7 jornales tres cuartos del pais, ó sea una hectárea, 9 áreas y 39 metros superficiales, tierra huerta regadío de tercera calidad, llamada huerta de Adal, con 2 higueras, un algarrobo y una pequeña barraca: linda al N. con monte comun, al S. con el rio, al E. con un trozo de terreno de varios particulares, mediante un sendero, y al O. con el propio rio: puede producir en renta, segun los peritos, 1,290 rs.: tasada en 20,400 rs., y capitalizada en 23,220 rs., por cuya cantidad se subasta.

Clero.

Núm. 43 del inventario.=Una casa, llamada del Diezmo, procedente del cabildo de esta diócesis, sita en el pueblo de Villaseca, que da frente á las calles de Riudoms y Juego de la pelota, compuesta de dos pisos y bajos, con 3 lagares para vino, uno para aceite y 3 silos: linda á Oriente con calle del Juego de la pelota, donde tiene la puerta principal; á Poniente con la calle de Riudoms; á Mediodía con la casa de José Magriñá, y al Norte con casa de José Fis: esta finca se halla dada en arriendo á Antonio Ferrer por la cantidad de 400 rs.: capitalizada en 9,000 rs., y tasada en 40,500 rs., por cuya cantidad se subasta.

La finca del clero se ha tasado con arreglo á la Real órden de 10 de Setiembre último, por ignorarse sus cabidas y otras circunstancias necesarias para la exactitud de los anuncios.

No se admitirá postura que no cubra dicha cantidad.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciesen se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del comprador.

Tarragona 28 de Marzo de 1856.=Francisco Oliveras.

CORUÑA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el dia 5 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el señor Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Partido de Noya.

Núm. 1,125 del inventario.=Una tierra en el Agro llamado da Eira, de primera, segunda y tercera calidad, de cabida de 14 ferrados y 19 cuartillos, á labradio, prado y monte: contiene en su centro los formales de una casa, un molino harinero, inútil por falta de agua, un palomar y un hórreo de cantería: linda Levante bienes del iglesario de Camaño, al cual pertenece, y por los mas aires con el muro que le cierra: su renta anual 670 rs.: tasada en 8,176 rs., y capitalizada en 12,060 rs., que servirán de tipo en la subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que sea rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, segun resulta de los antecedentes que obran en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia: pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Coruña 27 de Marzo de 1856.=El comisionado principal de ventas, Judas Ambrosio de las Moras.

CADIZ.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta en el dia y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el dia 7 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas y escribano D. Mariano Forcada, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Bienes del clero.

Núm. 438 del inventario.=Una casa en Jerez, plaza de San Marcos, antes de los Naranjos, núm. 12 moderno, procedente del cabildo eclesiástico de Sevilla, de dos pisos y 3,502 pies cuadrados de terreno: linda con otras de D. Antonio Comas y beaterio de la Concepcion: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 2,550 rs. que produce, en 57,375 rs., y tasada en 62,510 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, segun antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Cádiz 28 de Marzo de 1856.=Joaquin de Hazañas.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Rematés para el dia 7 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Beneficencia.

Núm. 140 del inventario.=Una casa en Chiclana, calle de la Vega, esquina á la de la Pescadería, procedente del Hospicio de San Alejandro de dicha villa, de un solo piso y 219 varas cuadradas de terreno: linda con otras de Doña Bendicion Malvar y de Doña Josefa Benitez; gravada con los censos siguientes: uno de 26 rs. 13 mrs. de rédito anual á favor de la capellanía que fundó D. Juan Nuñez y disfruta el presbítero D. Francisco de Paula Periñan; otro de 39 rs. 20 mrs., tambien de rédito anual, á favor de la capellanía de Doña Catalina Brenet, y otro de 9 rs. á favor de la de D. Alonso Calvo, ignorándose hasta cuándo esten satisfechos: tasada por los peritos en 20,387 reales, y capitalizada, por la renta de 2,400 rs. que produce, en 54,000 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 142 del inventario.=Una casa en Chiclana, calle del Alamo, procedente del Hospicio de San Alejandro de dicha villa, de dos pisos y 300 varas cuadradas de terreno: linda con otras de D. Rafael María Alba y de Doña Antonia Conde: sin cargas conocidas: tasada por los peritos en 33,272 rs., y capitalizada por la renta de 1,200 reales que produce, en 27,000 rs., siendo el tipo por que se saca á subasta el de la tasacion.

Núm. 143 del inventario.=Una casa-tahona en Ciclana, calle Larga, procedente del hospicio de San Alejandro de dicha villa, de dos pisos y 600 varas cuadradas de terreno: linda con otras de D. Bernardo Padilla y de Don Jose Poggio: sin cargas conocidas: tasada por los peritos en 17,556 rs., y capitalizada, por la renta de 1,560 rs. que produce, en 35,100 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 144 del inventario.=Una casa-tahona en Chiclana, calle Ancha, barrio de San Sebastian, procedente del hospicio de San Alejando de dicha villa, de dos pisos y 366 varas cuadradas de terreno: linda con otras de Doña María Tocino, de D. Pedro Ciesa y de D. Fernando Diaz de la Guerra, gravada de mancomun, con otra en la calle Larga, con una misa diaria á 6 rs.: tasada en 15,120 rs., y capitalizada, por la renta de 2,160 rs. que produce, en 48,600 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 147 del inventario.=Una casa en Chiclana, calle del Arroyuelo, procedente del hospicio de San Alejandro de dicha villa, de dos pisos y 362 varas cuadradas de terreno: linda con otras de D. Benito Sibello y de D. Alonso Gomez: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 540 rs. que produce, en 12,150 rs., y tasada en 18,273 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Las fincas que preceden se enajenan con la cláusula de que los compradores estarán al resultado de la consulta pendiente sobre si las cargas con que aparecen gravadas han de cumplirse por los mismos ó por el Gobierno, rebajándose en el primer caso del importe del remate, con arreglo á instruccion, en los plazos marcados; y en el segundo considerándose enajenadas libres de tales gravámanes.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública: pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Cádiz 28 de Marzo de 1856.=Joaquin de Hazañas.

BURGOS.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 9 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, en las Casas Consistoriales de esta corte, ante el Juez de primera instancia del distrito de Lavapies, y escribano D. José Cipriano Belandia.

Instruccion pública.

Núm. 23 del registro.=Una casa sita en esta ciudad, calle de San Cárlos, núm. 2, que perteneció al seminario conciliar de Búrgos: su fachada principal, al Norte, consta de 36 pies; la línea del Poniente de 26, y la del Oriente 25: cierra el perímetro la medianería de otra casa de D. Policarpo Casado, con una línea de 27 pies, con luces á un patio, formando un cuadrilátero irregular, que, medido geométricamente, contiene 1,498 y medio pies superficiales, y toda consta de planta baja y principal en muy buen estado: su renta, segun tasacion dada por los peritos, es de 850 rs. y se ha capitalizado en 19,125 rs., y se ha tasado en 28,271 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 24 del registro.=Otra casa, en la misma calle de San Cárlos, núm. 4, que pertenecio al mismo seminario; al Norte, que es su fachada, tiene 25 pies lineales; la medianería del Poniente y Oriente tiene 47 y al Sur 25, cuyas líneas dan un área de 1,400 pies, y toda la casa consta de planta baja y principal en muy buen estado: su renta, segun tasacion dada por los peritos, es de 880 reales, y se ha capitalizado en 19,800 rs., y se ha tasado en 30,845 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 25 del registro.=Otra casa, en la calle de Cantarranas, núm. 22, que perteneció al mismo seminario: su fachada al Oriente tiene 24 pies, al Norte, y lindante con calle pública, 54, y al Sur, con medianería de D. Policarpo Casado, 47; al Poniente tiene 25, y estas líneas dan una superficie de 1,274 pies, sobre la cual está construido el edificio, compuesto de planta baja y principal en muy buen estado: su renta, segun tasacion dada por los peritos, es de 940 rs., y se ha capitalizado en 21,150 reales, y se ha tasado en 32,024 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 27 del registro.=Otra casa, en la calle de San Lorenzo, núm. 27, que perteneció al mismo seminario: su fachada principal al Poniente tiene 29 pies lineales, al Sur y lindante con casa del Sr. Carbonell 39, al Norte y medianería del mismo seminario 39, y al Oriente 26: estas líneas tienen una superficie de 1,072 pies, sobre la cual está construido el edificio y se halla en muy buen estado, constando de planta baja y principal: su renta, segun tasacion dada por los peritos, es de 750 rs., y se ha capitalizado en 16,875 rs., y se ha tasado en 27,200 reales, por cuya cantidad se subasta.

Núm. 28 del registro.=Otra casa, en la calle de San Lorenzo, núm. 29, que perteneció al propio seminario: su principal fachada, situada al Poniente, tiene 34 pies lineales al Norte: lindante con calle de San Cárlos, número 42, al Oriente 28 y al Sur 39, y esta superficie tiene 1,251 pies, sobre la cual se halla el edificio en muy buen estado, compuesto de planta baja y principal: su renta, segun tasacion dada por los peritos, es 780 rs., y se ha capitalizado en 17,550 rs., y se ha tasado en 28,000 reales, por cuya cantidad se subasta.

Propios.

Núm. 377 del registro.=Ocho tierras de 54 fanegas de tercera calidad, que en el pueblo de Villayerno y Morquillas, pertenecieron á los propios del mismo, y labran varios vecinos; producen en renta 720 rs., y se han capitalizado en 12,960 rs., y se han tasado en 21,600 rs., por cuya cantidad se subasta.

Estas fincas se hallan gravadas con un censo de 4 fanegas de pan mediado á favor de D. Andres Blanco, vecino de Búrgos; por cuya razon, y en vista del dictámen de los peritos, no pueden dividirse estas fincas.

Núm. 367 del registro.=Una casa-meson, con alto y bajo de mampostería, cocina y dos cuadras con 4 pesebreras cada una, una bodega, 4 habitaciones, un pajar y soportal, todo en buen estado, que en el pueblo de Villayerno y Morquillas, perteneció á los propios del mismo y lleva en arriendo Juan Miguel: su renta, segun tasacion dada por los peritos, 540 rs., y se ha capitalizado en 12,150 rs., y se ha tasado en 18,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Esta finca se halla gravada con un censo de 137 reales 17 mrs. de rédito anual, á favor de D. Francisco Mora, vecino de Búrgos.

Clero.

Núm. 96 de rústico, 40 y 41 de urbano del registro.=Siete tierras de 9 fanegas, 9 celemines de segunda calidad; una casa, su fachada principal tiene 32 pies lineales y de fondo 25, consta de planta baja y principal en muy buen estado: surca por Regañon Manuel Arribas; una bodega en la cuesta, bajo la casa, con 8 cubas de 450 y 497 cántaras; todo radica en el pueblo de Gumiel de Izan, y perteneció á la capellanía de D. Blas Estéban: lo tienen en renta Manuel Cilla, Serapio Perez y Prudencio Terradillos, en 447 rs. en renta: se han capitalizado en 10,058 rs. 50 céntimos, por cuya cantidad se subastan; no son divisibles segun el dictámen de los peritos, del de la Diputacion provincial y Junta de ventas.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren resmatadas se pagará en la forma y plazos que previene el art 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Búrgos 2 de Abril de 1856.=Francisco Arguiaga.

BADAJOZ.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 9 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Instruccion pública.

Núm. 17 del inventario.=Una cerca conocida por la Grande de Calero, término de la Torre de Miguel Sesmero, y procedente del Seminario conciliar de San Anton de esta ciudad: comprende 2,850 olivos, y pared en estado regular: le han designado la renta de 11,846 rs. con 50 céntimos: capitalizada, con deduccion del 10 por 100, en 194,837 rs., y tasada para su venta en 297,898 rs.; mas como los peritos la hayan dividido en 10 suertes, comprende la primera 150 olivos; da principio en la tapada de la casa, hácia el término del Almendral y Sierra de Mari-Perez, en que concluye, y la entrada por la cancilla del Sesmo de la villa, término de Salbaleon: le han designado la renta de 675 rs.: capitalizada, con deduccion del 10 por 100, en 12,150 rs., y tasada para su venta en 18,950 rs., por los que sale á subasta.

Núm. 17 del inventario.=Una parte segunda de la cerca, conocida por la Grande de Calero, término de la Torre de Miguel Sesmero, y procedente del seminario conciliar de San Anton de esta ciudad: comprende 356 olivos: da principio en el rincon de la pared de los herederos de D. Agustin Franco y camino del Almendral á Novales, con direccion á la casa y Sierra, y la entrada al camino referido: le han designado la renta de 1,602 reales: capitalizada, con deduccion del 10 por 100, en 28,836 rs., y tasada para su venta en 43,075 rs., por los que sale á subasta.

Núm. 17 del inventario.=Una parte tercera de la cerca, conocida por la Grande de Calero, término de la Torre de Miguel Sesmero, y procedente del seminario conciliar de San Anton de esta ciudad: comprende 249 olivos, está contígua á la parte segunda, y sigue la misma direccion, dándole su entrada por el camino de Nogales: le han designado la renta de 1,120 rs., capitalizada, con deduccion del 10 por 100, en 20,160 rs., y tasada para su venta en 26,875 rs., por los que sale á subasta.

Núm. 17 del inventario.=Una parte cuarta de la cerca, conocida por la Grande de Calero, en el término de la Torre de Miguel Sesmero, y procedente del Seminario conciliar de San Anton, de esta ciudad: comprende 372 olivos; linda con la tercera, y su entrada se le marca por el camino de Nogales: le han designado la renta de 1,674 rs., capitalizada, con deduccion del 10 por 100, en 30,132 rs., y tasada para su venta en 39,350 rs., por los que sale á subasta.

Núm. 17 del inventario.=Una parte quinta de la cerca, conocida por la Grande de Calero, en el término de la Torre de Miguel Sesmero, y procedente del Seminario conciliar de San Anton, de esta ciudad: comprende 149 olivos, dándole entrada por el Sesmo de las Viñas, sigue pared abajo hasta el pozo de la cerca que pertenece á este trazo: le han designado la renta de 670 rs. con 50 céntimos, capitalizada, con deduccion del 10 por 100, en 12,069 rs., y tasada para su venta en 16,245 rs., por los que sale á subasta.

Núm. 17 del inventario.=Una parte sexta de la cerca, conocida por la Grande de Calero, en el término de la Torre de Miguel Sesmero, y procedente del seminario conciliar de San Anton, de esta ciudad: comprende 249 olivos, da principio en el camino de Nogales, por donde tiene la entrada, y concluye en la suerte anterior: le han designado la renta de 1,121 rs., capitalizada, con deduccion del 10 por 100, en 20,178 rs., y tasada para su venta en 38,065 rs., por los que sale á subasta.

Núm. 17 del inventario.=Una parte sétima de la cerca, conocida por la Grande de Calero, en el término de la Torre de Miguel Sesmero, y procedente del seminario conciliar de San Anton, de esta ciudad: comprende 322 olivos, se le da la entrada por el camino de Nogales, en el que da principio, continúa la direccion de la suerte sexta y concluye en la quinta: le han designado la renta de 1,449 rs., capitalizada, con deduccion del 10 por 100, en 26,082 rs., y tasada para su venta en 34,490 reales, por los que sale á subasta.

Núm. 17 del inventario.=Una parte octava de la cerca conocida por la Grande de Calero, en el término de la Torre de Miguel Sesmero, y procedente del seminario conciliar de San Anton de esta ciudad: comprende 217 olivos, cuya entrada lo es por la cancilla de la cerca que corresponde á esta suerte, la que principia y concluye en donde la anterior: le han designado la renta de 977 rs.: capitalizada, con deduccion del 10 por 100, en 17,586 rs., y tasada para su venta en 22,531 rs., por los que sale á subasta.

Núm. 17 del inventario.=Una parte novena de la cerca conocida por la Grande de Calero, en el término de la Torre de Miguel Sesmero, y procedente del seminario conciliar de San Anton de esta ciudad: comprende 341 olivos, á la que le dan entrada por el camino de Nogales, en el que principia, y concluye en donde las anteriores: le han designado la renta de 1,535 rs.: capitalizada, con deduccion del 10 por 100, en 27,630 rs., y tasada para su venta en 35,435 rs., por los que sale á subasta.

Núm. 17 del inventario.=Una suerte décima de la cerca conocida por la Grande de Calero, término de la Torre de Miguel Sesmero, y procedente del seminario conciliar de San Anton de esta ciudad: comprende 445 pies de olivo: se le da entrada por el Sesmo de las Viñas, y su extension hasta el término del Almendral: le han designado la renta de 1,023 rs.: capitalizada, con deduccion del 10 por 100, en 18,414 rs., y tasada para su venta en 32,882 rs., por los que sale á subasta.

Núm. 17 del inventario.=Una suerte de tierra, clasificada por la décimaprimera de las del Llano de la Sierra, en el término de la Torre de Miguel Sesmero, y procedente del seminario conciliar de San-Anton de esta ciudad: comprende un pedazo de terreno cercado con 444 olivos: da principio en el camino de Nogales, llega al olivar del Llano de la Sierra, en donde se corta, y concluye en los Mojones del Lindazo: le han designado la renta de 1,310 rs.: capitalizada, con deduccion del 10 por 100, en 23,580 rs., y tasada para su venta en 29,902 rs., por los que sale á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, segun antecedentes que obran en la Contaduría de Hacienda pública; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Badajoz 31 de Marzo de 1856.=J. Codes.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes:

Diez por 100 al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Y en cada uno de los diez años restantes, el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interes máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en los dias y horas que se citan.

Madrid 8 de Abril de 1856.=El comisionado principal de la venta de bienes nacionales, Luis Calbo.

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Cipriano Dominguez, refrendada del escribano de su número D. Pedro Clemente Marin, se saca á pública subasta por término de 15 dias los efectos existentes en el tejar situado en el Arroyo Abroñigal, frente á la huerta titulada de Cordero, pertenecientes á D. Salustiano Quiroga, y son los siguientes:

Como unos 50 á 60,000 ladrillos de diferentes clases, 200 baldosas, dos cajas para cocer ladrillos y un pozo con su torno.

Cuyos efectos han de ser rematados en el mejor postor el dia 23 del corriente á la hora de las doce en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, bajo el tipo de los precios marcados por los peritos nombrados al efecto.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion podrán enterarse de los precios y demas circunstancias que apetezcan en la escribanía citada, sita en la calle Mayor, números 108 y 110, cuarto bajo de la izquierda. 1344

D. Magin Artigas, Alcalde segundo constitucional letrado de Villafranca del Panadés, Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto se hace saber á D. Agustin Clesíes, vecino de la ciudad de Barcelona, cuya actual residencia se ignora, que dentro del término de nueve dias, contados desde el de su publicacion, por medio de procurador de este Juzgado, comparezca á evacuar el traslado que con fecha de 28 de Diciembre último se le confirió de un escrito presentado por D. Salvador Martí en nombre de Doña Mariana Carreras, viuda de D. Francisco Font y Romá, y curadora de sus hijos menores Doña Julia y D. Augusto, en méritos del pleito principiado en este dicho Juzgado sobre dimision de un molino harinero á vapor, sito en la heredad llamada del Pont en el término de San Cugat Sasgarrigas, partido judicial de esta villa, y cuyo administrador era el citado Clesíes; bajo apercibimiento que en caso de incomparecencia, prévia la acusacion de rebeldía y señalamiento de estrados, con que se entenderán las notificaciones sucesivas, se continuará dicho pleito, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Villafranca del Panadés á 10 de Marzo de 1856.=Magin Artigas.=Por mandado de dicho señor, Salvador Valles y Batlle Buges. 1268

Habiéndose extraviado una certificacion de renta vitalicia de reales vellon 5,180, expedida á favor de Doña Antonia Hernandez por el capital de 74,000 rs. impuesto al 7 por 100 durante la vida de D. Juan Antonio Rodriguez, por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Cipriano Dominguez, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del escribano de número de la misma, Dr. D. Mariano García Sancha, se hace saber á las personas en cuyo poder se encuentre el mencionado documento que en el preciso término de 30 dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, lo presenten en la sala de audiencia de su señoría ó en el oficio escribanía del actuario, manifestando en otro caso, si les constare, el paradero del mismo; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se considerará caducada y sin valor ni efecto la certificacion referida. 1278

D. Juan Bellido, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á que se les adjudiquen en libre disposicion los bienes que forman el dote de la capellanía que en la villa de Montemayor fundaron Ana Jimenez la Barbana, Pedro Pablo Alféres, Juan de la Torre Alféres, Sebastian del Valle y José Matías de Carmona, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno, comparezcan á deducirlo; en la inteligencia de que trascurrido el citado término sin ejecutarlo, les parará el perjuicio correspondiente.

Dado en la villa de la Rambla á 10 de Marzo de 1856.=Juan Bellido.=Por mandado de S. S., Diego Lopez. 1231

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del Prado, de 3 de Abril, se cita y emplaza por término de 30 dias á D. Manuel Butron, D. Salvador Morales, D. Justo la Peña, D. Domingo Belinchon, D. José Merced y D. Eustaquio Sardina, para que comparezcan en este Juzgado y escribanía de D. Juan Manuel Aguado á verificar el pago de los dividendos que tienen sin pagar de la sociedad minera «Emprendedora,» pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. 1267

D. Leon Cenarro, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía familiar fundada en Cendejas de Medio por Isabel Pariente, que posee D. Isidro Molina, para que comparezcan por medio de procurador con poder bastante dentro del término de 30 dias, contados desde el en que se inserte el último anuncio en la *Gaceta* del Gobierno ó *Boletin* de esta provincia, por la escribanía del actuario; con prevencion de pararles el perjuicio que haya lugar si en dicho término no pareciesen, pues así lo tengo acordado á instancia de Pedro y Juan Manuel Molina, D. Alejandro Brabo y D. Julian Moreno, en representacion de sus mujeres Dorotea y Antonia Molina, todos de Cendejas de la Torre, por auto de este dia.

Dado en Sigüenza á 11 de Marzo de 1856.=Leon Cenarro.=Por mandado de S. S., Francisco Pastor. 1269

D. Leon Cenarro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes y demas que correspondan á la capellanía familiar que en la parroquial de Cendejas de Medio fundó Juan de Alonso, á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion en la *Gaceta* del Gobierno, comparezcan á deducirlo en este Juzgado y escribanía del que autoriza, por procurador con poder bastante, pues de no hacerlo y pasado dicho término, el expediente seguirá su curso, y les parará perjuicio.

Dado en Sigüenza y Marzo 10 de 1856.=Leon Cenarro.=Por mandado de S. S., Leoncio Pascual Vela. 1270

D. Leon Cenarro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía fundada en la parroquial de Padrasto por Martin Alonso, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducir su derecho; con apercibimiento que pasado dicho término continuará el expediente por su tramitacion hasta sentencia inclusive, sin mas citarles ni emplazarles, con señalamiento de estrados, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza y Marzo 18 de 1856.=Leon Cenarro.=Por mandado de S. S., Eugenio Calderon. 1271

D. Leon Cenarro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía fundada en el pueblo de Cendejas de la Torre por Gregorio Estéban, cuya adjudicacion se ha solicitado por Pedro, Juan Manuel, Dorotea y Antonia Molina, vecinos de dicho pueblo, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este, se presenten en este Juzgado y escribanía del que refrenda á deducirlo con la debida direccion, y no haciéndolo dentro de dicho término les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Sigüenza á 6 de Marzo de 1856.=Leon Cenarro.=Por mandado de S. S., Santos Cardenal. 1272

D. Leon Cenarro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía fundada en el pueblo de Cendejas de la Torre por María Ana de Alda, cuya adjudicacion se ha solicitado por Pedro, Juan Manuel, Dorotea y Antonia Molina, vecinos de dicho pueblo, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este, se presenten en este Juzgado y escribanía del que refrenda á deducirlo con la debida direccion, y no haciéndolo dentro de dicho término les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Sigüenza á 8 de Marzo de 1856.=Leon Cenarro.=Por mandado de S. S., Santos Cardenal. 1273

Por providencia del Sr. D. Cayetano Arrea, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano de número Don Manuel Franco, se saca á pública subasta una casa sita en esta corte, calle de San Hermenegildo, con fachada accesoria á la de Monserrat, núm. 4 antiguo, 3 nuevo por la primera, de la manzana 506, la que segun medicion practicada por el arquitecto de la Academia de San Fernando, D. Manuel Seco y Rodriguez comprende 10,285 y medio pies cuadrados, y ha sido tasada en la cantidad de 51,425 rs. á rebajar cargas; habiéndose señalado para su remate el dia 18 del corriente á las doce de su mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial. Los que deseen adquirir mas noticias pasarán á la escribanía del actuario, situada en la plazuela de la Villa, núm. 105, donde existen los títulos de propiedad. 1274

D. Manuel Gallo y Rey, Auditor de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de las dos capellanías fundadas en la iglesia parroquial de la villa de Belalcazar por el licenciado Diego Bravo, presbítero; en el año pasado de 1616, para que en el término de 30 dias, contados desde que aparezca inserto el presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial*

de la provincia, se presenten en este Juzgado á deducirlo por sí ó por medio de persona competentemente autorizada; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, por cuanto asi lo tengo mandado por providencia del dia de ayer en autos promovidos por D. Felipe Vigara, procurador de este Juzgado, en nombre de Manuel Gonzalez, vecino de dicho Belalcazar.

Y para que llegue á noticia de todos se estampa el presente en Hinojosa del Duque á 6 de Marzo de 1856.=Manuel Gallo y Rey.=Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 1279

D. Manuel Gallo y Rey, Auditor de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Belalcazar por D. Bartolomé Gutierrez Rayo, vecino de la indicada villa, residiendo en la ciudad de los Reyes en el Perú, en el año pasado de 1616, para que en el término de 30 dias contados, desde que aparezca inserto el presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado á deducirlo por sí ó por medio de persona competentemente autorizada; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, por cuanto asi lo tengo mandado por providencia del dia de ayer en autos promovidos por D. Felipe Vigara, procurador de este Juzgado, en nombre de Antonia de Medina, viuda, vecina de dicho Belalcazar.

Y para que llegue á noticia de todos, se estampa el presente en Hinojosa del Duque á 11 de Marzo de 1856.=Manuel Gallo y Rey.=Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 1280

D. Manuel Gallo y Rey, Auditor de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Belalcazar por el licenciado Francisco Lopez de Córdoba, presbítero, vicario que fue de ella, para que en el término de 30 dias, contados desde que aparezca inserto el presente edicto en la *Gaceta de Madrid*, por estar ya en el *Boletin oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado á deducirlo por sí, ó por medio de persona competentemente autorizada; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, por cuanto asi lo tengo mandado en los autos promovidos por D. Felipe Vigara, procurador de este Juzgado, en nombre de Antonia de Cáceres, vecina de dicho Belalcazar.

Y para que llegue á noticia de todos se estampa el presente en Hinojosa del Duque á 8 de Marzo de 1856.=Manuel Gallo y Rey.=Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 1281

D. Bernardo Gonzalez Mañero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la obra pia y memorias perpétuas que fundó en esta ciudad D. Juan Velarde de Fromista, con objeto de dotar á jóvenes de su familia cuando llegase el caso de tomar estado, y tambien para la manutencion de dos capellanes clérigos de su linaje, y cierto número de estudiantes, ínterin seguian la carrera literaria, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde el en que se publique este edicto en la *Gaceta*, comparezcan en este Juzgado por medio de procurador con poder bastante á deducir el de que se crean asistidos; en la inteligencia de que trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 31 de Marzo de 1856.=Bernardo Gonzalez Mañero.=Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez. 1275

D. Cayetano García del Pozo, Juez de primera instancia en propiedad de esta villa de Illescas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á suceder libremente en los bienes de la capellanía que el bachiller D. Gabriel de Ballejera, vecino que fue de esta villa, fundó en la parroquial de la misma, la cual se halla vacante, para que en el término de 30 dias, contados desde el siguiente al en que se haga la última publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia ó en la *Gaceta* del Gobierno, se presenten en este Juzgado en debida forma á deducir el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Illescas á 27 de Marzo de 1856.=Cayetano García del Pozo.=Por su mandado, Santiago de la Cruz. 1276

En virtud de providencia del Sr. D. Gervasio Ucelay, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano de número D. Ignacio Palomar, dictada á solicitud de la Junta directiva de la sociedad minera *Santa Clotilde*, se cita y emplaza por término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, á D. José Perez, poseedor de media accion de la señalada con el núm. 46, á fin de que dentro del precipitado término se presente á pagar los dividendos pasivos en que se halla en descubierto, y recoger sus recibos, ó bien devuelva las láminas ó documentos que representen dicha media accion para ser amortizada conforme al reglamento social; bajo apercibimiento de que trascurrido aquel término sin verificar uno ni otro, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Marzo de 1856.=Ignacio Palomar. 1277

D. Manuel Gallo y Rey, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que en la iglesia parroquial de Belalcazar fundaron en el año pasado de 1624 María Gimenez, viuda de Cristóbal Bravo Blasco, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno, se presenten en este Juzgado á deducir el derecho que les incumba; apercibidos que pasado dicho término les parará el perjuicioque haya lugar, pues así lo tengo acordado en auto del dia de hoy en el expediente de oposicion á dichos bienes por Manuel Gonzalez Morales, vecino de Belalcazar.

Dado en Hinojosa á 27 de Marzo de 1856.=Manuel Gallo y Rey.=Por mandado de dicho señor, Juan Blasco Parra. 1282

D. Manuel Gallo y Rey, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la obtencion de los bienes-dote de la capellanía fundada por D. Diego Jimenez Lopez en la parroquial de Belalcazar, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado á deducirlo; bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo mandado en auto de 15 del actual á instancia de Antonia de Medina, que ha provocado dicho concurso.

Dado en Hinojosa á 17 de Marzo de 1856.=Manuel Gallo y Rey.=Por mandado de dicho señor, Juan Blasco Parra. 1283

D. Manuel Gallo y Rey, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la obtencion de los bienes-dote de la capellanía fundado por D. Francisco Murillo de Velarde en el año de 1669 en la parroquial de Belalcazar, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado á deducirlo; bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo mandado en auto de 13 del actual á instancia de Antonia de Medina, que ha provocado dicho concurso.

Dado en Hinojosa á 14 de Marzo de 1856.=Manuel Gallo y Rey.=Por mandado de dicho señor, Juan Blasco Parra. 1284

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada en 11 de Abril de 1856.

SUMARIO.

Despacho ordinario. Se aprueba el acta de la sesion anterior.—Pasan á las comisiones respectivas dos exposiciones dirigidas á las Córtes.

Orden del dia. Sigue la discusion del proyecto sobre cesantías de los Ministros de la Corona.

Orden del dia para mañana. Discusion de peticiones, interpelaciones y los asuntos pendientes, y se levantó la sesion á las siete.

Se abrió á la una y media, y leida el acta de la anterior, fue aprobada.

Se acordó que constasen conformes con la mayoría en la votacion de ayer acerca de la proposicion del señor Olózaga los votos de los Sres. Martin, Gaminde, Cuervo (D. Antonio), Altuna y Ulloa.

Se mandó pasar á la comision de presupuestos una exposicion de la Sacra Asamblea de la órden de San Juan de Jerusalen en Aragon, y á la comision correspondiente una exposicion de los escribanos de la Coruña sobre nombramiento de los Secretarios de los Jueces de paz.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia: continúa la discusion que ayer quedó pendiente.

El Sr. SALMERON: Antes de anudar el hilo de mi interrumpido discurso, debo hacer dos salvedades. Es la una que no trato de rebajar en lo mas mínimo los antecedentes de las personas á quienes haya podido aludir y aluda. Ataco las ideas prescindiendo de los hombres. Es la otra salvedad que aun cuando combata las cesantías de los Ministros y el carácter de empleados públicos que quiere dárseles, no me propongo rebajar los altos merecimientos de aquellas personas que se hayan hecho acreedoras á un premio eminente por sus servicios al Estado.

Me lamenté ayer de la inconsecuencia del partido progresista que en el año 41 habia proclamado la abolicion de las cesantías de los Ministros, y vine por último á hablar de la Junta de salvacion y defensa de Madrid, ocupándome tambien del manifiesto que S. M. dirigió á la nacion española; y como cumple á un caballero dije que de donde parecia que debia venir la resistencia, habia nacido el impulso liberal. Volviendo sobre aquellos pasos, y abriendo aquella gran página de los acontecimientos del año 54, me permitiré leer las palabras de S. M., porque son muy dignas de tenerse en cuenta. Decia S. M.: «Una série de deplorables equivocaciones ha podido separarme de vosotros.» (Siguió leyendo.) Señores, ¿se puede dar un rasgo de mayor abnegacion que estas frases llenas de ternura y sinceridad? Estas palabras de S. M. fueron como el sol que disipa la tormenta, como el iris que anuncia la paz.

La Junta de Madrid, despues de diferentes disposiciones que adoptó, dió el acuerdo que citó ayer el Sr. Jaen, en el cual disponia que solo tendrian derecho á cesantía los que hubiesen sido Ministros tres años. Ni un solo voto se salvó en la Junta: y por mas que quiera decirse, ese decreto no tenia efecto retroactivo; se dió para desde aquella época en adelante. Si esta era la opinion de todos los de la Junta, yo no sé cómo hoy pueden sostener lo contrario; pues qué, ¿es permitido mudar todos los dias de opinion? ¡Qué cargos tan severos puede hacer el pais al partido progresista! Pero, no: hay partido progresista consecuente, y sostiene hoy lo que dijo en la oposicion.

Voy á contestar ahora á los principales argumentos presentados por mi digno amigo el Sr. Moyano. S. S., caballeroso como siempre, nos presentó la cuestion en el terreno del derecho, y colocada en su terreno, yo diré que no hay derecho que no tenga su causa; ¿y cuál es la que hay para las cesantías de los Ministros? El cargo de Ministro es elevado, es cierto, pero es pasajero, y en el momento que se deja, cuando ya no se presta servicio al Estado, debe cesar la remuneracion que por él se recibe; y ¿á qué invocais los derechos adquiridos? ¿No comprendeis que las clases pasivas dirán lo mismo? Dirán y con razon: si respetais los derechos de los Ministros, ¿por qué no respetais los mios, despues de tantos años de servicio? El partido progresista no puede hacer semejante excepcion, y si la hiciera, seria tal vez de las clases necesitadas, no en favor de los Ministros; pero es mas: ¿comprende la Asamblea derechos adquiridos sin fundamento de justicia? ¿Comprende que puede tener el carácter de empleado público un Ministro que no ha salido mas que de una intriga, sea parlamentaria ó de otra parte? ¿Qué comparacion puede haber entre ese Ministro y el que merced á sus servicios ha llegado á ese alto puesto del poder? El hombre de mérito lo pierde y se hunde en el momento en que por un principio de justicia mal entendido se le rebaja á las proporciones de un intrigante que llega á ser Ministro.

Si á la nacion se la dijera: ¿quieres que al vencedor de Luchana, al que representa tus glorias inmarcesibles se le dé una pension honorífica, ó se le levante un monumento que eternice su memoria? La nacion con entusiasmo diria que sí, porque conoce el hombre de mérito; porque no podia menos de apreciar al que tanto se parece al Cincinato romano; ¿y habrá razon de justicia para que á un hombre que nada ha hecho, que cruza, como el Ministerio relámpago, dejando tras sí el espanto de los que le miran, se le dé cesantía?

Decia el Sr. Moyano que el derecho que tienen los Ministros á las cesantías es muy respetable, y que el que atente contra él será un usurpador de la fortuna ajena. Señores, la ley del año 41 no está reformada por otra ley, sino por una Real órden; y si á esta circunstancia se agrega la muy esencial de que á esa posesion la faltan títulos, no sé cómo se puede defender esa proposicion. Si los que perciben la cesantía son progresistas, deben saber que su partido rechaza esa subvencion; y si son moderados deben comprender que una Real órden no deroga una ley. Los abusos jaams prescriben, y abusos son las cesantías despues de la ley aprobada en Córtes por una gran mayoría, y despues de la revolucion de Julio.

Se dice que damos á esta un efecto retroactivo; y es necesario ver qué se entiende por efecto retroactivo? ¿Es que se devuelvan al Tesoro las cantidades que se han cobrado? No queremos eso, aunque seria muy cuestionable. Lo que queremos es que no se siga cobrando, y al hacer esto estamos en nuestro derecho, pues no hay nadie que desconozca que los derechos de las clases pasivas se modifican segun el estado del Tesoro público. Las cesantías son contrarias á la ley del año 41, á la ley de presupuestos del año 45 y al decreto de la Junta de Madrid del año 54.

Dijo el Sr. Moyano que si el que ha sido Ministro ha de ir á actuar ante los Tribunales que él mismo nombró, y que en ese caso á dónde iria el prestigio y la independencia de la magistratura: ¿puede rebajarse en lo mas mínimo el prestigio de la magistratura española, modelo de la de toda Europa, porque un ex-Ministro vaya á invocar la aplicacion de una ley? Se dice que es necesario dejar cesantía al que ha sido Ministro para que no se vea reducido á la indigencia, y por otra parte se dice tambien que, dejándola, se recarga muy poco el presupuesto, porque casi todos tienen cesantía.

Donde está la cesantía no está la pobreza, y si decís que el presupuesto se aumenta muy poco, es claro que esas clases tienen con que vivir, aunque se quiten las cesantías de los Ministros.

Estos son los argumentos principales que se han presentado contra los que damos el carácter de comision al cargo de Ministros, y como el Congreso ha visto, son fantasmas que no existen al contacto de la luz, son sombras que se disipan apenas les da un soplo de la razon.

En nuestra historia tenemos varones eminentes que necesitan recordarse con llanto en los ojos. ¿Serán menos grandes y virtuosos Calatrava, Argüelles, Mendizabal y Ayllon por haber bajado al sepulcro en medio de la mayor pobreza? ¿No han renunciado sus cesantías los señores Madoz, Mendizabal y D. Joaquin María Lopez? No me dirijo al partido que es consecuente en lo que sostiene, sino á la Asamblea constituyente. ¿No llama la atencion, señores, que vengan á votar seis Ministros en causa propia? Sé que tienen derecho á votar como Diputados, y que pueden hacerlo lo mismo que los ex-Ministros que han tomado parte en la votacion, votando su presupuesto. ¡Qué triste es, señores, que despues de una votacion tan radical no haya salido un Arístides que renuncie su fortuna!

Mi voz es desautorizada, pero no puedo menos de recordaros las palabras de un hombre eminente, del inmortal D. Joaquin María Lopez: ¿qué importa la pobreza? decia aquel hombre eminente..... (Leyó.) ¿No merece el pais el que los ex-Ministros tengan abnegacion y no se presenten á votar en causa propia? ¿Creeis que para el pais está cerrado el libro de la historia? ¿No temeis que el pais os vuelva la espalda y os llame ídolos mentidos, aunque ayer fuerais sus sirenas engañosas? ¿No temeis á vuestra conciencia y á la mayoría del partido progresista?

Despues de tanto como se ha dicho aqui, creo que es predicar en desierto, que nada conseguiré; pero si algo vale la voz de un amigo, modificad ese artículo 1.° Hay ademas otra consideracion, y es que siendo esta Asamblea producto de una revolucion en que proclamó justicia y moralidad, no debe confundirse al hombre lleno de merecimientos con el que no tiene ninguno. Si la Asamblea quiere volver por su dignidad y consecuencia, no tiene mas remedio que votar en contra del art. 1.°, pues lo que en él propone la comision es con cortísima diferencia lo mismo que ha proclamado el partido moderado.

El Sr. SAN MIGUEL: No pensaba pedir la palabra en esta cuestion; pero ciertas acusaciones, ciertos cargos y recriminaciones me han obligado á hacerlo so pena de confesarme culpable, y en esa materia no lo soy ni puedo serlo.

Me ha acusado el Sr. Salmeron de inconsecuente con los principios del partido progresista, y de consiguiente enemigo de las libertades de mi patria y de sus economías. En el año 41 cuando se presentó la cuestion de cesantías de Ministros, yo fui de una opinion contraria, y por lo que voy á leer al Congreso, qué es lo que dije en la sesion del 13 de Abril, se convencerá de que era enemigo de aquel pensamiento. (Leyó una parte de su discurso.) Mis opiniones, como el Congreso ha oido, eran entonces las mismas que hoy. Siendo progresistas los que votaron aquella ley, y progresistas tambien los que no la votaron, no hay motivo para decir que el partido progresista no quiere las cesantías de los Ministros. Las cuestiones que no afectan la esencia del partido son cuestiones libres, y unos votan en pro y otros en contra, y de esto tiene S. S. bastantes pruebas en este mismo Congreso. En muchas ocasiones ha sucedido lo mismo: y no puede menos de suceder así.

Quede pues sentado que los partidos tienen cuestiones libres y francas y que pueden votar como mejor les parezca, sin dejar por eso de ser fieles á sus compromisos y juramentos. El decir otra cosa puede ser muy peligroso, y el alcance de esos tiros tal vez no lo aprecie como es debido el Sr. Salmeron en la fogosidad de su imaginacion. Lo que se hace con eso es entregar á la indignacion del público los hombres que no son de la opinion del que habla. Cuando en las cuestiones libres de un partido se dividen los que á él pertenecen, ¿quiénes pueden decir, nosotros somos el arca de las doctrinas del partido?

Vamos al grande argumento de S. S. que es el decreto de la Junta de Madrid. Los decretos que aquella Junta dió fueron firmados por los Sres. Salmeron y Fernandez de los Rios como Secretarios, y por mí como Presidente. Uno de esos decretos fue relativo á la cesantía de los Ministros. No sé si estuve en la discusion que hubo para ese decreto; pero quiero suponer, como S. S., que estuve presente, que voté como todos y que la votacion fue por unanimidad. Todo el mundo sabe en qué circunstancias tan graves se instaló la Junta el 19 de Julio, de la cual tuve el honor de ser Presidente. Todo el mundo sabe que esa Junta se compuso de hombres de distintas opiniones y colores políticos.

El Sr. Pacheco tuvo entonces las mismas ideas que el Sr. Salmeron. Este las mismas que el señor Duque de Sevillano, este las mismas que el señor Marques de la Vega de Armijo, y este las mismas que yo, pues todos fuimos á un mismo objeto. Se dieron muchos decretos por la Junta; ¿pero puede esta lisonjearse de que todos fueron acertados, que todos fueron hijos de aquella meditacion profunda que es necesaria para los decretos permanentes? ¿No sabia la Junta que todo era interino y transitorio, pues detrás de ella estaban las Córtes Constituyentes? Cuando se restableció la ley de imprenta del año 37 ¿pensaba S. S. que era la mejor ley de imprenta? Ni S. S. ni ninguno puede hacerse la ilusion de que haciamos leyes para mucho tiempo, sino leyes para aquellos momentos de conflictos en que caminábamos á galope. Porque las circunstancias entonces me obligasen á ser condescendiente, y no quisiese ser manzana de discordia, ¿me he encadenado á ideas que no han sido nunca las mias? ¿Qué me importan á mí las cesantías? Ni la tengo ni puedo tenerla, y lo que me anima para votarlas, es que no quiero que si el señor Salmeron es mañana Ministro, y cuando deje de serlo no cuenta con ningunos bienes de fortuna, y se ve enfermo é imposibilitado sin poder trabajar, vaya al hospital ó á San Bernardino.

No quiero eso para los hombres de mérito; no quiero el espectáculo sublime de comer lentejas, quiero que vivan con comodidad y con independencia. Puede que no haya ninguno que haya pasado mas trabajos y haya sido mas pobre que yo; pero cuando comia lentejas, todo lo que pude hacer fue resignarme, pero nunca aspiré á comerlas toda mi vida. Eso de la pobreza es bueno para una disertacion académica. He demostrado que ni he sido inconsecuente ni infiel á los principios del partido progresista, en el que soy mucho mas antiguo que S. S.

El Sr. Marques de TABUERNIGA: Despues de las explicaciones del Sr. San Miguel, las mias en la alusion personal serán sumamente frias.

Siempre he votado con arreglo á mi conciencia, y cuando están á mi lado varones ilustres, razon tengo para hacer la pregunta que ha hecho el Sr. San Miguel. ¿Quién puede lisongearse de ser el arca santa donde estan los principios de su partido? La casualidad me proporcionó la alta honra de formar parte de la Junta de Madrid, y asistí á todas sus deliberaciones; pero lo que allí acordamos, creo que no nos compromete á nada, segun ha manifestado el Sr. San Miguel.

Aqui no soy moderado ni progresista; procuro ser solamente español.

Por lo demas la Junta de Madrid no abolió las cesantías: exigió nuevos requisitos, pero reconoció el principio.

Cuando despues por recurso oratorio se ha apelado á la delicadeza, se quiere que los que estuvimos en la Junta votemos en el sentido de aquel decreto. S. S. ha hablado de la discusion que hubo, y no ha dicho los que se opusieron á aquel decreto. Hay aquí muchos señores que no le votaron; y yo por mi parte no me consideraba alli sino como un mero concejal encargado de sostener la tranquilidad pública. En aquella ocasion, no solamente no podia yo votar la abolicion de las cesantías, sino que me oponia á toda línea divisoria de partido, porque estoy convencido de que no hay un partido solo que por sí, sin participacion de otro, pueda salvar la libertad en España. Cuando un partido quiere ser exclusivo, sanciona la legitimidad de sus contrarios.

Importábame decir cuál habia sido mi pensamiento para que en ningun caso se me acusara ni de inconsecuencia ni de haber cedido á la presion de las circunstancias.

El Sr. IRIARTE: Diré dos palabras sobre la alusion que me ha hecho el Sr. Salmeron. La inconsecuencia que el Sr. Salmeron ha querido atribuirnos no existe respecto del año 41, segun ha demostrado el Sr San Miguel. En 1854 se votó por la Junta la abolicion de cesantías; pero recordará el Sr. Salmeron que yo dije que no debiamos erigirnos en Junta soberana. Mi consecuencia política está acrisolada con una vida pura de cincuenta años, y bajaré á la tumba pobre, pero sin haber cometido ninguna inconsecuencia.

Señores, la comision, viendo que muchos ex-Ministros tenian de cesantía 40,000 rs. por la acumulacion de servicios, y queriendo aliviar en lo posible al pueblo, ha rebajado ese sueldo á 30,000 rs. Vea el Sr. Salmeron cómo nosotros aspiramos tambien á hacer economías.

El Sr. SALMERON: Los Sres. San Miguel y Marques de Tabuérniga tenian derecho á exigir de mí que respetara su moralidad, su honradez, su patriotismo; pero no podian exigir que dejara de leer una página que ellos mismos han escrito.

La Junta de Madrid abolió por unanimidad las cesantías de Ministros; y cuando yo veo que el Sr. Iriarte, indivíduo de la comision, no ha copiado exactamente aquel decreto, ¿qué culpa tengo de que haya una palabra en el Diccionario que marque la falta de consecuencia?

Por lo demas, nadie trató en la Junta de que esta se erigiese en soberana.

Lo que he dicho del Sr. Iriarte puedo decir de los Señores Tabuérniga y San Miguel. ¿Tengo yo la culpa de que, fuera por respeto á la mayoría ó por lo que fuese, votaran aquel decreto? El General San Miguel no ha podido negar que puso en él su firma; pero dice que entonces convenia contemporizar y ceder á la exigencia de la mayoría. Será esto exacto; pero aceptada la firma y aceptada la responsabilidad, la historia sacará la consecuencia.

Dice el Sr. San Miguel que aquella medida era transitoria: yo la firmé con conviccion, creyendo que aquella medida no debia servir solo para entonces, sino que se debia aplicar siempre.

El Sr. IRIARTE: Hubo una proposicion para que nos erigiéramos en Junta soberana, la cual fue desechada por pocos votos.

El Sr. COELLO: Yo fui designado por los periodistas de la capital para entrar en la Junta de Madrid. En esta habia dos sistemas: uno que queria que la Junta fuese una Junta soberana, una Junta central; y otro que sostenia que estando nombrado Presidente del Consejo el Duque de la Victoria, se debia aguardar á entregarle el poder. No sé si hubiera sido mejor el primer sistema; pero se eligió el segundo. Pocos dias antes de la venida á Madrid del Sr. Duque, se presentó en la Junta una proposicion con once ó doce artículos, medidas enteramente revolucionarias. Alli sostuvimos una discusion grave, y siete artículos fueron eliminados; y yo pedí sobre este punto que se declarase terminantemente que el decreto de cesantías de Ministros no tenia efecto retroactivo. El Sr. San Miguel se retiró aquella noche á las diez durante la discusion, y al dia siguiente apareció el decreto en la *Gaceta*.

El Sr. SAN MIGUEL: Yo he reconocido la responsabilidad moral de ese decreto. Asisti á la Junta; es posible que aquella noche no estuviese; pero acepto la responsabilidad de ese decreto.

El Sr. COELLO: Nosotros aceptamos tambien esa responsabilidad; pero téngase entendido que opinamos que no tuviera efecto retroactivo, y que si el Sr. Salmeron presenta una enmienda en el sentido de aquel decreto, yo tendré el gusto de admitirla.

El Sr. SALMERON: El Sr. Coello que firmó el manifiesto proclamando el progreso indefinido, ahora rechaza aquel decreto. Nadie le quiere ahora; los Secretarios de aquella Junta lo aceptamos.

El Sr. COELLO: Si se entienden las mejoras contínuas por progreso indefinido, estoy por el progreso indefinido. Pero á nadie, sabiendo quien yo era, le pudo ocurrir la idea que renunciase á mis ideas de Monarquía constitucional.

El Sr. SALMERON: El progreso indefinido de que se trataba era progreso político.

Ademas allí, aunque habia discusion, todos acordamos que en todos los acuerdos hubiera unanimidad.

El Sr. Marques de TABUERNIGA: Nadie deja al Señor Salmeron y al Sr. Fernandez de los Rios que carguen solos con la responsabilidad de aquel decreto. Lo que queremos es establecer la verdad. El decreto reconoció el derecho á cesantías, aunque extendió el tiempo que se necesitaba para gozar de ese derecho. Ese acatamiento al principio basta para nuestra justificacion. Ademas, vuelto á poner en tela de juicio el principio; cada uno en él tiene derecho á votar segun sus convicciones.

El Sr. IRIARTE: Acepto la responsabilidad de los actos de la Junta de Madrid.

El Sr. RODRIGUEZ (D. Vicente): Conozco que la Cámara está cansada sobre la cuestion de la Junta de Madrid; pero contestando al Sr. Salmeron tengo necesidad de decir dos palabras, y para ello reclamo la indulgencia del Congreso. Yo como individuo de la Junta de gobierno de Madrid en la revolucion de Julio, declaro solemnemente, para que lo sepan los señores Diputados y el pais, que acepto la responsabilidad de todos sus actos. En la cuestion presente sobre cesantías de Ministros, me abstengo de votar, porque en vista de los encontrados pareceres de las personas eminentes de la Cámara, no he podido formar una opinion exacta.

El Sr. RIVERO CIDRAQUE: La comision llama la atencion de las Córtes hácia la particularidad de que el art. 1.° se limita á establecer que el cargo de Ministro es el empleo público mas importante. Asi pues el discurso del señor Salmeron, oportuno como habia sido en la totalidad, es impertinente en este artículo.

Pero el Sr. Salmeron se ha permitido dividir el partido progresista en dos partes; una que se atiene al dogma extradicional, y otra que se separa de sus principios. ¿Quién ha dicho al Sr. Salmeron que es cuestion del dogma progresista si los Ministros han de tener ó no cesantías?

Principios de nuestro partido fueron suprimir la inquisicion, los señoríos, la amortizacion, la centralizacion exagerada. Pero ¿qué tienen que ver estos principioss fundamentales con la cuestion de si han de tener cesantía los Ministros?

S. S. pues se ha equivocado estableciendo como dogma progresista lo que no lo es ni podia serlo. Acaso el partido progresista, ¿no es partido de gobierno? ¿Acaso es un partido de desórden que atropella los derechos mas sagrados? El partido progresista es tan monárquico como el que mas, si bien quiere que la Monarquía viva á la sombra de instituciones liberales. ¿Y cómo, siendo esto asi, habia de querer que los que hayan sido Ministros queden en la indigencia?

El progreso del partido progresista ha sido, no ese progreso indefinido de que nos ha hablado el Sr. Salmeron, sino un progreso limitado al círculo de la Monarquía constitucional. Nosotros pues estamos dentro de los dogmas del partido; no defendemos intereses personales: el Sr. Aguirre, lleno de delicadeza, se separó desde las primeras deliberaciones de la comision; y á pesar de que ha visto que echamos abajo la acumulacion de servicios, en cuyo caso se encuentra, no ha reclamado ni presentado voto particular.

S. S. ha traido aqui los acuerdos de la Junta de Madrid. Esa Junta no pudo dictar leyes al resto de la nacion, mucho menos habiendo sido elegida del modo que se eligen las Juntas en tales casos. Ademas obró bajo la presion del momento creyendo que esas cesantías importaban multitud de millones. De todos modos aquel acuerdo, hijo de la ligereza de aquellos momentos, no puede traerse como precepto á los Representantes del pais.

Dice el Sr. Salmeron que los Ministros cesantes, en vista del estado del Tesoro, deben hacer renuncia de sus pensiones. Señores, la cifra á que ascienden esas cesantías no pasa de 700,000 rs. en líquido; y si las Córtes admiten el art. 3.° de nuestro dictámen, esa suma se reducirá á menos de 500,000. ¿Y ha olvidado el Sr. Salmeron que aqui hemos gravado el presupuesto con muchos millones para recompensar servicios no hechos, servicios que se han creado por una ficcion que no tiene ejemplo ni en el derecho romano?

Señores, detrás de esa pretendida economía ¿se quiere acaso desautorizar el cargo importante de Ministro de la Corona?

Pero aunque fuese economía la que se propone, ¿en virtud de qué principio quiere imponer el Sr. Salmeron ese sacrificio á los interesados?

Dice S. S. que no conviene dar al cargo de Ministro el carácter de empleo público por la rapidez con que los Ministros se suceden. ¿Puede ser esta una razon de fundamento para sacar la consecuencia de que ese cargo es comision y no empleo? Cierto que en España se suceden con rapidez los Ministros, pero no siempre hemos de vivir asi, y pronto entraremos en la práctica leal del sistema parlamentario. En Inglaterra, donde este sistema se practica en toda su pureza, no hay Ministerio que no viva mucho tiempo, y el de Lord Melbourne duró desde el año 20 al 41. Eso debemos esperar que aquí suceda.

S. S. ha leido una lista de los Ministros desde los Reyes Católicos acá, comparados con los que ha habido en el actual reinado. ¿Qué consecuencia puede deducirse de esto, atendida la diversidad de instituciones? Es muy natural y lógico que en estos tiempos se varíen con mas frecuencia que en la edad media los Gobiernos; pero este hecho no autoriza á pronosticar que dentro de 12 años habrá otros 300 Ministros mas. ¿Cree S. S. de buena fe que nos esperan años tan borrascosos como los pasados? Yo por mi parte no lo espero; si los Gobiernos se eligen como deben elegirse, llegarán al banco ministerial los hombres mas eminentes y dignos, los hombres antiguos que hayan dado pruebas de talento; y esos hombres se conservarán mas tiempo en el poder.

S. S., tan versado en la ciencia del derecho, ha comparado el nombramiento de un Ministro á un contrato innominado, contrato que hace la Corona y el Ministro, dando el pais á este una subvencion por el servicio que presta. Yo no creia que un hombre de talento como lo es S. S. achicara y empequeñeciera tanto una cuestion tan grande. ¿Cree el Sr. Salmeron que los servicios eminentes que presta un Ministro de la Corona estan bastante recompensados con la suma de 120,000 rs., que está reducida por los descuentos á 90,000? Si S. S. cree eso, aprecia muy mal lo que son las funciones de Ministro de la Corona. ¿Será mucho que al hombre que ha estado al frente de la Administracion se le deje una pension de 30,000 rs., que por efecto de ese mismo descuento no pasa de 24,000? A propósito de esto, el Sr. Jaen ayer daba tanta importancia á esa pension como pudieran tener los tesoros de Creso, porque decia que con ella podian vivir en la holganza y el lujo.

Señores, ¿esto se dice de una cantidad de 24,000 reales, que apenas basta para cubrir las primeras necesidades de la vida de una persona decente? Yo diré al señor Jaen que los 90,000 rs. que disfruta un Ministro de la Corona no bastan para que se dé el decoro debido y haga el papel que le corresponda en la sociedad. ¿Sabe S. S. el sueldo que tienen en otras naciones el Ministro de la Corona? Yo le diré que en Inglaterra, donde no disfrutan un mismo sueldo todos los Ministros, el que menos disfruta 25 ó 30,000 duros anuales. Con este motivo debo decir que la primera vez que sir Roberto Peel fué llamado al Ministerio, rehusaba aceptarle por considerar que con la dotacion que tenia aquel Ministerio no podria llenar dignamente el cargo de Consejero de la Corona. Llegó á su padre, hombre rico y bien acomodado, y haciéndole estas observaciones le ofreció otros 25,000 duros mas, y solamente reuniendo 50,000 duros al año es como entró á ser Ministro de la Corona Sir Roberto Peel. Este ejemplo debiera bastarnos para hacer ver que es una dotacion mezquina la que aqui tienen los Ministros.

«Economías.» Todos queremos economías, y si no se han hecho mas no ha sido culpa mia. Las economías no pueden hacerse en poco tiempo; es necesario variar la accion administrativa del pais para que dé por resultado una economía de alguna consideracion; yo no me he opuesto á las que se han presentado y me opuse decididamente al abono de los 11 años que ha venido á gravar el presupuesto.

Dice S. S. que confundimos al hombre recto con el perverso, y quisiera que hiciéramos una distincion entre uno y otro. Nosotros decimos lo que se debe hacer con el Ministro que cumple bien, y no necesitamos decir lo que se haya de hacer con el concusionario, porque eso lo dice el Código penal, y lo dirá la ley de responsabilidad ministerial.

Ha dicho tambien S. S. que no queria dar efecto retroactivo á la ley, y ha añadido que dariamos efecto retroactivo á la ley si se obligase á los ex-Ministros á devolver las cantidades percibidas desde 1835 acá, y aun ha puesto en duda S. S. si habria derecho para ello. Esa duda no la puede abrigar sériamente el Sr. Salmeron, porque para eso era necesario que se hubiera olvidado que era jurisconsulto. Pero dejando esto á un lado, diré que se da efecto retroactivo á una ley, cuando por otra se quieren anular derechos de que se viene disfrutando por la primera.

Me he extendido mas de lo que creia y debia, atendido el punto que se debate; pero no he querido dejar sin contestacion las observaciones del Sr. Salmeron; y como la cuestion queda intacta para el art. 2.°, la comision se reserva responder á todas las razones que se aleguen en contra de él pidiendo á la Cámara que se sirva aprobar el art. 1.°

Concluido mi discurso sobre el punto que se debate, cumple á mi decoro hacerme cargo de una expresion de S. S. que no he comprendido bien, pero que parece tendia á que yo guardase comedimiento en este debate. Venia hablando S. S. del dignísimo D. Agustin Argüelles y del Sr. Lopez, y hablando yo por lo bajo con el Sr. Ministro de Fomento le dije: precisamente esos señores eran pobres y vivieron con decoro por esa pension: creyendo S. S. que le interrumpia me dirigió la expresion que he citado y que espero se servirá retirar.

El Sr. SALMERON: Procuraré ser con el Sr. Rivero Cidraque todo lo severo, grave y apausado que acostumbra S. S. cuando se dirige á mí. ¿Es S. S. el sentido comun, ó lo es la mayoría del partido progresista? Ha dicho S. S. que los que sostienen la opinion que yo he defendido no tienen sentido comun. Señores, la mayoría del partido progresista sostiene hoy como en 1841 la opinion que yo he sostenido, y no sé si el Sr. Rivero Cidraque querrá negar el sentido comun al partido progresista. Dice S. S. que es un poco vulgar la opinion de que deben desaparecer las cesantías de los Ministros, y yo debo decirle que es preciso no abusar de la palabra vulgar, porque vulgo es el pueblo, y ademas no es tan vulgar defender lo que han defendido hombres eminentes.

Ha traido á cuento S. S. lo que pasa en Inglaterra respecto á los sueldos de los Ministros, y yo debo decirle en primer lugar que en España se vive con mas modestia, que es un pais menos caro que el que nos ha citado; y debemos ajustarnos á lo que el pais puede pagar; y en segundo le diré que el fausto y el lujo debe dejarse para Inglaterra, porque en España los contribuyentes son pobres.

El Sr. RIVERO CIDRAQUE: Ha creido el Sr. Salmeron, interpretando mal mis palabras, que yo he tratado de vulgo á los que creian que debian suprimirse las cesantías de los Ministros; no ha sido mi objeto ofender á nadie, y mucho menos á la generalidad del país. He dicho, sí, que habia creencias vulgares en esta cuestion, y hasta la misma comision ha participado de esas creencias, porque creíamos que eran inmensas las cantidades que se daban por estas cesantías, y despues hemos visto que aprobándose el dictámen de la comision no se pagarán mas de 500,000 rs.

Ha dicho S. S. que no debemos tomar ejemplo de naciones extranjeras para por lo que allí pasa regular lo que sucede en nuestro país; y ha dicho esto á propósito de una cita mia, cita que yo he creido conveniente para el éxito de esta cuestion; y no ha estado S. S. tan feliz al apreciar de opulento y rico á ese pais, que es el que tiene mas pobres de todos los de Europa, y sin embargo, allí se da ese decoro á los que desempeñan el cargo de Consejero de la Corona.

El Sr. CALVO ASENSIO: Señores, soy el segundo que consume turno en contra del art. 1.°, y sin embargo las Córtes han oido pronunciar distintos discursos, sin que hayan tenido el carácter de turno ni en pro ni en contra, no obstante que el art. 1.° es tan sencillo que podria ser calificado de inútil, por no decir otra cosa, pero se ha entrado, por la tolerancia del Congreso y del Sr. Presidente, en la cuestion principal, sin decir nada del art. 1.° que es redundante, ó por mejor decir, ilógico é innecesario.

Dice este artículo que el cargo de Ministro de la Corona es el empleo público de mas importancia en el Gobierno de la nacion. Si dijera que el cargo de Ministro era el de mas categoría, no habia nada que decir; pero sentar que es el de mas importancia, cuando luego vemos que hay otros empleos que dan derecho á una cesantía mayor, no me parece que llenamos el objeto del artículo, ó mejor dicho, que no corresponde con el que le sigue.

Yo concluiria aquí, pero voy á hacer una ligera reseña de cuanto ha pasado en esta cuestion. Se ha dicho que esta no es cuestion de partido, y efectivamente no lo es política; pero hay en todos los partidos ideas á que se da una preferencia grande, y esto ha sucedido al partido progresista respecto de las cesantías de los Ministros.

En la reseña que voy á hacer encontrará el pais que el único que ha sido lógico y consecuente defendiendo esto ha sido el Sr. Moyano, que pertenece al partido moderado: S. S. ha hecho muy bien en defender esta cuestion, y yo creo que deben defenderla todos los que estan interesados en ella; no creo lo mismo en cuanto á la votacion. El Ministerio nos da constantemente ejemplos de tomar parte en cuestiones que le afectan, retirándose despues en el momento de la votacion. Si recordamos el resultado de la votacion de antes de ayer, verá el Congreso y el pais con asombro que el juez ha sido la persona interesada: verá que quien resolvió esta cuestion han sido los votos de las personas que tenian interes en ella, de manera que hemos visto que una misma persona ha venido á ser juez y parte.

Diez votos de diferencia hubo el dia pasado al desaprobar el dictámen que yo presenté; y si se cuenta el número de las personas á quienes afectaba ese dictámen, se verá quienes fueron los que decidieron esa cuestion.

En 1835 se decretó la ley concediendo cesantías á los ex-Ministros, y yo debo hacer notar que en aquellas Córtes estaba en gran mayoría el partido moderado, y en las legislaturas sucesivas ya se manifestó tendencia á modificar aquella ley, haciéndose diferentes mociones, que siempre hubo medio de cortar para que no se llegase á tomar una resolucion sobre el particular. Esas mociones siempre partieron del partido progresista, porque notaba que el pais miraba con antipatía esa disposicion sobre cesantías.

Cuando en esta legislatura se promovió esta cuestion, el Sr. Ministro de Estado declaró que los Ministros no tomarian parte en ella, y despues, señores, he visto con extrañeza, que cuando se iba á votar el dictámen que yo presenté, el Sr. Ministro de la Guerra dejó oir su voz, y vino á echar en la balanza de la votacion la influencia que naturalmente debe ejercer el Gobierno. A mí me ha extrañado mucho esta conducta del Gobierno, y me ha extrañado mas cuando algunos de los actuales Ministros lo eran tambien cuando el Sr. Collado trajo la ley de presupuestos de 55, y en punto á cesantías proponia una cosa semejante á la que yo propuse á la Cámara. ¿Por qué esta contradiccion de los Sres Ministros? ¿Por qué si han cambiado de opinion desde entonces acá no nos han dicho que se equivocaron al presentar aquel proyecto, y que ahora defendian una cosa útil y conveniente al pais? Esto es una cosa que yo no me explico.

Volviendo á la reseña que venia hacendo para demostrar que esta era una cuestion propia del partido progresista, repetiré que el año 35 resolvió este punto la opinion moderada: que despues no hubo mas que mociones, hasta que en 1841, en unas Córtes en que dominaba una inmensa mayoría progresista, se suscitó esta cuestion en el sentido que todos sabemos, y desde aquel momento no se puede dudar que es ya una cuestion propia del partido progresista. Se suprimieron pues en 41 las cesantías, y no se volvieron á abonar hasta que en 1844, por una Real órden que pasó de una oficina á otra, se empezaron á reconocer las cesantías.

En 1841 recuerdo que hubo una cosa muy particular que no ha ocurrido en este Congreso. Un Ministro de la clase humilde, pero de mucho talento y honradez, que habia dejado de ser Consejero de la Corona hacia algun tiempo, fue el que tomó á su cargo la defensa de la extincion de las cesantías; y si los discursos del elocuente Sr. D. Joaquin María Lopez pudieran leerse sin que perdieran con la lectura toda su valía, porque merecen ser leidos y meditados, yo los presentaria á la Cámara. Hoy no hemos tenido la suerte de que ningun ex-Ministro haya venido á defender las ideas que dominaban en mi voto particular; si bien es verdad que cuatro ex-Ministros se han abstenido de votar, y voy á decir sus nombres para que queden consignados en el *Diario de las Sesiones*: se han abstenido de votar los señores Caballero, Huelbes, Calatrava y Madoz, y los cuatro pertenecen al partido progresista.

Se ha dicho que el sueldo que disfrutan los Ministros era pequeño, atendida su consideracion, y que la cantidad que se señala como cesantía tambien era insignificante. Es verdad; yo concederia mas si fuera próspera la situacion de mi pais; yo concederia una cantidad mucho mayor á los que se hubieran distinguido en ese banco; pero en la situacion en que se encuentra el pais, ¿podemos hacerlo? ¿Seria eso conveniente cuando todos los dias estamos luchando sobre la manera de cubrir el presupuesto? Y sin embargo, señores, ¿cómo se han resuelto todas las cuestiones de economía ¿Cómo se resolvió la cuestion de cargas de justicia? ¿Cómo se ha resuelto la del anticipo Domenech? ¡Siempre en contra del pueblo!....

El Sr. PRESIDENTE: Las resoluciones de las Córtes no pueden calificarse como enemigas del pueblo.

El Sr. CALVO ASENSIO: Yo digo que cuando se defendia esa cuestion se defendian los intereses del pueblo; pero yo acato las resoluciones de las Córtes, al mismo tiempo que creo que me es permitido apreciarlas. Siempre que se ha tratado de economías se ha dicho que las cantidades de que se hablaba eran pequeñas; en detall es verdad, pero sumadas puede verse á lo que ascienden.

Se ha hablado mucho de derechos adquiridos, y yo no quiero hablar de eso, porque no ha habido mas que usurpaciones consentidas.

Voy á hacerme cargo de una idea que presentó el señor Ministro de la Guerra, y que despues aceptó el de Fomento. Dijeron estos señores que no admitian la idea que las Córtes concedieran una pension á los que hubieran prestado servicios al Estado.

Decian S. SS. que no querrian recibir esa pension como una limosna, y yo diré que limosna, y limosna vergonzante, es la que han recibido los ex-Ministros desde 41 acá. Cuando la nacion concede una pension por los servicios que se le han prestado, no rebaja al que la recibe, antes bien le eleva ese tributo de agradecimiento nacional.

Para concluir diré que una prueba de que el partido progresista ha mirado como suya la cuestion que nos ocupa, es que á pesar de que las cesantías se han venido pagando desde 1845, el Sr. Cantero me manifestó ayer que hasta el año 51 no pidió su clasificacion. Esto dice bastante en apoyo de lo que vengo manifestando.

Yo desearia, señores, que la comision retirase su dictámen, y que para que esta ley saliese con el prestigio de una numerosa votacion, la reformara concediendo derecho á cesantías, ya á los que hubieran sido dos años Ministros, ó cuatro ó seis legislaturas Diputados, y luego llegaran á ser Ministros, ya aquellos que hubieran sido 15 ó 20 años empleados públicos y llegaran á ese puesto. El Congreso conocerá que esto es irse batiendo en retirada, pero me obliga á ello el deseo de que este proyecto obtenga el apoyo general.

El Sr. LUXAN, Ministro de Fomento: Por segunda vez me veo obligado á terciar en este debate contra mi volun-

tad y obligado por las palabras del Sr. Calvo Asensio. Llamo la atencion del Congreso acerca del discurso de S. S. que comenzó por tachar á los que habian tomado parte sobre el art. 1.°, sin ocuparse de él, y sin embargo, S. S. ha venido despues á hacer lo mismo, refutando argumentos presentados en la sesion de ayer, y haciendo despues la historia de esta cuestion, hablando de la consecuencia de los Diputados y de la conducta de los Ministros en este debate, y sin esto yo no hubiera tomado la palabra.

Las Córtes y S. S. me permitirán que ocupe su atencion por un momento para refutar lo que creo que no son razones ni argumentos. Decia S. S. que el único que ha estado en su terreno ha sido el Sr. Moyano, los demas ninguno; que es una cuestion del partido progresista, y que ninguno de sus individuos tiene derecho á opinar contra lo que quiere el partido. ¿Es posible que S. S., que es tan amigo de la libre discusion y de la libre emision del pensamiento, se quiera convertir en defensor del principio de la no discusion? Pues qué, yo que he estado siempre en las filas del partido progresista, en una cuestion que no es de dogma ni de principios, ¿no me ha de ser permitido opinar de distinta manera que S. S.?

Yo siempre he opinado como ahora en esta cuestion, y la prueba es las discusiones que S. S. ha citado de las Córtes del año 41. Yo tengo el derecho de opinar y votar en esta cuestion de distinta manera que S. S. ¿Se trata de la abolicion de la inquisicion, de los señoríos, del diezmo ó de la desamortizacion que son las bases del partido progresista? La cuestion de que nos ocupamos es puramente económica, y cada uno puede tener la opinion que tenga por conveniente sin dejar de ser progresista.

El Sr. Calvo Asensio, segun se ha efectuado ya en otras ocasiones en el Congreso, ha hecho una diseccion de los votos que se han dado en la presente cuestion, y ha dicho que si se descuentan los votos de los Ministros, de los ex-Ministros y de la fraccion moderada, se verá que la mayoría de la Asamblea opina como S. S. ¿Y por qué se han de descontar esos votos? Aquí no hay mas que Diputados de la nacion.

¿Dirá nadie que los propietarios no tienen derecho á votar cuando se trata de bajar los impuestos? Creo que esos analisis de los votos no son muy conformes con los buenos principios.

Ha comparado S. S. el interes que tendrian las personas que aquí votasen lo que propone la comision, con la conducta que se seguia no retribuyendo á los Diputados. Esa es tambien una cuestion económica en que cada uno puede opinar como quiera, y yo he opinado siempre y opino ahora que el cargo de Diputado no debe ser retribuido.

Ha dicho tambien S. S. que á pesar de haber dicho el Gobierno que no tomaria parte en esta cuestion cuando se iba á proceder á la votacion de un voto particular, el Sr. Ministro de la Guerra y yo habiamos arrojado en el peso de la balanza nuestras palabras. Recuerde S. S. cuándo ofreció el Gobierno eso, aunque no con tanta latitud: entonces era una cuestion sencilla; pero habiéndose pedido y aprobado por las Córtes que este asunto era grave y urgente, habiendo otras que lo son mucho mas en mi concepto, tales como las leyes orgánicas, el Gobierno no podia menos de tomar parte en esta cuestion.

Dijo tambien el Sr. Calvo Asensio que las cesantías fueron suprimidas por las Córtes del año 41 y restablecidas por un decreto vergonzante. En el año 41 el Congreso acordó que no tuviesen cesantía los Ministros, y el Senado no se conformó con ello. Vinieron los presupuestos, y el Congreso suprimió en ellos esa partida: pasó al Senado y la aumentó; pero conforme á la ley prevaleció el acuerdo del Congreso.

No es exacto, como S. S. ha dicho, que todas las cuestiones económicas se han resuelto aquí en contra de los intereses de los pueblos. Yo no puedo creer que los votos de las Córtes Constituyentes sean para hacer daño á los intereses de los pueblos. Las cuestiones económicas son cuestiones de apreciacion, y cada uno cree que su opinion es la mas útil y conveniente.

S. S., tomando en cuenta lo que manifestó el Sr. Ministro de la Guerra y lo que despues dije yo, ha censurado nuestro modo de pensar.

¿Cree S. S. que es conveniente que el porvenir y la subsistencia de un ex-Ministro se traiga al debate acabado de dejar el puesto cuando las pasiones, los resentimientos pueden contribuir á que no se sepa la verdad y á que no haya la debida imparcialidad para juzgar con acierto? Yo recibiria como el mas alto galardon si aprobasen mi conducta como Ministro, pero preferiria mendigar y morirme de hambre antes que pasar por ese crisol, no porque tema el exámen de mi conducta, pero los hombres tienen dignidad, y yo tengo hijos, y no digo mas sobre este asunto:

Concluyo rogando á las Córtes que aprueben el art. 1.° y al Sr. Calvo Asensio que no dé tortura á mis palabras, pues ya ve S. S. con qué claridad he procurado explicarlas.

El Sr. PRESIDENTE: Hay necesidad urgente de proceder á votar definitivamente la ley de presupuestos.

Habiéndose procedido á la votacion definitiva de la ley general de presupuestos, quedó aprobada.

El Sr. CALVO ASENSIO: El discurso del Sr. Ministro de Fomento se ha fundado en apreciaciones inexactas. Ruego pues al Sr. Presidente me conceda breves instantes.

S. S. ha dirigido contra mí sus dotes epigramáticas atribuyéndome que niego al Gobierno y á otros señores el derecho de votar. No he negado este derecho: lo que dije es que en esta cuestion el que estaba en su verdadero terreno era el Sr. Moyano y los demas señores del partido moderado.

Lo de la diseccion de los votos, el Ministerio me lo ha enseñado á hacer antes de ahora.

Las dietas á los Diputados yo las he combatido, y por ló mismo combato las cesantías de Ministros.

Yo deseo que el Gobierno tome iniciativa en las leyes políticas, económicas y administrativas: lo que no deseo es que en las cuestiones individuales vote.

Dice S. S.: en el año 41 se consignó en el presupuesto la abolicion de cesantías, y en el año 44 se restablecieron tambien en el presupuesto. Es verdad; pero en 44 se consignó furtivamente esa disposicion, diciéndose: gastos para los cesantes de todos los Ministerios. Ademas, en 45 se negó el derecho de cesantía á todo empleado.

Por lo demas yo no he hablado nada de los que deseaban ser Ministros.

El Sr. CANTERO: Debo responder á una alusion. El Sr. Calvo Asensio ha hablado de una conversacion particular en que yo dije que hasta el año 51 no me habia clasificado. Si yo en siete años no he querido cobrar nada del Tesoro, eso habrá sido, si no quiere S. S. por patriotismo, por tontería, como se dice en nuestros tiempos. Esto responde á la acusacion de falta de delicadeza por haber votado en esta cuestion: los 10,000 duros que he dejado al Tesoro responden por mí.

El Sr. CALVO ASENSIO: No he hablado de delicadeza.

El Sr. CANTERO: Al buen entendedor pocas palabras le bastan. No ha de ser S. S. quien á mí me dé, en mi larga carrera, lecciones de delicadeza. No serán muchos los que hayan hecho ese sacrificio.

Dice S. S. que no votando nosotros hubiera sido otro el resultado. ¿No tengo yo derecho á votar? Yo he votado, no por mí, sino por un principio de Gobierno. (Rumores.) Mucha bulla se está metiendo con esta cuestion: ¡qué poca bulla se ha metido con otra cuestion en que se ha cargado al país con seis millones para pagar servicios que no se han hecho! En la cuestion de presupuestos, ¿no votan los empleados aquí el presupuesto? ¿No votamos los propietarios las contribuciones?

Creo que he dicho lo bastante para hacer conocer que mi delicadeza queda muy alta.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion.

Se leyeron varias enmiendas al proyecto de cesantías de Ministros.

El Sr. PRESIDENTE señaló para mañana la discusion de peticiones, interpelaciones y los asuntos pendientes, y se levantó la sesion á las siete.

NOTA. El presente *Extracto* quedó terminado por parte de la Redaccion á las ocho y media, y por la de la imprenta establecida en el Palacio del Congreso á las nueve y media.

OTRA. Los periódicos que reciban el *Extracto oficial* de la imprenta á que se refiere la nota anterior, deberán publicarlo tal como esta lo dé, sin alteracion de ninguna especie, por ser el único texto de que responde la redaccion encargada de confeccionarle.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proyecto de ley autorizando al Gobierno para ratificar el tratado de comercio, navegacion y consulados celebrado con el reino de las Dos Sicilias.

A LAS CORTES.

Cumpliendo con el precepto constitucional, los Consejeros responsables de la Corona, competentemente autorizados por S. M., presentan á la aprobacion de las Córtes constituyentes el tratado de comercio, navegacion y consulados, firmado en Nápoles el 26 de Marzo último por los plenipotenciarios de S. M. la Reina de España y de S. M. el Rey del reino de las Dos-Sicilias.

Esta estipulacion, que tiene por objeto favorecer y extender las relaciones comerciales entre ambos Estados, viene á reemplazar ventajosamente al tratado de 15 de Agosto de 1817, cuyas disposiciones han sido tan ineficaces para la España como embarazosas para las Dos-Sicilias. Por ellas obtuvimos, en cambio de antiguos privilegios, la rebaja del 10 por 100 en los derechos de aduanas á favor de las producciones de nuestro suelo y de nuestra industria, que importáramos en aquel reino; mas habiéndose reservado el Gobierno napolitano la facultad de hacer gozar dicha rebaja á su propia bandera, y de hacerla extensiva á otras naciones, se vió obligado por el tiempo á generalizarla y á aumentar en igual proporcion los aranceles para no perjudicar su Hacienda. Desde este mo mento fué completamente estéril para nuestro comercio semejante concesion, que era la mas esencial é importante del tratado, sin dejar por eso de ser onerosa á la administracion siciliana, que constantemente la ha considerado como una rémora para la reforma de su sistema económico.

La Francia y la Gran Bretaña, que disfrutaban al par que España del mismo beneficio, se apresuraron entonces á renunciarlo, estipulando en cambio de una fórmula vana que habia dejado de ser una preeminencia, ventajas positivas para su tráfico y para la mayor proteccion y seguridad de sus nacionales: y mientras estas potencias han aumentado considerablemente sus relaciones mercantiles en aquel país, por efecto de sus nuevos tratados, nuestro comercio, cada vez mas abatido, revelaba la inferioridad en que nos tenia el pacto de 1817, y la necesidad de sustituirlo por otro mas adecuado á las exigencias de la época y á los adelantos de la civilizacion.

Al negociar el Gobierno de S. M. esta reforma, adoptó desde luego la base de reducir á la duracion del nuevo convenio el privilegio del 10 por 100 que disfrutábamos por tiempo indefinido en comun con dichas potencias, como antes lo habian verificado estas; considerando que aquella concesion, aunque perpétua, era puramente ilusoria, y combinándola con las rebajas especiales que en compensacion de nuestra renuncia nos otorgaba temporalmente el Gobierno de las Dos-Sicilias, contribuiria á franquearnos las puertas de sus mercados, devolviendo á nuestra actividad comercial la vida y el movimiento que anteriormente tuvo en ellos.

La semejanza de condiciones naturales entre ambos países, los dos agrícolas é igualmente feraces y situados casi en la misma latitud, hubiera hecho muy difícil la eleccion de los artículos que habian de ser bonificados para compensar la cesion de nuestro derecho, si no contáramos, tanto en la Península como en las posesiones de Ultramar, con algunos productos especiales y de excelente calidad, que se crian en abundancia y pueden surtir y satisfacer las necesidades de las Dos-Sicilias sin afectar en lo mas mínimo sus intereses agrícolas y fabriles.

Los plomos, cobres y mercurio, las anchoas y sardinas, los vinos de Jerez y Málaga, los cigarros habanos y filipinos, los azúcares, el café, la cera y la miel, prohibidos unos y recargados otros de derechos á su importacion en aquel reino, son los artículos que han alcanzado dicha ventaja, y que estan por lo tanto destinados á dar un grande impulso á las relaciones mercantiles entre la España peninsular y ultramarina y las Dos-Sicilias en beneficio recíproco de ambos pueblos. Removidos así los obstáculos que las paralizaban, la España irá entrando en esa fusion de miras é intereses á que aspiran actualmente las naciones comerciales, promoverá y desarrollará su produccion, y se facilitarán por donde quiera sus transacciones mercantiles.

Para completar este tratado y reunir en él cuanto pueda importar á nuestro comercio y navegacion, se han confirmado las cláusulas del de 1817, cuya conservacion es conveniente á nuestros comerciantes y armadores, y estipulado á su favor nuevas facilidades y exenciones; se han fijado los derechos y obligaciones que emanan de la neutralidad ó de los principios mas liberales del derecho marítimo en caso de guerra; se han definido las facultades y prerogativas de los cónsules, y dispuesto su necesaria intervencion, tanto en las sucesiones como en los naufragios, para evitar ulteriores dudas y conflictos; y se han incluido, por último, los convenios celebrados recientemente para la igualacion de los derechos de puerto de ambas banderas y para la entrega recíproca de marineros desertores.

Y como todas estas cláusulas, altamente beneficiosas al comercio español, en nada alteran nuestra legislacion aduanera y fiscal, ni introducen cambios esenciales en nuestra jurisprudencia internacional, los Ministros que suscriben confian obtener la aprobacion de las Córtes, y al efecto presentan el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado de comercio, navegacion y consulados, celebrado con el reino de las Dos-Sicilias, y firmado en Nápoles por los respectivos plenipotenciarios el 26 de Marzo del presente año de 1856.

Madrid 8 de Abril de 1856.=Baldomero Espartero.=Juan de Zavala.=Leopoldo O'Donnell.=José Arias Uría.=Antonio Santa Cruz.=Francisco Santa Cruz.=Patricio de la Escosura.=Francisco de Luxán.

Tratado de comercio, navegacion y consulados entre España y las Dos-Sicilias.

S. M. la Reina de España, y S. M. el Rey del reino de las Dos-Sicilias, deseando facilitar, extender y regularizar de un modo recíprocamente ventajoso las relaciones comerciales de ambos países, y persuadidos de que las estipulaciones del tratado concluido entre las dos Coronas en 13 de Agosto de 1817 son insuficientes para el logro de este propósito, han resuelto, de comun acuerdo, celebrar un nuevo tratado por el cual se allanen los obstáculos que se oponen actualmente al desarrollo del comercio y navegacion entre las naciones respectivas, y se fijen además, con el propio objeto, las atribuciones y prerogativas de sus agentes consulares, nombrando para llevarlo á efecto:

S. M. la Reina de España á D. Salvador Bermudez de Castro, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de las Dos-Sicilias, su gentilhombre de Cámara con ejercicio y su secretario con ejercicio de decretos, caballero gran cruz de la Real órden de Isabel la Católica, comendador de número de la Real y distinguida órden de Cárlos III y de la de Cristo de Portugal, gran oficial de la Legion de Honor de Francia, caballero de la veneranda órden de San Juan de Jerusalen, doctor en jurisprudencia de la universidad literaria de Sevilla:

Y S. M. el Rey del reino de las Dos-Sicilias á D. Luis Carafa de la Spina, de la familia de los duques de Fraetto, mayordomo de semana de S. M., comendador de la Real órden de mérito civil de Francisco I, gran cruz de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, gran oficial de la órden de la Legion de Honor, gran cruz de la órden de San Miguel de Baviera, gran cruz de la órden Toscana del mérito, bajo el título de San José, gran cruz de la órden de Parma del Mérito, bajo el título de San Ludovico, gran cruz de la órden de la Rosa del Brasil, encargado interinamente del Ministerio de Negocios extranjeros; y á D. Miguel Gravina y Requesens, príncipe de Comitini, gentil-hombre de Cámara con ejercicio, caballero gran cruz de la Real órden de Francisco I, condecorado con el gran cordon de la Legion de Honor, y gran cruz de las de Leopoldo de Austria, del Aguila roja de Prusia, del Aguila blanca de Rusia, de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, del Dannebrog de Dinamarca, de Leopoldo de Bélgica y de la corona de Encina de los Países Bajos, Ministro Secretario de Estado que ha sido de S. M.;

Quienes despues de haber cangeado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° S. M. Católica confirma la renuncia perpetúa que hizo por el art. 1.° del tratado de comercio y navegacion entre la España y las Dos Sicilias, firmado en Madrid á 15 de Agosto de 1817, de todos los privilegios y exenciones de que gozaban en aquel reino antes de su celebracion los súbditos españoles, su comercio y sus buques mercantes.

Art. 2.° S. M. Siciliana confirma por su parte la promesa que hizo en el art. 2.° de dicho tratado, de no conceder en lo sucesivo á ninguna otra potencia los privilegios y exenciones abolidos por el primero de sus artículos.

Art. 3.° Cada una de las altas partes contratantes asegura á los súbditos de la otra el derecho de viajar y residir libremente en sus dominios, salvas las precauciones de policía adoptadas, ó que se adopten por el Gobierno de cada país, y se tomen con los súbditos de la nacion mas favorecida; á ocupar casas y almacenes y disponer de sus propiedades personales de cualquier naturaleza y denominacion adquiridas por venta, permuta, donacion, testamento ó de otro modo, sin que para ello se les ponga el mas mínimo impedimento: no estarán obligados bajo ningun pretexto á pagar mas impuestos ni contribuciones que los que pagan ó paguen, además de los nacionales, los súbditos de las naciones mas favorecidas: se hallarán exceptuados de todo servicio militar, bien sea terrestre ó marítimo, como tambien de los préstamos forzosos y de toda contribucion extraordinaria, siempre que no sea general y establecida por una ley: sus habitaciones y almacenes y todo lo que forme parte de estos y les pertenezca, como objetos de comercio ó de residencia serán respetados: no estarán sujetos á visitas ni pesquisas vejatorias: no podrá hacerse ningun exámen arbitrario de sus libros, papeles ó cuentas comerciales, sino en virtud de sentencia legal de las autoridades judiciales ó de los tribunales competentes; no se les podrá someter á ningun embargo, ni se les retendrán sus buques, cargamentos, mercancías ó efectos comerciales para ninguna expedicion militar, ni para ningun servicio público, sin una indemnizacion préviamente convenida y fijada entre las partes interesadas; y en todas ocasiones se les garantizará la conservacion y seguridad personal, del mismo modo que á los propios súbditos y á los súbditos y ciudadanos de las naciones mas favorecidas.

Art. 4.° Los súbditos de cada una de las altas partes contratantes podrán manejar libremente por sí mismos sus negocios en los dominios de la otra, ó encomendarlos al cuidado de cualesquiera personas nombradas por ellos, como corredores, encargados, apoderados ó agentes, y no serán molestados en la eleccion de las personas que puedan desempeñar tales cometidos, como tampoco tendrán obligacion de satisfacer salario ó remuneracion alguna en favor de ningun individuo que no haya sido nombrado por ellos.

Se concederá siempre una absoluta libertad, tanto al comprador como al vendedor, para negociar entre sí y fijar el precio de cualquier objeto ó mercadería existente en el país ó que deba ser exportada; exceptuándose, sin embargo, aquellos negocios en los cuales las leyes y costumbres del Estado respectivo reclamen la intervencion de agentes especiales.

Art. 5.° Los súbditos de cada una de las altas partes contratantes no estarán sujetos en los dominios de la otra á un sistema de visita de aduana y de registro mas rigoroso que el que se practique con los nacionales.

Art. 6.° La nacionalidad de los buques respectivos será reconocida y admitida por ambas partes con arreglo á las leyes y reglamentos particulares del Estado á que el buque pertenezca por medio de las patentes y documentos de navegacion expedidos por las autoridades competentes á sus capitanes ó armadores.

Art. 7.° Queda convenido que mientras dure el presente tratado los buques españoles que entren en los puertos del reino de las Dos-Sicilias y los de las Dos-Sicilias que entren en los puertos de España y de sus posesiones no pagarán derechos de aduana diferentes ó mas altos de los que se pagan ó se pagaren por las naciones mas favorecidas, ya sea que la ventaja que estas gocen haya sido concedida á título oneroso, ó bien á título gratuito.

Art. 8.° Los buques españoles que entren en los puertos de las Dos-Sicilias y los buques sicilianos que entren en los puertos de España y sus islas adyacentes serán considerados como los nacionales en cuanto al pago de toda especie de derechos de puerto y navegacion.

Art. 9.° Los súbditos de ambas partes contratantes podrán comerciar libremente entre sí, y no se les cargará sobre cualquiera produccion del suelo ó de la industria de su país que traten de importar en el otro por mar ó por tierra, ni sobre los que destinen á la exportacion, ningun derecho de aduana, de tránsito ú otro impuesto diferente ó mas alto que el cargado sobre iguales producciones ó manufacturas de cualquier otro Estado.

S. M. C. y S. M. Siciliana se obligan á no conceder á los súbditos ó ciudadanos de otra potencia, en materia de comercio ó de navegacion, ningun privilegio, favor ó inmunidad, sin extenderlo al mismo tiempo al comercio ó navegacion de la otra parte contratante, gratuitamente, si la concesion se hubiese hecho por título gratuito, ó mediante una compensacion equivalente en cuanto sea posible y establecida de comun acuerdo, si se hubiese hecho por título oneroso.

Art. 10. S. M. la Reina de España promete que tan luego como se ponga en ejecucion el presente tratado, abandonará para siempre el privilegio de la reduccion del 10 por 100 estipulado en favor del comercio español en el art. 7.° del tratado firmado en Madrid en 15 de Agosto de 1817, y S. M. el Rey del reino de las Dos-Sicilias se obliga á no conceder en lo sucesivo á los súbditos ó ciudadanos de ninguna otra potencia el privilegio que renuncia S. M. C. por el presente tratado. S. M. el Rey del reino de las Dos-Sicilias promete además que mientras esté vigente este tratado, todas las mercancías y producciones del reino de España, tanto de la Península é islas adyacentes como de sus posesiones de Ultramar, importadas en sus dominios en buques españoles ó sicilianos, gozarán de la reduccion del 10 por 100 sobre los derechos establecidos en el arancel de aduanas, y que los súbditos de S. M. C. no pagarán mayores derechos que los que satisfagan por las mismas mercancías ó producciones los súbditos ó ciudadanos de cualquiera otra nacion, con arreglo á los términos y principios contenidos en el art. 9.° del presente convenio.

Queda sentado sin embargo que nada de lo convenido en este artículo podrá impedir á S. M. el Rey del reino de las Dos-Sicilias que conserve para sus súbditos el goce de la mencionada rebaja del 10 por 100 sobre los derechos de aduana, ni que la conceda, si le place, á otras naciones, poniéndolas en este concepto bajo el mismo pié que la España; restringir ó impedir en nada su derecho á introducir en cualquiera tiempo en los aranceles de las aduanas de sus dominios las alteraciones que juzgue oportunas. Para evitar toda equivocacion en lo sucesivo, se declara que por la concesion del 10 por 100 de disminucion debe entenderse que en el caso de que la imposicion sea del 20 por 100 sobre el valor de la mercancía, el efecto de la disminucion del 10 por 100 es reducir la imposicion de 20 á 18, y con esta proporcion en los demás casos.

En los artículos que no esten tasados en la tarifa *ad valorem*, la disminucion será proporcional; esto es, se concederá la disminucion de la décima parte sobre el importe de la suma.

Art. 11. Queda convenido entre las altas partes contratantes que mientras dure el presente tratado S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias se obliga á conceder á la España, como compensacion de los privilegios de que gozaba en virtud del tratado de 1817, las siguientes reducciones en los aranceles:

Azúcar en polvo de D.os 10 á D.os 8,50 el cantaio.

Idem en pilones, de D.os 15 á D.os 9 el cantaio.

Café, de D.os 12 á D.os 10 el cantaio.

Cera virgen ó prieta, de D.os 15 á D.os 10 el cantaio.

Idem blanca, de D.os 18 á D.os 12 el cantaio.

Idem labrada, de D.os 27 á D.os 18 el cantaio.

Miel, de D.os 6 á D.os 5 el cantaio.

Plomo en panes ó galápagos, de D.os 2,50 á D.os 1,70 el cantaio.

Idem labrado, de D.os 5 á D.os 4 el cantaio.

Vino, en botellas, de Málaga y de Jerez, de granos 12 á granos 8; y en otros recipientes, se calculará el contenido por botellas, con el derecho correspondiente de 8 granos por botella.

Mercurio ó azogue, de granos 28 el rótolo á granos 20.

Cobre en panes ó galápagos, de D.os 6,50 á D.os 5 el cantaio.

Idem en barras, de D.os 7 á D.os 5,39 el cantaio.

Idem en planchas, de D.os 10 á D.os 7,70 el cantaio.

Idem viejo, de D.os 5 á D.os 3,85 el cantaio.

Sardinas saladas, de D.os 1,70 á D.os 1,20 el cantaio.

Anchoas saladas, de D.os 3,40 á D.os 2,50 el cantaio.

Cigarros de la isla de Cuba ó de Filipinas, granos 90 por cada libra de 12 onzas, limpias de tara, pero con las condiciones siguientes:

Que debe darse aviso, al menos doce dias antes, á la administracion general de la llegada del buque portador de los cigarros, indicando el nombre del barco, el del capitan, el número de los bultos y su peso:

Que el coste primitivo de cada cigarro no será menor de 3 granos:

Que este precio haya de venir certificado por los peritos nombrados por la administracion general, y verificado despues en el edificio de la Real manufactura de Nápoles, antes de introducir los cigarros en el despacho de excepcion de Nápoles:

Que hallándose ser de precio inferior, queda en la facultad del introductor el reexportar ó introducir los cigarros, pagando en este último caso la diferencia que haya en cada cigarro entre el precio fijado por los peritos, y el convenido de cinco granos, además del derecho:

Que en caso de reexportacion, debe esta verificarse con obligacion caucionada de hacer llegar la comprobacion á Nápoles, firmada por el cónsul de S. M. el Rey del reino de las Dos-Sicilias en el extranjero, en un plazo determinado, segun las distancias; y en su defecto, pagar la multa igual al doble del valor señalado por los peritos en Nápoles:

Que la administracion (exceptuando los cigarros de un precio primitivo no inferior á cinco granos cada uno, excepcion arriba mencionada) deba conservar íntegro el derecho de perseguir segun los reglamentos, y confiscar los cigarros extranjeros en circulacion que no sean correspondientes á las nuestras depositadas en la Real fábrica por cada introductor, y tengan un precio primitivo inferior á cinco granos cada uno, además de las otras penas establecidas por las leyes y reglamentos de las rentas estancadas, debiendo siempre ejercerse el exámen en tales casos por los peritos de la administracion general:

Que el buque portador de los cigarros venga directamente á Nápoles, y que no pueda arribar á otros puertos del reino, sino cuando haya desembarcado los cigarros:

Que deban depositarse las muestras correspondientes en la Real fábrica de tabacos:

Que la venta de los cigarros tenga lugar en un despacho particular de excepcion, cuyo local únicamente será suministrado por el Gobierno de S. M. Siciliana, quedando la venta de los mismos al cuidado de los respectivos introductores, con la intervencion permanente de los empleados de la administracion:

Y finalmente, que se haga un reglamento particularizado para el buen órden de este ramo.

Las reducciones convenidas en el presente artículo serán hechas sin embargo sin perjuicio de la rebaja del 10 por 100 convenida en el artículo precedente.

Queda además expresamente entendido que nada de cuanto ha sido convenido podrá impedir á S. M. el Rey del reino de las Dos-Sicilias el hacer gozar á la propia bandera el favor de las reducciones arriba mencionadas, ó el extenderlas, si fuese de su agrado, á otras naciones, poniéndolas tambien bajo este concepto en el mismo pié que la España.

En este último caso, sin embargo, se hará desde luego partícipe á España de todas las ventajas y privilegios comerciales de que disfruten ó disfrutaren, por cualquier título ó concepto, estas naciones en el reino de las Dos-Sicilias.

Art. 12. Los capitanes y patronos de buques españoles y sicilianos estarán exentos de la obligacion de recurrir en los puertos de los estados respectivos á los corredores oficiales, y podrán en su consecuencia valerse de sus cónsules ó de los corredores que estos les designen, fuera de los casos previstos en el código de comercio del país en que se encuentren, cuyas disposiciones no deroga en manera alguna la presente cláusula.

Art. 13. Siempre que el derecho impuesto á las mercancías del uno de los dos Estados importadas en el otro, se fije por avalúo, los propietarios ó consignatarios de dichas mercancías, al presentarlas en la aduana para su despacho, acompañarán las facturas originales de precios. Si los empleados no se conformasen con ellos, se procederá con arreglo á lo que prevenga ó previniere para estos casos la instruccion de aduanas del país en que se verifique la importacion, asegurándose siempre á los súbditos del otro los privilegios de que gocen las naciones mas favorecidas.

Art. 14. Ambas partes contratantes declaran expresamente que las estipulaciones del presente convenio relativas á los derechos de aduana y de navegacion, son extensivas tambien á las procedencias indirectas, siempre que se justifique el orígen del cargamento por el despacho de la aduana del lugar del embarque y por la documentacion consular de costumbre.

La parte de mercancías cargada en los puertos intermedios, cuyo orígen no se justifique del modo susodicho, como perteneciente á potencias con que se tenga tratados de comercio el país á cuyos puertos sea destinado el buque, no gozará de las ventajas de esta asimilacion.

Queda expresamente convenido que las estipulaciones del presente tratado no serán aplicables de modo alguno á la navegacion y comercio de un puerto á otro, situados ambos en los Estados de cada una de las altas partes contratantes, permaneciendo la navegacion de costa ó cabotaje, en lo relativo al trasporte de personas, de mercancías ú otros objetos de comercio, tanto con barcos de vela como de vapor, reservada exclusivamente á los buques nacionales.

Los buques de ambos países podrán sin embargo descargar una porcion de su cargamento en uno de los puertos de una ú otra parte contratante en que sea permitido á los nacionales, y continuar desde cualquiera de ellos á todos los demás puertos del mismo Estado para terminar la descarga.

Podrán igualmente, cuando hayan empezado á cargar, completar sus cargamentos sucesivamente en los puertos del mismo Estado en que sea permitido hacerlo á los nacionales, con tal que no hagan otra operacion comercial fuera de la del cargamento.

Art. 15. Los buques mercantes de cada una de las dos naciones que entren de arribada forzosa en los puertos de la otra, pagarán iguales derechos de puerto y navegacion que los que satisfagan los nacionales; y si estos estuviesen exentos de pagarlos en tales circunstancias, gozarán de la misma exencion, siempre que las causas que les hayan obligado á arribar sean válidas y evidentes, y que no hagan en el puerto de arribada operacion alguna de comercio, cargando ó descargando mercancías; en la inteligencia de que las que se efectúen para la precisa subsistencia de la tripulacion, ó para las reparaciones del buque, no se considerarán como operaciones de comercio de las que dan ocasion al pago de derechos, con tal de que dichos buques no prolonguen su permanencia en el puerto mas que el tiempo necesario, habida consideracion á las causas que hayan dado lugar á la arribada.

Art. 16. Los buques, mercancías ó efectos pertenecientes á los súbditos de una de las partes contratantes que fuesen apresados por piratas y conducidos á los puertos del otro Estado, ó hallados en los mismos, serán entregados á sus propietarios, pagando, si há lugar, los gastos de reaprehension. Los tribunales determinarán el importe de estos gastos, siempre que los dueños prueben la propiedad en debida forma, por sí mismos, por sus apoderados ó por los agentes de su nacion, dentro del término de un año.

Art. 17. Los buques de guerra de las dos potencias contratantes podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuya entrada sea permitida á los de la nacion mas favorecida, y estarán sujetos á las mismas reglas, y gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones.

Art. 18. Si sucediera que una de las dos altas partes contratantes estuviese en guerra con alguna potencia extranjera, la otra no podrá en ningun caso autorizar á sus nacionales para que tomen ni acepten comisiones ó patentes de corso con objeto de hostilizar á la primera, ó para molestar al comercio y atacar las propiedades de sus súbditos.

Art. 19. Las dos altas partes contratantes adoptan en sus relaciones mútuas el principio de que *la bandera cubre la propiedad*; de modo que si una de ellas permaneciese neutral, se reputarán tambien neutrales, cuando la otra esté en guerra con cualquier país, las mercancías cubiertas con el pabellon de una de las potencias contratantes, aunque pertenezcan á los enemigos de la otra, exceptuándose siempre los objetos calificados como contrabando de guerra. Estipulan tambien que la libertad de la bandera asegura la de las personas embarcadas en un buque neutral, de tal modo que, aun siendo enemigas de una ó de otra potencia, no podrán ser hechas prisioneras, á menos que sean militares en servicio activo del enemigo.

Art. 20. Se comprenden bajo la denominacion de contrabando de guerra: pólvora, salitre, petardos, mechas, balas, bombas, granadas, carcasas, picas, alabardas, espadas, cinturones, fusiles, pistolas, sillas y arneses de caballería, cañones, morteros, sus cureñas y camas, tropas de todas las armas, y generalmente toda clase de armamento, municiones de guerra é instrumentos propios para el uso de las tropas, y los víveres cuando sean destinados á puertos bloqueados. Todos estos artículos, siempre que vayan destinados á algun puerto enemigo, serán por el mero hecho declarados de contrabando y sujetos á confiscacion; pero el buque en que esten embarcados y el resto del cargamento serán considerados libres, y de ninguna manera se sujetarán á confiscacion por causa de los otros efectos prohibidos, sea que pertenezcan al mismo dueño ó á otro diferente, como tampoco será detenido el buque ni se le impedirá continuar el curso de su viaje.

Art. 21. En el caso de que una de las altas partes contratantes se hallase en guerra con otra potencia, y sus buques tuvieren que ejercer en el mar el derecho de visita, se conviene que cuando encuentren buques pertenecientes á la parte que haya permanecido neutral, enviarán dos oficiales para que examinen los papeles relativos á su nacionalidad y á su cargamento. Los comandantes serán responsables de toda vejacion ó violencia que cometan ó toleren en estas ocasiones. No se permitirá visitar los buques que naveguen en convoy, y bastará que el comandante del convoy afirme verbalmente, bajo su palabra de honor, que todos los buques puestos bajo su proteccion y escolta pertenecen al Estado cuyo pabellon enarbola, y que declare en el caso de hallarse los buques destinados á un puerto enemigo, que no llevan efectos de contrabando de guerra.

Art. 22. Aunque una de las dos altas partes contratantes se halle en guerra con otra nacion, los ciudadanos de la parte que permanezca neutral podrán continuar su navegacion y comercio con la misma nacion, excluyendo las ciudades ó puertos que esten efectivamente bloqueados ó sitiados; entendiéndose siempre que esta libertad de comercio y navegacion no se extiende á los artículos reputados de contrabando de guerra.

Ningun buque de comercio perteneciente á ciudadanos de uno de los dos Estados, que se encuentre despachado para un puerto bloqueado por la marina de otro, podrá ser apresado, detenido ni condenado sino en el caso de que se le haya notificado préviamente la existencia del bloqueo por algun buque de la escuadra ó division bloqueadora. Y á fin de que no pueda alegarse ignorancia de los hechos, y de que sea lícito capturar la nave que, despues de notificada en debida forma, vuelva á presentarse ante el mismo puerto durante el bloqueo, deberá el comandante del buque de guerra, la primera vez que la encuentre, anotar en su carta de navegacion el dia, el lugar y la altura en que la haya visitado y hecho la notificacion de bloqueo, recogiendo del capitan ó patron de dicha nave mercante una declaracion análoga, autorizada con su firma.

Art. 23. Siempre que se capturen ó detengan buques por suponerse que llevan al enemigo mercancías de contrabando, el apresador dará un recibo de los papeles del buque que retenga, acompañándole con una lista expresiva de dichos papeles, y no será lícito romper ó abrir las portezuelas de las bocas escotillas, ni las arcas, baules, fardos, toneles ó vasijas halladas á bordo, ó mover la mas pequeña parte de las mercancías, á no ser que la carga se lleve á tierra y se registre en presencia de los empleados competentes, los cuales harán un inventario de dichas mercancías. Estas no podrán venderse, cambiarse ni enajenarse de manera alguna sin prévio procedimiento legal, y sin que el juez ó jueces competentes hayan pronunciado contra ellos sentencia de confiscacion.

Art. 24. Para que se adopten oportunamente las medidas necesarias respecto del buque y del cargamento, así como para impedir hurtos, se estipula que no se permitirá remover de ningun buque capturado al capitan, comandante ó sobrecargo del mismo mientras permanezca en la mar despues de la captura, ó mientras esté pendiente de procedimiento contra el buque, contra su cargamento ó sobre algun objeto que á ellos se refiera. Y en todos los casos en que un buque perteneciente á súbditos de una ú otra parte sea capturado ó

embargado y retenido por adjudicacion, sus empleados, pasajeros y tripulacion serán tratados con benevolencia y cortesanía, sin que se les prive de sus vestidos, ni de la posesion y uso de su dinero.

Art. 25. Se estipula además que conocerán de las causas de presas solamente los tribunales establecidos para ellas en el país á que se conduzcan; y siempre que semejante tribunal de una ú otra parte pronunciase fallo contra algun buque, mercaderías ó propiedad reclamada por ciudadanos de la otra, se mencionarán en la sentencia ó decreto las razones ó motivos en que se haya fundado, y sin ninguna demora se entregará al comandante ó agente de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, así como de todo el proceso, mediante el pago de los derechos legales.

Art. 26. A ningun corsario extranjero que tenga patentes de algun Príncipe ó Estado enemigo de una de las altas partes contratantes, se permitirá aparejar sus buques en los puertos de la otra, ni vender sus presas, ni cambiarlas de manera alguna; ni tampoco comprar víveres, excepto los necesarios para un viaje hasta el mas próximo puerto del Estado de que haya recibido su patente.

Art. 27. Cada una de las altas partes contratantes tendrá facultad de nombrar cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares en los principales puertos de comercio del territorio de la otra, así como en otros puertos y lugares en que se hallen de acuerdo ambas potencias para establecerlos.

Estos funcionarios sin embargo no entrarán en el ejercicio de su empleo sin haber obtenido préviamente la autorizacion del Gobierno territorial.

Art. 28. Los agentes consulares serán súbditos del Estado que los nombre, gozarán de la inmunidad de prision, salvo por delitos que, segun las leyes del país donde residan, sean castigados con pena corporal ó aflictiva. Si ejercieren el comercio, esta inmunidad no se extenderá á los negocios que de él dependan, y serán de la misma condicion que cualquier otro individuo de su país en cuanto á sus libros, papeles de comercio y papeles particulares, los cuales deberán siempre estar en completa segregacion del archivo consular. Los agentes consulares estarán exentos de todo servicio, carga ó contribucion personal, excepto si ejercieren profesion, industria ó comercio; pues así en este caso, como en el de ser súbditos del país en que residan, estarán sujetos á la ley general de él.

Para proceder á tomar á los agentes consulares una declaracion jurídica, deberá el juez ó magistrado invitarlos á ello cortesmente, señalando el dia y la hora para que se presenten en su casa. Los agentes consulares no podrán eludir ni demorar el cumplimiento de esta obligacion. Del mismo modo se solicitará su asistencia á los tribunales cuando sea necesaria, y en estos, como en todos los demás casos, gozarán de cuantos privilegios, exenciones é inmunidades se conceden ó pueden ser concedidos en el país de su residencia á los agentes de la misma clase de la nacion mas favorecida.

Art. 29. Podrán los cónsules y vicecónsules respectivos, cualquiera que sea su nacionalidad, colocar sobre la puerta exterior de sus habitaciones el escudo de armas de su nacion con la inscripcion de «consulado de España» ó «consulado de las Dos-Sicilias;» pero esta señal, mera indicacion de su morada, no supondrá derecho de asilo, ni sustraerá la casa ó sus habitaciones á las pesquisas legales de los magistrados del país.

Art. 30. Los archivos, y en general todos los papeles de las cancillerías ó secretarías de los consulados ó viceconsulados respectivos, serán inviolables; y bajo ningun pretexto, ni en ningun caso ni circunstancia podrán las autoridades locales registrarlos, ni menos apoderarse de ellos.

Art. 31. En casos de impedimento, ausencia ó muerte de los cónsules ó vicecónsules, serán admitidos de pleno derecho al ejercicio interino de los consulados ó viceconsulados correspondientes los vicecónsules ó cancilleres que hayan sido admitidos préviamente por el Gobierno territorial y se hallen dados á conocer como tales, sin que pueda ponérseles obstáculo por parte de las autoridades locales, las cuales deberán, por el contrario, prestarles asistencia y guardarles durante su interinidad los mismos privilegios que obtengan los propietarios, teniéndose siempre en cuenta la nacionalidad de cada uno con arreglo al art. 28.

Art. 32. Los cónsules y demás agentes consulares de una y otra nacion tendrán el derecho de recibir en sus cancillerías y oficinas, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques, las declaraciones y otros actos que los capitanes, tripulaciones y pasajeros, negociantes ó cualesquiera otros súbditos de su nacion quieran hacer, inclusos los testamentos ó últimas voluntades.

Los actos de que trata el párrafo precedente se verificarán en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los cónsules ó vicecónsules, sometiéndose al sello, registro y todas las otras formalidades que rigen en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion; y tanto los originales como sus copias, libradas por los referidos agentes, y selladas con sus sellos de oficio y debidamente legalizadas en su caso, harán fe en juicio y fuera de él, así en los Estados de S. M. C. como en los de S. M. Siciliana, y tendrán igual fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante notario ú otros oficiales públicos de uno y otro país, ó hubiesen sido expedidos por los mismos.

Art. 33. En el caso de fallecimiento en los Estados de las dos partes contratantes de uno de sus nacionales, los agentes consulares respectivos deberán ser oportuna y necesariamente advertidos por las autoridades judiciales competentes del dia y de la hora en que se procederá á poner ó remover los sellos y á la formacion del inventario, á fin de que no dejen de prestar su asistencia á estos actos.

Los cónsules respectivos podrán reclamar la entrega de los efectos dejados por sus nacionales, y esta entrega deberá tener lugar inmediatamente, siempre que los que tengan derecho á la sucesion no esten personalmente presentes ó no se hallaren legalmente representados.

En caso de oposicion á la toma de posesion de tales efectos por parte de los acreedores del difunto, esta toma de posesion deberá tener lugar inmediatamente que se haya removido la oposicion mencionada.

A fin de que los actos relativos á la sucesion se ejecuten con la debida celeridad y exactitud, tan luego como el cónsul sepa el fallecimiento de algun súbdito de su nacion, lo avisará al juez de su residencia, ó este dará á aquel igual aviso si llega antes á su noticia. En el distrito donde no exista agente consular de la potencia respectiva, el juez se dirigirá á la legacion de esta por conducto del Ministerio de Estado, para que delegue alguna persona que haga las veces de agente consular, sin perjuicio de proceder desde luego á sellar y poner en segura custodia los bienes y papeles del finado.

Despues de formalizado el inventario, el cónsul podrá, si lo cree conveniente, llamar en los periódicos oficiales del país y en los del en que se crea que hay parientes del finado, á los que por cualquier título se juzguen con derecho á los bienes hereditarios, para que por sí ó legítimamente representados se apersonen á ejercerlo en el término señalado por las leyes. Si se suscitaren dificultades ó disensiones por los acreedores del finado, se decidirán por los tribunales locales, y los cónsules solo podrán intervenir en juicio como representantes del abintestato ó de la testamentaría.

Terminado el plazo llamando á los interesados en la herencia, y satisfechas las deudas á los acreedores que hubiesen acudido al llamamiento y justificado sus derechos, se entregará el remanente á los herederos presentes ó á los apoderados de los ausentes, depositándose entre tanto en el modo establecido por las leyes de ambos países.

Los cónsules de ambas partes contratantes conocerán exclusivamente de los autos de inventario y demás diligencias preventivas, para la conservacion y adjudicacion de los bienes hereditarios dejados por los hombres de mar y pasajeros de su nacion que fallecieren á bordo de los buques de la misma durante el viaje ó en el punto donde arribaren.

Art. 34. Todo cuanto concierne á la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos de los súbditos de ambos países, estará respectivamente sujeto á las leyes y estatutos locales. Pero los cónsules y vicecónsules de ambas potencias estarán encargados exclusivamente del servicio interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y ellos solos entenderán en las desavenencias que ocurran entre los marineros, el capitan y oficiales de la tripulacion; mas las autoridades locales podrán intervenir cuando los desórdenes ocurridos sean capaces de turbar la tranquilidad pública en tierra ó en el puerto, y podrán igualmente conocer del asunto cuando un individuo del país ó un extranjero esten complicados en él.

Art. 35. Los cónsules y vicecónsules de España en el reino de las Dos-Sicilias, y los cónsules y vicecónsules de las Dos-Sicilias en España y sus posesiones, podrán hacer arrestar y devolver, sea á bordo, sea á sus respectivos países, los marineros y todas las otras personas que, haciendo regularmente parte de las tripulaciones de los buques de su respectiva nacion con otro título que el de pasajeros, hubiesen desertado de los mencionados buques. Para este objeto acudirán á las competentes autoridades locales, y comprobarán con los registros del buque y el rol de la tripulacion, ó si hubiese partido el buque con la copia de dichos papeles debidamente certificada por ellos mismos, que los hombres que reclaman hacian parte de la mencionada tripulacion. En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega.

Les será además dada toda clase de ayudas y asistencia para el descubrimiento y arresto de dichos desertores, los cuales les serán tambien detenidos y custodiados en las cárceles del país á peticion y á expensas de los cónsules, hasta que estos agentes hayan hallado una ocasion para hacerlos partir. Bien entendido que si esta ocasion no se presentase en el espacio de tres meses, á contar desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por el mismo motivo.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido además algun delito en tierra, su extradiccion podrá ser diferida por las autoridades locales hasta que el tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia en el segundo delito, y haya tenido la sentencia misma cumplimiento.

Queda igualmente establecido que, cuando los marineros ú otros individuos de la tripulacion sean súbditos del país en que suceda la desercion, permanecerán en tal caso exceptuados de las precedentes estipulaciones.

Art. 36. Siempre que no haya estipulaciones contrarias establecidas en buena y debida forma entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran los buques del uno de los dos Estados, al ir á arribar á los puertos del otro, se arreglarán por los cónsules y vicecónsules de su nacion, á menos que no esten interesados en ellas otros habitantes del país en que residan dichos agentes, en cuyo caso, y á no ser que intervenga compromiso amigable entre todas las partes interesadas, deberán arreglarse las averías por las autoridades locales.

Art. 37. Cuando naufrague ó encalle algun buque de las partes contratantes en el litoral de la otra, teniendo á su bordo la tripulacion ó parte de ella, corresponderá al cónsul ó vicecónsul respectivo la direccion del salvamento y la conservacion de los objetos salvados.

Desde el momento en que las autoridades del país sepan el fracaso, lo avisarán al cónsul mas inmediato del punto donde ocurra; y mientras asiste este en persona ó representado por algun delegado de su confianza, dictarán las medidas conducentes á poner en seguro á los navegantes, el buque y su cargamento, proveyendo á la subsistencia de aquellos y á la conservacion del todo ó de la parte que se salve de estos.

En cuanto comparezca el cónsul ó su representante, las autoridades locales dejarán á su cuidado que practique lo que tuviese por mas conveniente al salvamento, y solo intervendrán en sus operaciones para facilitarle los auxilios que necesite, mantener el órden, proteger los derechos del fisco, resguardar la salud pública, garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y conocer judicialmente del naufragio ó varada, siempre que se requiera la Autoridad del juez para acreditar la legitimidad del inventario de los efectos salvados, el depósito de ellos y los demás incidentes que pudieran hacer sospechosa la conducta del capitan y tripulacion de las naves que en semejante situacion se encuentren.

El cónsul podrá vender desde luego, con las formalidades establecidas en cada país, la parte de los objetos salvados que fuere necesaria para sufragar los gastos hechos en su salvamento y conservacion, así como todas aquellas mercaderías del cargamento que esten expuestas á deteriorarse, comprometiéndose á satisfacer las obligaciones á que esté afecto el producto de la venta. Si no existe cónsul, ó si existiendo no acudiera al llamamiento de las autoridades locales, procederán estas á la mencionada venta, y guardarán en depósito los papeles del buque náufrago, los efectos conservados, y el sobrante que resulte de los vendidos, despues de satisfechas las referidas obligaciones, para entregarlo todo á los propietarios ó á sus legítimos representantes, sin que por esto se causen mas gastos que los derechos de salvamento, cuarentena y conservacion, así como los eventuales y extraordinarios á que esten obligados en semejantes casos los buques nacionales.

Las altas partes contratantes convienen en que los géneros salvados, que deban reexportarse, no paguen derecho alguno de aduana, y que los destinados al consumo interior disfruten de las rebajas que determine la legislacion de ambos países.

Art. 38. Los cónsules, vicecónsules y súbditos de S. M. el Rey del reino de las Dos-Sicilias gozarán en todas las posesiones españolas de Ultramar los mismos derechos y franquicias y la misma libertad de comercio y navegacion de que actualmente gozan, ó en adelante gozaren los de la nacion mas favorecida, gratuitamente, si la concesion hubiese sido gratuita, y mediante una compensacion equivalente, en cuanto sea posible, y establecida de comun acuerdo, si se hubiese hecho por título oneroso. Y los habitantes de dichas posesiones de Ultramar disfrutarán á su vez en el territorio de las Dos-Sicilias los mismos derechos y franquicias y la misma libertad de comercio y navegacion que se conceden por el presente convenio á los demás súbditos españoles.

Art. 39. Tan luego como esten cangeadas las ratificaciones de este tratado, serán consideradas, indistintamente y para siempre, como nulas y de ningun valor, así las estipulaciones contenidas en el tratado celebrado entre la España y las Dos-Sicilias, firmado en Madrid á 15 de Agosto de 1817, como los artículos adicionales que llevan igual fecha.

Art. 40. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Nápoles en el espacio de tres meses, ó antes si fuere posible, y tendrán fuerza y vigor por el término de diez años, á contar desde el dia en que se cangeen las ratificaciones.

Si ninguna de las altas partes contratantes hubiese anunciado á la otra seis meses antes de que espire el plazo de los diez años su intencion de poner término al presente tratado, seguirá siendo este obligatorio de año en año hasta que una de las dos potencias manifieste á la otra con un año de anticipacion el propósito de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente tratado y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Nápoles por duplicado el dia 26 del mes de Marzo del año de 1856.=(Firmado.) Salvador Bermudez de Castro.=(L. S.)=Luigi Carafa.=(L. S.)=Il Principe di Comitini.=(L. S.)=Es copia conforme.=Juan de Zavala.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

Al Director de la *Gaceta* se ha comunicado, para su insercion literal en esta, la siguiente:

Dice el *Leon Español:*

«Al destituir el Gobierno al General Villalonga del mando militar de Valencia y elegir otro que lo reemplazase, propuso el Ministro de la Guerra al General Serrano. El Ministro de la Gobernacion se opuso á esto, fundándose en los antecedentes del actual Director de Artillería.»

Es ABSOLUTAMENTE FALSA la noticia que precede: todos los Ministros, y el de la Gobernacion mas que ninguno, estiman al digno General Serrano en lo que vale; y si altas consideraciones políticas han decidido al Gobierno á proponer á S. M. que uno de sus individuos fuera el encargado de restablecer en Valencia el imperio de la ley, no hubo para ello discusion sobre la persona del General Serrano, cuya importancia y lealtad, nadie, volvemos á decirlo, y el Ministro de la Gobernacion menos que nadie, pone en duda.

El fin con que se esparcen tales noticias es harto claro para que sea necesario detenerse en demostrarlo.

MADRID.—El Sr. Conde de Agüera ha dirigido al Director de la *Gaceta* una comunicacion en que declara que no es culpa del Consulado de España en Paris el que continúen lacrados y sellados todos los papeles pertenecientes á la testamentaría de la señora Condesa de Agüera, pues la tardanza que ha mediado en este asunto procede de que los herederos de dicha Señora aun no han podido poner corrientes los poderes precisos para tener representacion legal en la testamentaría.

El tren que salió de Madrid el miércoles á las ocho, cogió al guarda de la casilla núm. 6, situada entre la estacion de Villasequilla y Aranjuez. El desgraciado guarda parece que se habia dormido al lado opuesto del que oportunamente tienen señalado en la via, y habiéndose despertado en el momento que pasaba el tren, quiso atravesar el camino para colocarse en su puesto y evitarse la multa por aquella falta, pero no tuvo tiempo para hacerlo y fue arrollado por la máquina, que lo dejó muerto en el acto. *(Occidente.)*

Se hallan reunidos en Madrid los Sres. Ingenieros de minas D. José Monasterio y Correa, D. Pio Juesen y Barreda y D. Felipe Donaire, que marchan comisionados á Bélgica y Sajonia para estudiar los adelantos de la industria.

Los dos primeros acaban de inspeccionar el interesante distrito de Hiendelaencina. *(Clamor.)*

El ferro-carril de Aranjuez ha recobrado su antiguo movimiento, una vez concluido el puente sobre el Jarama, con una actividad que honra mucho al Ingeniero D. Eusebio Paje. En la actualidad se halla de Subdirector de la explotacion el Sr. D. Federico Vahey. *(Epoca.)*

Parece que se va á componer el piso de las calles del Príncipe y Angosta de Peligros, que está sumamente estropeado. *(Esperanza.)*

BARCELONA.—A primera hora de la mañana de ayer, y con recomendable órden y regularidad, tuvo efecto en los distritos de esta capital el sorteo de todos los mozos comprendidos en el reemplazo del ejército del corriente año.

Varios Jefes de los cuerpos de la Milicia, contando con el apoyo de las corporaciones populares, han resuelto dirigir una exposicion al Excmo. Sr. Duque de la Victoria, rogándole que en el caso de llegar á Zaragoza, se decida tambien á venir á Barcelona, en donde no dudan se le prodigarian grandes demostraciones de aprecio. En tal caso se dice que los Milicianos veteranos formarian la guardia de honor del Sr. Duque. *(D. de B.)*

VICH *5 de Abril.*—Por fin parece que se ha despejado algun tanto el horizonte, que durante muchos dias ha estado cubierto de nubes, y dado agua en abundancia, como casi generalmente en todas partes. Aunque no se deja ver todavía el sol del todo descubierto, como seria de desear para las plantas y la tierra, tan empapada de agua, no obstante, ha cesado la lluvia de estos dias, que ya habia llegado á ser perjudicial á los sembrados, y que ha puesto tambien en muy mal estado los caminos y carreteras.

Un dia de estos se celebró otro Consejo de guerra para juzgar á los acusados que todavía han quedado de los robos de que dias atrás se habló tanto, é ignórase todavía el fallo que ha recaido, y que debe haberse remitido á la aprobacion del Excmo. Sr. Capitan General: ojalá que la triste necesidad del castigo no obligue á derramarse mas sangre sobre la de los tres infelices fusilados dias atrás, entre los cuales se contaba al conocido Famadas.

Tambien estamos aguardando con tanta impaciencia como deseo la resolucion de lo del ferro-carril, que parece ha de llevarnos á esa capital y á San Juan de las Abadesas: se trabaja activamente en el levantamiento de los planos, y todo lo esperan de dicho ferro-carril los que creen que la ciudad de Vich ha de salir algun dia de su actual paralizacion deplorable. Trátase igualmente de iluminarla por el gas, aunque es muy difícil que nuestra municipalidad, en su actual penuria, pueda hacer gastos algunos de ninguna especie. *(Id.)*

SEVILLA *7 de Abril.*—Por conducto fidedigno sabemos que S. M. el Rey ex-Regente de Portugal llegará á esta ciudad para fin del presente mes ó quizás para la féria, con el único objeto de visitar á SS. AA. RR. Con este motivo, tenemos noticias que en los palacios de SS. AA. de San Telmo, y Sanlucar, estan preparadas habitaciones para su alojamiento; y que, para que los jardines del primero se hallen en estado de que puedan ser visitados por S. M., se ha aumentado considerablemente el número de trabajadores para componerlos; pues de resultas de las grandes riadas de este año, quedaron en muy mal estado. Tambien preparan SS. AA. grandes fiestas para obsequiar á su Régio huesped. *(B. de C.)*

VALENCIA.—*Orden general del 7 de Abril de 1856.*—Soldados: En medio de las desagradables ocurrencias á que algunos trastornadores de oficio y enemigos de toda clase de Gobierno dieron lugar en la tarde del dia 6 del corriente, me cabe la satisfaccion de haber presenciado el valor y disciplina con que todos los Jefes y Oficiales é individuos de tropa de los diferentes cuerpos que componen esta guarnicion y Jefes y Oficiales sueltos rivalizaron en tan críticos momentos, exponiendo con la mayor abnegacion su vida, eminentemente amenazada, por defender y hacer cumplir la ley para la quinta de 16,000 hombres, decretada por las Cortes Constituyentes, y sancionada por S. M. Digno es tambien del mayor elogio el comportamiento del Excmo. Sr. General Subinspector de Artillería D. Agustin del Barco, el del Excmo. Sr. Mariscal de Campo D. Manuel Lasala, y el del Brigadier D. José Amorós, quienes desde el primer momento permanecieron á mi lado, como igualmente el del Sr. Brigadier Director Subinspector de Ingenieros y Gobernador militar interino de esta plaza D. Antonio de la Iglesia, de cuyo celo, inteligencia y pericia militar quedé altamente satisfecho.

Soldados: El vuestro fue el de unos veteranos, y m, corazon, lastimado por la inocente pero necesaria sangrei que se derramaba, recibía un dulce consuelo al ver la gloria con que todos os coronábais. Nunca tan grato recuerdo se borrará de mi memoria, conservando la íntima confianza de que en cuantas ocasiones se presenten, el comportamiento de tan bizarros soldados será tan noble, valiente y generoso cual lo fue en el citado dia, y al manifestarlo así cumple con un deber vuestro Capitan General, Villalonga.

ORENSE *7 de Abril.*—La recaudacion del mes de Marzo ha excedido sobre lo consignado en mas de 12,000 duros, y las clases todas del Estado estan pagadas al corriente en esta provincia.

Se ha hecho el alistamiento para la quinta en todos los pueblos con la mayor exactitud.

La desamortizacion va desarrollándose con mas actividad ahora que antes y con mejor éxito. La Junta provincial de ventas se reune con frecuencia y despacha multitud de expedientes en cada sesion.

El año se presenta bien, y con los auxilios que los labradores han recibido del Banco provincial saldrán de su miserable estado.

Ocupa ahora al digno Gobernador de esta provincia, Sr. Jimenez Cuenca, el pensamiento de promover una pequeña exposicion agrícola para fomentar este ramo tan importante de la riqueza pública. Tenemos entendido piensa anunciar, de acuerdo con la Junta de agricultura, varios premios para los ganados y producciones que sobresalgan y sean mas útiles en este pais, á fin de estimular á la mejora de las razas y de aclimatar aquí las especies que puedan contribuir al desarrollo y prosperidad del territorio gallego.

Otro pensamiento no menos útil y necesario proyecta plantear la Diputacion provincial que tan dignamente preside nuestro Gobernador.

El dibujo, tan necesario para las artes y ciencias, está aquí completamente abandonado, pues jamas hubo una escuela de este ramo. Ahora se va á establecer una cátedra, con cuyo objeto la Diputacion ha votado en su presupuesto una cantidad, y ademas se ha dirigido al Gobierno para que, á propuesta de la Academia, sea nombrado un profesor entendido que se ponga á su frente. *(C. de la G.)*

EXTERIOR.

Despacho particular de GACETA DE MADRID.—*Paris. 11 de Abril.*—La situacion del Banco ha mejorado muchísimo; tiene en caja 260 millones de francos en metálico.

Los Sres. Biot y Falloux han sido nombrados académicos.

El Sultan reconoce á sus súbditos el derecho de mudar de religion con toda libertad.

Si hemos de creer lo que un despacho telegráfico de Viena del 7 de Abril dice, el ejército austriaco que ocupa los Principados va á abandonar aquellas provincias, en términos de que ha comenzado ya el movimiento de retirada de las tropas. Si esto es así, es de presumir que la evacuacion del territorio otomano se verifique lo mas pronto posible, aun cuando las correspondencias de aquel punto indican que tal vez sea preciso auxiliar al Gobierno turco para que lleve á cabo el hatti-houmayoum. No parece infundada esta suposicion si se atiende á las noticias que ha traido de Constantinopla el *Tage* sobre haber estallado algunas manifestaciones hostiles á los cristianos en varias poblaciones de Asia. El fanatismo mahometano no dejará escapar ocasion alguna de manifestar su intolerancia y su salvaje fiereza.

El *Times* dice que no es ya un secreto que la terminacion de las conferencias ha dejado muchos puntos por resolver, sobre todo en lo relativo al gobierno interior de Turquía y á la organizacion de los Principados. El periódico inglés aconseja á los aliados que no se den mucha prisa á evacuar la Turquía, pues acaso su presencia sea necesaria para que tenga ejecucion el decreto del Sultan á favor de las diferentes comuniones cristianas, con tanta mas razon, cuanto que no habiéndose comprendido en el texto del tratado, pudiera encontrar séria oposicion en el fanatismo del pueblo musulman.

El *Diario de los Debates* dedica un largo y bien razonado artículo al exámen de las condiciones del tratado. Al decir suyo, el art. 5.º de las condiciones propuestas por la corte de Viena, que se creia que fuera el único que iba á producir acalorados debates y casi insuperables dificultades, ha sido el mas fácilmente resuelto. Rusia ha consentido en la neutralizacion del mar Negro y del de Azof, que en adelante serán mares simplemente comerciales, abiertos á todas las naciones y cerrados á las marinas militares. Como consecuencia de esta declaracion, no se reedificará á Sebastopol. Nicolaieff será convertido en puerto mercantil, y Rusia no conservará mas fortificaciones en estos mares que las de la parte meridional del Cáucaso, necesaria para la defensa de sus fronteras.

Tambien respecto á las islas de Aland ha recibido el art. 5º una completa aplicacion. Las fortificaciones allí destruidas no volverán á levantarse, ni en adelante se construirán ningunas otras.

En lo que atañe á los Principados danubianos, parece que el tratado de 30 de Marzo deja la cuestion sin resolver hasta que se reunan mas datos sobre el estado de aquellas provincias. Los Plenipotenciarios no se han atrevido á decidirse entre los diferentes sistemas de organizacion política que se han presentado hasta tener á la vista todos los detalles necesarios para apreciar cuáles son los deseos, las necesidades y los intereses de los rumanos, bases consignadas en el programa de Viena para resolver esta cuestion. Con este objeto se asegura que el Congreso trata de elegir de entre sus miembros á tres Comisarios que vayan á las mismas provincias á tomar los informes necesarios para presentarlos en las conferencias. Lo que sí parece indudable es que se ha consignado en las estipulaciones la cesacion del protectorado ruso.

A pesar de haber dicho *La Opinione* que el tratado de Paris no contenia cláusula alguna relativa al Piamonte, el *Risorgimento* sostiene la existencia de esta cláusula; pero dice que se encuentra en el preámbulo y no en el texto mismo.

Se habla de que Lord Stratford de Redcliffe será reemplazado en Constantinopla por el Almirante Lyons.

La Cámara de Diputados del Piamonte acaba de consagrar algunas sesiones á una mocion del señor Brofferio, Diputado de la extrema izquierda, contra la aplicacion demasiado frecuente de la pena de muerte. Una órden del dia motivada, propuesta por un miembro de la mayoría, y que acredita el compromiso tomado por el Ministerio de poner la legislacion penal de acuerdo con sus instituciones liberales puso fin á los debates.

La gran revista naval de Spithead se ha fijado definitivamente para el 17 de Aril. Estarán presentes la Reina y el Príncipe Alberto. Se dice que serán tan numerosos los vapores que podrán cubrir una línea no interrumpida de muchas millas.

SECCION GENERAL.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 11 de Abril.

Fondos franceses.—3 por 100, 73,50.
Idem 4 1/2 por 100, 93.
Idem españoles.—3 por 100 interior, 40 1/2.
Idem exterior, 44.
Consolidados, 93 1/4 á 93 3/8.

Amsterdam 5 de Abril.—Diferida, 25.—Exterior, 46.—Interior, 40 3/16.

No tenemos las demas cotizaciones por corresponder al Domingo.

ALCANCE.

EXTERIOR.

Un despacho de San Petersburgo anuncia el restablecimiento de las relaciones comerciales entre las Potencias beligerantes.

La noticia de la firma de la paz ha sido recibida en Constantinopla con salvas de artillería.

Los diarios ingleses vuelven á hablar con insistencia de la cuestion italiana. Esto da mucho que pensar.

Las últimas noticias de la frontera francesa son satisfactorias. Van á ser puestos en libertad é internados los dos cabecillas Suñé y Casals, de órden del Ministro del Interior.

El Brigadier carlista Lázaro que se hallaba en Lóndres, llegó á Anch el 1.º de este mes y dijo, que el cabecilla Antero, el cura de Villacam, el de Linares y Lacarta se habian quedado allá, porque Cabrera les habia aconsejado que les seria mas fácil la llegada á España por mar y que los recursos para ello corrian de su cuenta. Segun el parecer de Lázaro, era preciso esperar á la completa organizacion del plan definitivo, porque obrar sin concierto seria esponerse á un nuevo desengaño.

El titulado General Arévalo ha participado á sus amigos y compañeros, su nombramiento de Capitan General de Aragon con que ha sido agraciado, y exigiendo al mismo tiempo se le mande una lista de los Jefes, Oficiales y tropas que se hallan en los depósitos pertenecientes al ejército carlista.

Todo el mundo se rie de estos nombramientos *in partibus*, así como del ejército con que los fautores carlistas aparentan contar.

BOLSA DE MADRID.

Títulos del 3 por 100 consolidado, precio no publicado, 40,75 c.

Idem del 3 por 100 diferido, id. publicado, 25.

Amortizable de primera, id. no publicado, 11,80 p.

Idem de segunda, id., 6,20 p.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850. Fomento de á 4,000 rs., id., 77,50 d.

Idem de á 2,000 rs., id., 80,50 d.

Idem de 1.º de Junio de 1851 de á 2,000 rs., id., 83,50.

Idem de 31 de Agosto de 1852 de á 2,000 rs., id., 80,50 d.

Idem del Canal de Isabel II de á 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 103 p.

Acciones del Banco español de San Fernando, id., 121 p.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 51,05 p.—Paris á 8 dias, 5,33.

PROVINCIAS.—Ayer á la una llegó á Valencia el señor Ministro de Estado. La tranquilidad pública no se habia alterado. El Gobernador interino ha manifestado al Gobierno, con fecha 10, que los compromisarios se habian reunido para elegir otro nuevo Ayuntamiento, y que no se temia se reprodujesen las escenas de desórden que ha presenciado Valencia.

—En Manresa se acaba de organizar una sociedad de trabajadores, con permiso, segun parece, de la Autoridad superior. El director de la sociedad se propone dar enseñanza gratuita á los niños que dependen de ella, como así tambien á los hijos de los que la compongan. La enseñanza, dice, será de leer la doctrina del verdadero Dios, de respetar á los superiores; en una palabra, manifestar la buena moral; esto será tres dias á la semana por la noche de ocho á nueve en el verano, y de cinco á seis en el invierno.

—En Mahon, de donde tenemos noticias que alcanzan al 6, se ha abierto una suscricion con objeto de favorecer una sociedad de socorros mútuos entre las clases trabajadoras.

—Todo cuanto publican varios periódicos sobre desórdenes ocurridos en algunos pueblos de España, es completamente falso.

—Las dificultades suscitadas en la provincia de Vizcaya con motivo del cumplimiento de la ley de desamortizacion han terminado satisfactoriamente. Todos los Ayuntamientos retiran de buen grado sus dimisiones, protestan su obediencia á las órdenes del Gobierno, su acatamiento á las resoluciones de las Córtes, y su firme propósito de no dar pretexto alguno á los enemigos de la situacion para trastornar el sosiego público.

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Sesion del sábado 12 de Abril de 1856.

Abierta á la una y media de la tarde, se lee y queda aprobada el acta de la anterior.

Pasan á la comision de actas varios pliegos que contienen las de elecciones de Diputados á Córtes para varias provincias.

Se concede licencia al Sr. Arenal para regresar á su país.

Se reciben con aprecio algunos ejemplares de una memoria de la Diputacion provincial de Toledo sobre la administracion de aquella provincia.

Pasan á la comision respectiva dos exposiciones del Arzobispo de Santiago y del Obispo de Astorga haciendo observaciones á ciertas bases de la ley orgánica de Tribunales.

Se da cuenta de las peticiones últimamente presentadas en la Secretaría de las Córtes comprendidas en los números 1,175 al 1,192, que pasan á la comision respectiva.

Entrando en la órden del dia, se ponen á discusion los dictámenes de la comision de peticiones, y leido el señalado con el núm. 1,099, se aprueba despues de un corto debate en que toman parte los Sres. Forgas, Navarro (D. Alonso) y Vargas Alcalde.

Son aprobados en seguida, con algunos debates, los dictámenes 1,100 al 1,107.

Leido el 1,108, sobre indemnizacion á ciertos sugetos de la pérdida ocasionada de unos títulos de la Deuda que fueron quemados por la faccion que detuvo la silla-correo que los trasportaba, obtiene la palabra el Sr. Torrecilla para impugnar el dictámen que dice: «pase al Gobierno.»

Usan ademas de la palabra en esta cuestion los señores Udaeta, Torrecilla, Pardo Bazan, Ministro de Hacienda, Mansi, Ministro de la Gobernacion, Fuentes, Luzuriaga y Feijoo Sotomayor.

Hecha la pregunta de si se toma en consideracion, se acuerda negativamente y pasa nuevamente el dictámen á la comision.

Suspendida la discucion de las peticiones obtiene la palabra el Sr. Sanchez Silva para explanar la interpelacion que tiene anunciada al Sr. Ministro de Hacienda, sobre los títulos de la Deuda entregados en garantía de contratos entre el Tesoro y particulares.

S. S. continúa hablando al dejar nosotros la tribuna.

A ULTIMA HORA.

Despacho particular de la GACETA DE MADRID.—*Paris, sábado 12 de Abril 1856.*—El Mariscal Pelissier escribe desde Crimea con fecha 7 del actual, que continúa una mejoría muy marcada en la salud general del ejército; que el tífus es cada dia menos intenso, y que hay fundadas esperanzas de que siga decreciendo hasta que desaparezca por completo.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.